

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año IV Núm. 31 Febrero 2014

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O'  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203**

- **2014**  
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista:  
[publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
FEBRERO DE 2014. NÚM. 31

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**  
Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5
- **Segunda Parte:**  
Precedentes de Sala Superior ..... 67
- **Tercera Parte:**  
Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados  
de Salas Regionales y Auxiliares ..... 405
- **Cuarta Parte:**  
Tesis Aisladas de Salas Regionales y Auxiliares ... 457
- **Quinta Parte:**  
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales ..... 475
- **Sexta Parte:**  
Índices Generales ..... 499



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-74

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SI ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.-** Conforme a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décimo primera y décima tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y su acuerdo modificatorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y el tres de marzo de dos mil ocho respectivamente, el Distrito Federal asumió la administración de los ingresos federales en materia de diversos impuestos, así como las facultades de comprobación y cobro respectivas. Por su parte, conforme la fracción VIII del artículo 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal con relación al numeral 3 del inciso B) de la fracción VIII del artículo 7, así como las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa tiene competencia para ejercer las facultades de comprobación establecidas en las disposiciones fiscales federales, ello conforme al citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Por tales motivos, la competencia territorial de la Subtesorería de Fiscalización no está fundada suficientemente sólo con la cita de la Cláusula Tercera del referido Convenio y el artículo 9 de la Ley Orgánica citada, porque la Cláusula Tercera sólo dispone que el Distrito Federal administrará los in-

gresos coordinados y ejercerá las facultades de comprobación con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, mientras que el referido artículo 9 prevé únicamente los límites territoriales del Distrito Federal, máxime que en términos del Código Financiero de esa Entidad Federativa, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tampoco se desprende su competencia territorial.

Contradicción de Sentencias Núm. 24373/10-17-08-5/YOTRO/492/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2014)

## CONSIDERANDO :

[...]

**CUARTO.- Resolución del tema de la contradicción.** Primeramente, debe indicarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.



- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, en primer lugar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, lo anterior está sustentado en la jurisprudencia P./J. 10/94,<sup>8</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.

Así, lo anterior está sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001,<sup>9</sup> cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IV, Mayo de 1994, página 12, registro *ius* 205463.

<sup>9</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, registro *ius* 188432.

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos de que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas “complejas”; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005,<sup>10</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, registro *ius* 177347.

En segundo lugar, debe contextualizarse la presente resolución en el sentido de que está inmersa en materia de coordinación fiscal. De ahí que, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 25/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, este Tribunal es competente para conocer de los actos emitidos en esta materia con base en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal con relación a las fracciones I, II, IV, XII y XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 951, registro *ius* 165064.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 293, registro *ius* 189752.

De ahí que, las autoridades fiscales del Distrito Federal al actuar, con base en el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, y su acuerdo modificatorio, deben ser consideradas autoridades fiscales federales, lo cual explica, porque las resoluciones que emitan son competencia de este Tribunal.

Bajo este orden de ideas, se analizarán las disposiciones jurídicas siguientes:

- Cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décimo primera y décima tercera del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, y su acuerdo modificatorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y tres de marzo de mayo (Sic) de dos mil ocho respectivamente.
- Fracciones XII y XIII del artículo 3, artículo 9, fracción VIII del artículo 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**.
- Artículo 1, fracción VIII del artículo 7, así como las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 81 del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**.
- Artículos 2 y 7 del **Código Fiscal del Distrito Federal**.

Primeramente, las cláusulas primera y segunda del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, y su acuerdo modificatorio disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las cláusulas transcritas se infiere que el Convenio en análisis tiene como objeto que el Distrito Federal asuma la administración (coordinación) de los ingresos federales en materia de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto al activo, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sustitutivo del crédito al salario, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto sobre automóviles e impuesto general de importación, general de exportación, ello en términos de lo pactado en el citado convenio.

Por otra parte, las cláusulas cuarta, octava, décimo primera y décima tercera, del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, y su acuerdo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a las cláusulas transcritas se desprende que las facultades de comprobación y cobro, previstas en el Código Fiscal de la Federación, que el Distrito Federal puede ejercer, en las materias coordinadas, *“serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales”*.

Por tanto, es necesario dilucidar qué autoridades fiscales del Distrito Federal tienen facultades para administrar ingresos federales. De ahí que, es menester acudir a las fracciones XII y XIII del artículo 3, fracción VIII del artículo 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior la **Secretaría de Finanzas del Distrito Federal** tienen las facultades para determinar, recaudar y cobrar los ingresos

federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan.

Por su parte, el artículo 1, el numeral 3 del inciso B) de la fracción VIII del artículo 7, así como las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 81 del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, se infiere que la **Subtesorería de Fiscalización** está adscrita a la **Tesorería del Distrito Federal** y esta a la **Secretaría de Finanzas** del Distrito Federal.

Asimismo, se infiere que la **Subtesorería de Fiscalización** de la **Tesorería del Distrito Federal** de la **Secretaría de Finanzas** del Distrito Federal tiene competencia para ejercer las facultades de comprobación establecidas en las disposiciones fiscales federales, ello conforme a los convenios suscritos por esa entidad federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, la **Subtesorería de Fiscalización** de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas tiene facultades para administrar ingresos federales y por tanto, para ejercer los actos de fiscalización y cobro previstos en las leyes federales.

En este contexto, la cláusula tercera del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, y su acuerdo modificatorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y tres de marzo de dos mil ocho respectivamente, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que solo dispone que el Distrito Federal administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades de comprobación con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Sin embargo, **NO** se desprende que prevea la **competencia territorial** de las autoridades fiscales del Distrito Federal con facultades para administrar ingresos federales.

Ahora bien, el artículo 9 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal** dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el dispositivo jurídico transcrito prevé exclusivamente los límites territoriales del Distrito Federal; pero, **NO** la **competencia territorial** de las autoridades fiscales de esa entidad federativa con facultades para administrar ingresos federales y por tanto, para ejercer las facultades de comprobación respectivas.

Sobre el particular, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 34/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL**

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 950, registro *ius* 165067.

**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, el texto de la ejecutoria respectiva es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, se observa que la temática abordada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es esencialmente igual a la materia de esta contradicción de sentencias.

Así, el Alto Tribunal abordó la competencia territorial de la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa**, y concluyó que ella no se desprende solo del Convenio de Colaboración, ni de la disposición que establece los límites territoriales de esa entidad federativa.

De modo que, concluyó que la **competencia territorial** de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas se desprende del artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que permite que las autoridades estatales ejerzan sus facultades en el territorio del Estado.

Sobre el particular, debe indicarse que en los fallos contendientes se invocó el Código Fiscal del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En efecto, debe señalarse que el veintinueve de diciembre de dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Fiscal del Distrito Federal vigente, estipulándose que entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez, de cuyo análisis no se desprende disposición que prevé la competencia territorial en los términos apuntados.

En este contexto, es insuficiente la cita de la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal cele-



brado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>14</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, debe retomarse que en la resolución de oposición de criterios no necesariamente debe indicarse que le asiste la razón a uno de los Órganos Jurisdiccionales, dado que el Pleno puede resolver que prevalece un criterio distinto, como es en el caso que nos ocupa.

Es aplicable, la jurisprudencia 4a./J. 2/94 emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXV, Abril de 2007, p. 557

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 74, Octava Época, febrero de 1994, p. 19. Registro: 207729

Así, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en la tesis siguiente:

**SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SI ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.-** Conforme a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décimo primera y décima tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y su acuerdo modificatorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y el tres de marzo de dos mil ocho respectivamente, el Distrito Federal asumió la administración de los ingresos federales en materia de diversos impuestos, así como las facultades de comprobación y cobro respectivas. Por su parte, conforme la fracción VIII del artículo 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal con relación al numeral 3 del inciso B) de la fracción VIII del artículo 7, así como las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa tiene competencia para ejercer las facultades de comprobación establecidas en las disposiciones fiscales federales, ello conforme al citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Por tales motivos, la competencia territorial de la Subtesorería de Fiscalización no está fundada suficientemente sólo con la cita de la Cláusula Tercera del referido Convenio y el artículo 9 de la Ley Orgánica citada, porque la Cláusula Tercera sólo dispone que el Distrito Federal administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades de comprobación con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de

su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, mientras que el referido artículo 9 prevé únicamente los límites territoriales del Distrito Federal, máxime que en términos del Código Financiero de esa Entidad Federativa, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tampoco se desprende su competencia territorial.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

**I. Es procedente y existente** la denuncia, formulada por el Magistrado Presidente de este Tribunal, respecto a la contradicción de sentencias emitidas por la **Cuarta y Octava Salas Regionales Metropolitanas**, de ahí que:

**II.** Debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia el criterio sustentando por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto está redactado al final del Considerando Cuarto de esta resolución.

**III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

**IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintidós de mayo de dos mil trece, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el veintiséis de noviembre dos mil trece, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-99****LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O RESUELVEN EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN CONTRA DE ÉSTAS.-** De conformidad con los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 7 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, 52, 91 fracción I, 112 y 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el mismo medio de difusión el 16 de abril de 2008 y 5 de su Reglamento Interior, 3 fracción X y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 15 de julio de 2008, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, que cuenta con una Contraloría Interna en la que su Titular es designado por la Junta de Gobierno del citado instituto y tiene como facultad la de recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, al ser este último ordenamiento mencionado, la disposición especial para que la Contraloría Interna inicie los procedimientos e imponga las sanciones administrativas, en la que el legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-H Constitucional, estableció la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para

conocer de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto, así como de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de estas, es por ello, que el juicio resulta procedente y no debe decretarse el sobreseimiento interpuesto en contra de las resoluciones mencionadas emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Contradicción de Sentencias Núm. 2848/11-08-01-06/Y OTROS 2/1141/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente establecer cuál es el punto de contradicción denunciado por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de este Tribunal, respecto de las sentencias definitivas dictadas por: a) la Sala Regional del Centro I, en el juicio 2848/11-08-01-6; b) la Sala Regional Peninsular en el juicio 1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en el juicio 9060/09-11-02-7.

Del análisis practicado al oficio TFJFA/P/CS-16/2013, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2013, se desprende que el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló que existe contradicción entre los criterios de las sentencias dictadas por: **a)** la Sala Regional del Centro I, en el juicio 2848/11-08-01-6; **b)** la Sala Regional Peninsular en el juicio

1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en el juicio 9060/09-11-02-7, respecto al tema de: “... *si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las resoluciones por las que la Contraloría Interna de un Organismo Constitucional Autónomo, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, impone sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*”

Lo anterior en virtud de que:

**a)** La Sala Regional del Centro I determinó que es improcedente el juicio 2848/11-08-01-6, toda vez que de conformidad con los artículos 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es decir un organismo constitucional autónomo y a partir de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el 31 de marzo de 2009, es facultad de la Junta de Gobierno designar al Contralor Interno del propio Instituto, a la cual rinde cuentas en forma directa y no a la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al ser encargado de dirimir las controversias entre los órganos de la administración pública federal y entre los particulares, no es competente para conocer las resoluciones emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que imponen sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b)** En tanto la Sala Regional Peninsular y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, consideraron procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos fundando la competencia del tribunal en los ar-

títulos 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, procediendo a resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo.

A continuación se estima pertinente tener presente las consideraciones realizadas en las sentencias dictadas por: **a)** la Sala Regional del Centro I, en el juicio 2848/11-08-01-6; **b)** la Sala Regional Peninsular en el juicio 1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en el juicio 9060/09-11-02-7, en la parte que nos ocupa y que constituyen materia de la presente contradicción de sentencias.

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación al juicio **2848/11-08-01-6** la Sala Regional del Centro I, en síntesis resolvió lo siguiente:

**1.-** Con fecha 28 de noviembre de 2011 el C. Carlos Tirso Cepeda, por su propio derecho interpuso el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de **26 de agosto de 2011**, relativa al expediente número 40.902.03/226/2011 emitida por el Titular del Área de Quejas y Responsabilidades adscrito al órgano interno de control del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de Coordinación Estatal de Puebla del mencionado instituto, así como la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público en un plazo de 10 años.

**2.-** Admitida la demanda por acuerdo de 5 de enero de 2012 y sustanciado en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo, con fecha 31 de agosto de 2012, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro I dictaron sentencia definitiva en la que decretaron el sobreseimiento del juicio, por las siguientes consideraciones:

- a)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la abrogada Ley de Información de Estadística y Geográfica, el



Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática era un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal; sin embargo, de conformidad con los artículos 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo constitucional autónomo, con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- b) Que el Órgano Superior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía es la Junta de Gobierno la cual tiene como facultad el designar al Contralor Interno del citado instituto quien rendirá cuentas de forma directa a la mencionada Junta de Gobierno y no a la Secretaría de la Función Pública.
- c) Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente puede dirimir controversias entre los particulares y órganos de la Administración Pública Federal, según lo establece el artículo 15 de su Ley Orgánica, por lo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al ser un organismo constitucional autónomo, el tribunal no es competente para conocer de los asuntos que se susciten en el que dicho instituto sea parte.

En relación al juicio **1848/09-16-01-9**, la Sala Regional Peninsular en síntesis resolvió lo siguiente:

- 1.- Con fecha 1° de diciembre de 2009, el C. Jesús Ricardo Ayala Ramírez, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio de **25 de septiembre de 2009**, emitida por el Titular de Quejas y Responsabilidades de la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que resolvió el recurso de revocación número 2/2009, confirmando la resolución contenida en el oficio de fecha **12 de mayo de 2009**, emitida por dicho Titular, dentro del

expediente de responsabilidades número 0026/2008, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en la destitución del puesto, al determinar que es administrativamente responsable del incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8°, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- 2.- Por acuerdo de 10 de diciembre de 2009 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la misma.
- 3.- Sustanciado en todas sus etapas el juicio, con fecha 20 de septiembre de 2010, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Peninsular dictaron sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

En el Considerando Primero de la sentencia definitiva en comento, se estableció que la Sala Regional Peninsular es competente por materia para resolver dicho juicio de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación al juicio **9060/09-11-02-7**, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en síntesis resolvió lo siguiente:

- 1.- Con fecha 6 de noviembre de 2009, el C. Francisco Felipe Santiago Lievanos, por su propio derecho interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el expediente número 034/2008 de fecha **28 de agosto de 2009**, emitido por el Titular de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del cual resolvió que el actor es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones XIII, XXII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

en la que le impuso una sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de 10 años.

- 2.- Por auto de 6 de noviembre de 2009, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio contencioso administrativo y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera la contestación a la demanda.
- 3.- Por sentencia de fecha 31 de enero de 2011, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, resolvieron declarar la nulidad de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos precisados en el Considerando Tercero de dicho fallo.

En el Considerando Primero de la sentencia definitiva en comento la Sala Regional fundó su competencia material para conocer del presente juicio en el artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente o no, para conocer de las resoluciones que emita la Contraloría Interna de un organismo constitucional autónomo, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Regional del Centro I determinó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para conocer de las resoluciones emitidas por el órgano interno de control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la que se impuso sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilida-

des Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que la Sala Regional Peninsular y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, determinaron que el citado Tribunal sí es competente por razón de materia para conocer de los juicios en los que se controvierta la legalidad de las resoluciones emitidas por el citado órgano de control.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVIII, Julio de 2008, misma que a la letra señala:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”** [N.E. Se omite transcripción]

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 3 y 33 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, **vigente hasta el 14 de julio de 2008**, que al respecto señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática es un órgano desconcentrado de la anterior Secretaría de Programación y Presupuesto, posteriormente órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el artículo 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo los artículos 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008 y que entró en vigor el **15 de julio del citado año**, y el artículo 5 fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado el 31 de marzo de 2009 en el mismo medio oficial, refieren lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que a partir del **15 de julio de 2008** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Asimismo, de los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que la vigilancia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía estará encomendada a una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo entre otras, recibir quejas, realizar investigaciones, llevar acabo auditorías internas y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de esta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Dicha Junta de Gobierno como Órgano Superior de Dirección del citado Instituto, contará entre otras facultades, con la de designar al Titular de la Contraloría Interna.

En este orden de ideas, queda claro que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir del 15 de julio de 2008, es un organismo constitucional autónomo, en el que la Junta de Gobierno designará al Titular de la Contraloría Interna del mismo, quien tendrá facultades para aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del mencionado Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es decir el Titular de la Contraloría Interna, no es designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública y tampoco pertenece a dicha Secretaría.

Expuesto lo anterior, se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 73, fracción XXIX-H y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo se advierte que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, siendo que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Siendo que, por lo que se refiere a las resoluciones especificadas en los artículos 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros, las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

También conocerá, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como, contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente tener presente lo que disponen los artículos 3 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que las autoridades facultadas para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras tenemos, a aquellos órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes respectivas.

Que los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pú-

blicos, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el citado Tribunal.

Asimismo es necesario tener presente lo que disponen los artículos 112 y 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten.

Asimismo se desprende que en contra de los actos o resoluciones que dicte el citado Instituto, el interesado podrá interponer ante este, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto tenemos que a partir del 15 de julio de 2008, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al artículo 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el Instituto contará con una Contraloría Interna, que tiene como facultad la de recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos. El Titular de la citada Contraloría será designado por la Junta de Gobierno como Órgano Superior de Dirección del Instituto mencionado.

En ese sentido, es claro que la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para aplicar los procedimientos y sanciones respecto de sus servidores públicos, se encuentra obligado a aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, el citado instituto se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 fracción X de la citada ley.

Es decir, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es una autoridad, para efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, facultada para aplicar dicha ley, por remisión expresa de lo que dispone el artículo 91 fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

Que las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, aplicadas de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten, se podrá interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Siendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente para conocer de las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de estas.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las

controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también es cierto que, para que los mandatos de la Carta Magna establecidos en el referido artículo sean una realidad, es menester que se emitan una diversidad de leyes que marquen lineamientos para la consecución de tal finalidad.

Lo que se logra con los artículos 91 fracción I, 112 y 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, 3 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al establecer, que las resoluciones en las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por su Órgano Interno de Control, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son susceptibles de impugnarse a través del recurso administrativo o intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgando el legislador, la oportunidad de que los servidores públicos en comento, puedan interponer medios de defensas en contra de las resoluciones mencionadas.

Resulta aplicable al caso la Tesis 1a. CCIX/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 568, que a la letra señala:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”** [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo implí-

citamente en las sentencias dictadas por la Sala Regional Peninsular en el juicio 1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo México en el juicio 9060/09-11-02-7.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCE-  
DENTE, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS  
POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NA-  
CIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LAS QUE  
SE IMPONEN SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY  
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATI-  
VAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O RESUELVEN EL  
RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN CONTRA  
DE ÉSTAS.-** De conformidad con los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 7 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, 52, 91 fracción I, 112 y 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el mismo medio de difusión el 16 de abril de 2008 y 5 de su Reglamento Interior, 3 fracción X y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 15 de julio de 2008, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, que cuenta con una Contraloría Interna en la que su Titular es designado por la Junta de Gobierno del citado instituto y tiene como facultad la de recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto,

conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, al ser este último ordenamiento mencionado, la disposición especial para que la Contraloría Interna inicie los procedimientos e imponga las sanciones administrativas, en la que el legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-H Constitucional, estableció la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto, así como de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de estas, es por ello, que el juicio resulta procedente y no debe decretarse el sobreseimiento interpuesto en contra de las resoluciones mencionadas emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.** Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por: a) la Sala Regional del Centro I, en el juicio 2848/11-08-01-6; b) la Sala Regional Peninsular en el juicio 1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo México en el juicio 9060/09-11-02-7.

**II.** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular en el juicio 1848/09-16-01-9 y la Segunda Sala Regional Hidalgo México en el juicio 9060/09-11-02-7.

**III.** Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 2 votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de octubre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2848/11-08-01-06/Y OTROS 2/1141/13-PL-04-01**

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

#### **VOTOPARTICULAR**

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, fijaron como criterio al resolver la presente contradicción de sentencias, que las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los

servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de dichas resoluciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son impugnables en el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior no lo comparto, toda vez que de conformidad con los artículos 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008 y que entró en vigor el 15 de julio del citado año, y el artículo 5 fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado el 31 de marzo de 2009 en el mismo medio oficial; se advierte que a partir del 15 de julio de 2008 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Asimismo que la vigilancia del Instituto estará encomendada a una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar acabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es importante mencionar que las actuaciones de los órganos autónomos no está sujeta **ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial)**, sino que, son órganos a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época  
“Registro: 170238  
“Instancia: Pleno  
“Jurisprudencia  
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
“XXVII, Febrero de 2008  
“Materia(s): Constitucional  
“Tesis: P./J. 12/2008  
“Página: 1871

“**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**- Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, **órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial)**, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

“Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

“El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.”

“Novena Época

“Registro: 172456

“Instancia: Pleno

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Mayo de 2007

“Materia(s): Constitucional

“Tesis: P./J. 20/2007

“Página: 1647

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía



de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

“Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

“El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Siendo que la administración pública federal en términos del artículo 90 constitucional y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, integrada de la siguiente forma:

- a) **La Administración Pública Centralizada** se compone por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- b) **La Administración Pública Paraestatal** se compone por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Por tanto, los organismos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública federal y sus actuaciones no están atribuidas a los depositarios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 3 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos las autoridades facultadas para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras se encuentran los órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes respectivas y que los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el citado Tribunal, en relación con los artículos 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También es cierto que, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que impongan sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en contra de las resoluciones que resuelvan los recursos de revocación interpuestos en contra de estas, **está constreñida a que se trate de resoluciones**

**provenientes de las dependencias de la administración pública federal**, ello de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues dicho precepto constitucional restringe la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, salvo que exista prevención constitucional que faculte al Tribunal para conocer de otras autoridades, como lo es la Auditoría Superior de la Federación, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria resolvió la contradicción de tesis 27/2006-SS, en cuya parte relativa señala:

“**QUINTO.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la siguiente exposición.

“(…)

“El enlace de las anteriores disposiciones pone de relieve que el Poder Ejecutivo Federal está presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de unidades u órganos administrativos que componen a la Administración Pública Federal; por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, **sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos.**

“De esa guisa se desprende que los Tribunales Contenciosos Administrativos tienen competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, pues

los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, **o con los organismos autónomos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa**, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

“(…)

“Estos artículos se ubican en el Título Segundo, Capítulo II, de la ley en comento, denominado de Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas, que de acuerdo con el examen integral de su contenido es aplicable tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración pública federal, en principio, porque el artículo 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé claramente que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras autoridades, establecerá en su legislación respectiva los órganos competentes para tramitar los procedimientos derivados por el incumplimiento de las obligaciones administrativas de sus servidores públicos, e imponer las sanciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la misma ley; además, en los artículos 16 al 20 de dicha ley, se establecen los órganos de la administración pública federal (Secretaría, contralor interno, entidad o dependencia) competentes para imponer las sanciones relativas, y en los artículos 21 y 24 se prevén los procedimientos que éstos desarrollarán, así como las formalidades que cumplirán.

“En ese sentido, los medios de defensa previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como es el recurso de revocación o el juicio de nulidad no son aplicables tratándose de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tanto es así que el diverso artículo 28 de la misma ley, dispone que en caso de ser revocada o modificada dicha

resolución “*se ordenará a la dependencia o entidad*”, que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, que sin duda se refiere a órganos de la administración pública federal, según se desprende del artículo 5° de la señalada ley, que nuevamente conviene reproducir:

“**ARTÍCULO 5o...**”

“En ese tenor, el examen literal, teleológico y sistemático del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, forma convicción de que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no son aplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que impone sanciones a sus servidores públicos, por faltar a las obligaciones previstas en el artículo 8° de la precisada ley, **ya que sólo son aplicables en relación con las resoluciones dictadas por los órganos competentes de la administración pública federal**, situación que evidencia lo impreciso del criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por cierto derivó de una actuación incorrecta de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados al tramitar el recurso de revocación que prevén los artículos 25 y 26 de la citada ley de responsabilidades, cuando este medio de impugnación, se insiste, no le es aplicable.

“Sirve de apoyo a lo expuesto, por el criterio que informa, la jurisprudencia 202/2004 de esta Segunda Sala, visible en la página 508 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, que dice:

“ **‘CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACA-**

***BLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO...’ ”***

“No representa obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establezca que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), **porque como se precisó, ese Tribunal tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal (entre ellos se ubican a los surgidos contra las autoridades locales que actúan coordinadamente con dichos órganos)** y los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, no así para resolver controversias entre un órgano de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los particulares.”

“**Al mismo tiempo, cabe significar que la fracción XV del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si bien prevé que será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas ‘señaladas en las demás leyes’, como se describió, el aludido artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la procedencia del juicio de nulidad no es aplicable tratándose de resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que imponen sanciones administrativas a sus servidores públicos; por tanto, al no existir tribunales con potestad ordinaria para conocer de estas resoluciones, se concluye que la vía idónea es el juicio de amparo indirecto.**”

“Bajo ese enfoque, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual queda redactada de la siguiente manera:

**“ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS... ’ ”**

Por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, **sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos.**

Toda vez que, los Tribunales Contenciosos Administrativos tienen competencia constitucional para dirimir solo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, pues los conflictos surgidos entre estos y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, **o con los organismos autónomos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido.**

Por lo que, en el sistema jurídico de México la Constitución es la norma jerárquica que fijó la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo al órgano emisor del acto que se pretende impugnar a través del juicio contencioso administrativo federal y no atiende a las características del propio acto sin tomar en consideración el órgano que lo emite.

Por ello, aun cuando normas inferiores, como es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculte al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones que se emitan en términos de la citada ley por órganos distintos a los que pertenecen a la administración pública federal, dicho ordenamiento no es acorde a lo que dispone el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución, por lo que el Tribunal no está facultado por la Constitución para dirimir controversias entre órganos autónomos y los particulares, salvo que exista prevención constitucional al respecto, situación que no existe tratándose del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que, en mi opinión el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer de la legalidad de las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de dichas resoluciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que al tratarse de un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, no forma parte de la Administración Pública respecto de la cual este Tribunal es competente para dirimir las controversias suscitadas entre dicha Administración y los particulares, máxime que no existe prevención constitucional al respecto.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2848/11-08-01-06/Y OTROS 2/1141/13-PL-04-01, AL CUAL SE ADHIERE LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ**

La C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-88

#### LEY ADUANERA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.-** La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo -entre otras penas- la imposición de multa excesiva; entendiéndose por ésta, la que no toma “... *en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento

de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2014)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-548**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 225

### **VII-P-1aS-591**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/10-06-02-4/92/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 170

### **VII-P-1aS-710**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 63

### **VII-P-1aS-745**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 194

### **VII-P-1aS-746**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6659/12-06-02-8/1308/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 194

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-89**

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2014)

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-650**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 229

**VII-P-1aS-748**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-02-01-2/658/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 199

**VII-P-1aS-749**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2440/12-01-02-4/1102/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 199

**VII-P-1aS-750**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-08-01-3/331/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 199

**VII-P-1aS-751**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30033/12-17-07-12/1096/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de

2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 199

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-90****LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y ADMITIDA ÉSTA.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2014)

**PRECEDENTES:****VI-P-1aS-426**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 400

### **VII-P-1aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 183

### **VII-P-1aS-351**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 31

### **VII-P-1aS-495**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7270/11-17-11-5/1293/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 430



**VII-P-1aS-754**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 556/12-01-01-9/465/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 206

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-91**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2014)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-656**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

**VII-P-1aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

**VII-P-1aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

**VII-P-1aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

**VII-P-1aS-756**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 210

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-92**

### **LEY ADUANERA**

#### **SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2014)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

**VII-P-1aS-630**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 253

**VII-P-1aS-641**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 142

**VII-P-1aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 55

**VII-P-1aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 287

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-93****GENERAL**

**COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.-** El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo



patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2014)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-194**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 35

### **VII-P-1aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 269

### **VII-P-1aS-678**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8143/12-07-01-7/683/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

**VII-P-1aS-679**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/10-07-03-7/1374/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

**VII-P-1aS-774**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 415/13-07-03-1/1227/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 297

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-146

**LEY DE NACIONALIDAD. ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 19 DE LA REFERIDA LEY, LO PROCEDENTE ES REQUERIR AL SOLICITANTE PARA QUE LA SUBSANE.-** El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad establece los requisitos que habrán de colmarse por parte de los extranjeros que pretendan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, sin embargo, no señala la manera de proceder en el caso de que se advierta la omisión o irregularidad respecto de alguno de aquellos. En relación con ello, el artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En consecuencia, el hecho de que el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad no contemple la forma en que habrá de actuar la autoridad ante la omisión por parte del solicitante de alguno de los requisitos, ello no la exime de prevenirla por escrito y por una sola vez, para que subsane tales omisiones o irregularidades, ello de conformidad con el artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por ende, resulta ilegal la determinación de desechar el trámite correspondiente, sin que con antelación, la autoridad haya realizado la prevención de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9679/09-17-07-9/675/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2013, por mayoría de 7

votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.-** [...]

A juicio de esta Juzgadora, resultan **parcialmente fundados** los argumentos de la enjuiciante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base a las siguientes consideraciones de derecho.

En principio, tal y como ya se precisó con anterioridad y se desprende de autos, la demandante ingresó el 11 de septiembre de 2008, ante la Oficina de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud de naturalización, en la que manifestó haber ingresado al país en el año de 2003, haber formado una familia y estar totalmente acostumbrada y adaptada a la vida de nuestro país.

A la solicitud de referencia, la actora anexó, entre otros documentos, el formato DNN-3 relativo a la “Solicitud de Carta de Naturalización”, hecho que no fue negado por la autoridad, misma que admitió su presentación, tal y como se observa de la manifestación que sobre el particular realizó en la página 7 de su escrito de contestación a la ampliación de la demanda.

Ahora bien, el documento que contiene la intención de adquirir la nacionalidad mexicana (fojas 14 de autos), sí contiene la firma de la actora, aspecto que incluso no fue motivo de controversia por la autoridad; sin embargo, por cuanto hace al formato DNN-3 que le acompañó, el mismo carece de la firma correspondiente, omisión que, a juicio de esta Juzgadora resulta insuficiente para que la autoridad hubiere negado la solicitud de naturalización, dado que su proceder se funda en la falta de un requisito que el mismo

documento consigna, pero que no se encuentra previsto en ley, situación que permite considerar que la autoridad dejó de observar lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que atendiendo al artículo 11 de la Ley de Nacionalidad es de aplicación supletoria a la misma, los cuales son del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales anteriormente reproducidos se advierte, en primer lugar que para todo lo no previsto en la Ley de Nacionalidad, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en segundo lugar, que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, y que transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere desahogado la prevención, el trámite será desechado.

El mismo numeral establece que, salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta.

De igual forma, el precepto contempla que de no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

En este tenor, si la solicitud de naturalización que se presentó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 11 de septiembre de 2008, contenía la firma de la hoy actora, resulta claro que esta manifestó su voluntad e intención para llevar a cabo los trámites respectivos a fin de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización; consecuentemente, si a dicha solicitud se anexó el formato

DNN-3 supracitado, pero el mismo carecía de la firma respectiva, acorde con lo establecido en el numeral apenas transcrito, la autoridad se encontraba obligada a requerir a la solicitante para que requisitara el elemento formal y continuar así con el trámite respectivo, pero es el caso que la autoridad se limitó a negar la nacionalidad solicitada argumentando la falta de la huella o firma del peticionario en el formato mencionado, pasando por alto que el escrito libre sí la contenía, incumpliendo con la obligación de requerir, antes comentada, lo que permite advertir la ilegalidad de su proceder.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el formato DNN-3 en comento es del texto que enseguida será reproducido, y de cuyo contenido se observa que en el apartado relativo a la firma y huellas del solicitante, se precisa una anotación que dice: “ESTE ESPACIO NO DEBERÁ SER LLENADO POR EL INTERESADO”.

El formato de mérito, en la parte que interesa, es del texto siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Más aún, esta Juzgadora no pasa por alto que el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad en momento alguno establece como requisito para quien pretenda naturalizarse mexicano, que la solicitud que presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores **deba realizarse a través del formato antes mencionado** (DNN-3) y mucho menos contempla la consecuencia de negar dicha naturalización por el hecho de no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la citada norma contempla.

Al efecto, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“ESCRITO LIBRE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FALTA DE FIRMA ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE Y, POR LO MISMO, DEBE SER OBJETO DE PREVENCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 177007, Localiza-



ción: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Página: 2350, Tesis: VI.3o.A.257 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Por otra parte, y a fin de conocer si la actora cumplió con los requerimientos que establece el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, en principio se hace necesario conocer su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en relación al requisito previsto por la fracción IV del citado precepto legal, esto es, acreditar la residencia en territorio nacional, es necesario atender a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, así como lo previsto por los artículos 16 y 17 del Reglamento de dicho ordenamiento, disposiciones que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo entre otros supuestos, cuando tenga hijos mexicanos por nacimiento, hipótesis en la cual bastará acreditar una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Asimismo se desprende que en el caso de que el extranjero tenga hijos mexicanos por nacimiento, deberá demostrar la filiación con estos, **mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud**, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave

Única de Registro de Población.

Ahora bien, la actora manifiesta haber cumplido con una residencia en el país de 2 años, atento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la ley en comento, aspecto que esta Juzgadora considera fundado.

Ello se estima así pues la hoy actora se internó al país desde el 18 de junio de 2003, tal y como se desprende de la forma migratoria FM3, número 1864951, que incluso la misma autoridad cita y exhibe al contestar la demanda, misma que obra a fojas 52 de autos, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que la actora se ubicó en la hipótesis de excepción prevista por el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley de Nacionalidad, toda vez que mediante copia certificada de acta de nacimiento, acredita de manera fehaciente tener un hijo mexicano por nacimiento, situación que no es controvertida ni desvirtuada por la autoridad demandada.

El acta de nacimiento a que se hace alusión es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, si la hoy actora se internó al país desde el 18 de junio de 2003, tal y como se desprende de la forma migratoria FM3, número 1864951, su hijo nació el 7 de enero de 2006, registrándolo el 4 de julio de la misma anualidad y, la fecha de la solicitud de naturalización fue presentada el 11 de septiembre de 2008, resulta evidente que se colmaron así los dos años que establece la Ley de Nacionalidad, para acreditar la residencia de la solicitante en el territorio nacional.

No es óbice para la conclusión anterior, el argumento expuesto por la demandada en el sentido de que, atento a la calidad migratoria con la que

la hoy actora se internó al país (No inmigrante –visitante), no es posible que acredite la residencia que establece el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

Ello se estima así pues tal y como lo refiere la actora y se desprende del artículo 11 de la ley en cita, para lo no previsto en dicho ordenamiento, serán aplicables de manera supletoria **únicamente** las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con ello, para efectos de determinar lo relativo al acreditamiento de la residencia, toda vez que la Ley de Nacionalidad **no señala qué habrá de entenderse por residencia, ni regula dicha figura**, en términos de lo establecido en el referido artículo 11 de la Ley de Nacionalidad, resulta aplicable de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicable a toda la República en materia federal.

A fin de esclarecer lo anterior, se cita la **jurisprudencia I.4o.C. J/58**, la cual es del tenor literal siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 212754. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33. Tesis: I.4o.C. J/58. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

De lo anterior se desprende que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

- 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- 2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

- 3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- 4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al cumplirse dichos requisitos, tal como se demuestra a continuación:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.

En la especie, el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Ley de Nacionalidad establece de manera expresa que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se aplicará supletoriamente, siempre que no se contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

El ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la Ley de Nacionalidad, prevé la institución jurídica de la residencia.

Ello es así, dado que los propios artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, transcritos en párrafos precedentes, establecen la obligación

por parte del extranjero de acreditar una residencia efectiva en el territorio nacional, previa a la solicitud de naturalización.

**3.-** Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

Ahora bien, no obstante que existe la figura de la residencia dentro de la Ley de Nacionalidad, la regulación que contempla es insuficiente para establecer qué habrá de entenderse por la misma y la forma en que la misma habrá de acreditarse.

**4.-** Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Es por ello, que a efecto de establecer qué habrá de entenderse por residencia y la forma de acreditarla efectivamente, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismo que establece, en esencia, que la residencia de una persona será el lugar en el que permanece por más de 6 meses. El numeral en cita es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si como se ha referido, la hoy actora se internó al país desde el 18 de junio de 2003, tal y como se desprende de la forma migratoria FM3, número 1864951, su hijo nació el 7 de enero de 2006, registrándolo el 4 de julio de la misma anualidad y, la fecha de la solicitud de naturalización fue presentada el 11 de septiembre de 2008, resulta evidente que se colmaron así los dos años que establece la Ley de Nacionalidad, para acreditar la residencia de la solicitante en el territorio nacional, así como los seis meses que para los mismos efectos establecía el Código Civil

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En este orden de ideas, este Pleno reitera que para resolver lo relativo al acreditamiento de la residencia, debían aplicarse las disposiciones contenidas en la **ley especial**, en el caso, la Ley de Nacionalidad, en razón de que es ella la que regula y establece la forma y términos en que habrá de llevarse a cabo el procedimiento relacionado con la solicitud de naturalización, sin que al efecto tengan aplicación los artículos 42, fracción III, 44 y 52 de la Ley General de Población, dado que los mismos, además de estar contenidos en una ley que no se encuentra contemplada como un ordenamiento de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, tampoco define y establece lo relativo a la figura de “residencia”, puesto que solo se limitan a definir las calidades migratorias de: “No inmigrante –visitante-”, “Inmigrante” e “Inmigrado”.

Luego entonces, si la actora acreditó, con copia certificada del acta de nacimiento respectiva (foja 228 de autos), tener un hijo de nacionalidad mexicana por nacimiento, como incluso lo reconoce la autoridad, resulta que la residencia que la hoy actora debe acreditar es de 2 años en el país, inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, el hecho de que en la forma migratoria antes mencionada se haya asentado que: “*El titular no adquiere derechos de residencia en el país*”, no resulta suficiente para desestimar el tiempo de residencia en el país por un extranjero, dado que además de que no precisa el fundamento de tal decisión, lo cierto es que existe una ley especial (Ley de Nacionalidad) que a su vez remite a los ordenamientos que habrán de precisar, junto con aquella, la forma y términos en que deberá realizarse un trámite de naturalización, dentro del cual se precisa el requisito de residencia.

Considerar lo contrario haría nugatoria la posibilidad de que una extranjera que ingresó legalmente al país, como sucedió en la especie, pudiera acreditar su residencia en el mismo y por ende nunca podría completar

los requerimientos que establece la Ley de Nacionalidad para solicitar la naturalización mexicana.

Igualmente, la autoridad demandada pierde de vista que si bien la actora permaneció como visitante únicamente por el año que transcurrió del día 18 de junio de 2003 hasta el 18 de junio de 2004, periodo en el cual no generó derechos de residencia, también lo es que se mantuvo legalmente en el país hasta el momento de su solicitud, por lo que puede concluirse que transcurrido el primer año, existe un cambio de estatus en el país.

En efecto, el hecho de que en la forma migratoria antes mencionada se haya asentado que: “*El titular no adquiere derechos de residencia en el país*”, únicamente opera respecto del año en que ingresó como visitante, sin embargo, tal como se aprecia de autos, la actora realizó las gestiones correspondientes para continuar permaneciendo legalmente en nuestro país, motivo por el cual, a consideración de esta Juzgadora, es dable estimar que transcurrido el plazo como visitante, existió la voluntad manifiesta de la actora de radicar en el país, característica relacionada con la calidad de inmigrante.

Ello además se fortalece por el hecho de que la propia Ley General de Población, no establece de forma alguna la manera en que los extranjeros puedan adquirir la calidad de inmigrantes y posteriormente, de inmigrados, como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de conformidad con la ley aludida, únicamente se distingue que el no inmigrante, en su carácter de visitante, podrá permanecer en el país hasta por un año, mientras que el inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, sin embargo, no se indica la forma en que se puedan ir adquiriendo cada una de las calidades aludidas.

En efecto, si bien se establece que los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, lo cierto es que no se prevé la manera de que, en casos como el que nos ocupa, una extranjera que se internó legalmente y que se ha mantenido de esa forma en el país, pueda adquirir la calidad de inmigrante y posteriormente, la de inmigrada.

Ello a más de que tal como se ha indicado previamente, en el caso concreto, la actora acreditó tener un hijo mexicano, lo que le otorga en términos del artículo 39, de la Ley General de Población, la prerrogativa de internarse y permanecer legalmente en país. El referido numeral es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si la hoy actora se internó al país desde el 18 de junio de 2003, tal y como se desprende de la forma migratoria FM3, número 1864951, su hijo nació el 7 de enero de 2006, registrándolo el 4 de julio de la misma anualidad y, la fecha de la solicitud de naturalización fue presentada el 11 de septiembre de 2008, resulta evidente que se colmaron así los dos años que establece la Ley de Nacionalidad, para acreditar la residencia de la solicitante en el territorio nacional, así como los seis meses que para los mismos efectos establecía el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De ahí que esta Juzgadora advierta que la enjuiciante sí acredita la residencia en el país 2 años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización, en razón de que en autos, obra exhibida en copia certificada por la autoridad, la forma migratoria “FM-3”, expedida por la Secretaría de Gobernación el 5 de junio de 2006, de cuyo contenido se desprende que la actora se internó en el país el 18 de junio de 2003, no habiéndose ausentado en ninguna ocasión, tal y como se observa de las copias certificadas que exhibió la autoridad al contestar la demanda, del pasaporte expedido por el Gobierno de la República Argentina en favor de Lorena Elizabeth Cuchietti, de donde es factible concluir que la demandante residió



de manera habitual en México por más de 2 años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización, hecho que queda robustecido con la copia certificada del acta de nacimiento del hijo de la actora.

Así pues, no obstante a que la autoridad enjuiciada pretende objetar el alcance y valor probatorio de las documentales ofrecidas por la actora, tal objeción no encuentra sustento ya que la demandada es omisa en aportar algún elemento que desvirtúe su veracidad, razón por la cual se tiene que los datos que se consignan en los documentos migratorios y el acta de nacimiento exhibida, se tengan por ciertos.

No obstante lo anterior, si bien la actora **no acreditó**, como lo expresa la autoridad en la contestación a la ampliación a la demanda, conocer la **historia de México y estar integrada a la cultura nacional**, lo cierto es que el cumplimiento de tales requisitos no se encuentra debidamente precisados en la ley que nos ocupa; esto es, la Ley de Nacionalidad es omisa en detallar los medios a través de los cuales el solicitante de la naturalización puede acreditar tales requerimientos, motivo por el cual, corresponde a la autoridad que conoce de la solicitud de referencia, precisar o definir los medios a través de los cuales se podrán demostrar.

Ahora bien, respecto al requisito que se contempla en la fracción II, del supracitado artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, relativo a *formular las renunciaciones y protestas*, esta no se requiere en tanto que el mismo precepto dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores no podrá exigirlos sino hasta que se hubiere tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante, lo que en la especie no ha ocurrido.

Finalmente, en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad enjuiciada mediante oficios ASJ-34031 y ASJ-39715 de 6 de octubre de 2010 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente (folios 97 a 142 y 146 a 168 de autos), se hace la aclaración de que, si bien es cierto, se tratan de sentencias emitidas por la Novena y la Cuarta Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, respectivamente, no menos cierto es que las mismas no constituyen precedente ni jurisprudencia de dicho Órgano Juris-

diccional, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe obligación alguna respecto a la aplicación de los criterios sustentados en tales fallos.

En este contexto, lo procedente será declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de naturalización de la parte actora de 11 de septiembre de 2008, para el efecto de que la autoridad, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo requiera a la demandante, para que en un plazo no menor a cinco días, presente el formato DNN-3 “SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN”, debidamente firmado, así como para que acredite tener conocimiento de la historia de nuestro país y estar integrada a la cultura nacional mexicana, para lo cual la hoy demandada deberá señalar, en forma clara y precisa los medios a través de los cuales deberá demostrar tales cuestiones. En este tenor, una vez vencido el plazo concedido para presentar la solicitud debidamente firmada y precisados los medios y términos dentro de los cuales deberán acreditarse los dos requisitos de referencia (conocimiento de la historia de México y estar integrada a la cultura nacional), la autoridad deberá proceder a resolver lo conducente respecto a la solicitud de naturalización que presentó la hoy accionante el 11 de septiembre de 2008.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la página electrónica <http://www.sre.gob.mx/index.php/carta-de-naturalizacion-por-residencia>, se contemplan los trámites y requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la nacionalidad mexicana, por lo que las partes deberán atender a su contenido en relación con las precisiones señaladas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, interpretados a contrario sensu, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Resultaron *infundadas*** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

**II.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

**III.-** La resolución negativa ficta quedó debidamente acreditada en autos.

**IV.-** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia.

**V.-** Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de naturalización de la parte actora de fecha 11 de septiembre de 2008, para el efecto de que la autoridad, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo requiera a la demandante, para que en un plazo no menor a cinco días, presente el formato DNN-3 “SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN”, debidamente firmado, así como para que acredite tener conocimiento de la historia de nuestro país y estar integrada a la cultura nacional mexicana, para lo cual la hoy demandada deberá señalar, los medios a través de los cuales deberá demostrar tales cuestiones. Así, una vez vencido el plazo concedido, la autoridad deberá proceder a resolver lo conducente en torno a la solicitud de naturalización presentada por la actora el 11 de septiembre de 2008.

**VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 3 de julio de 2013, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame y tres votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Alfredo Salgado Loyo, se reservaron su derecho para emitir voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de julio de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 9679/09-17-07-9/675/13-PL-03-04**

El suscrito Magistrado se aparta del criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior, en razón de las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, se resuelve como fundado el señalamiento de la actora en el sentido de que cumplió con el requisito de residencia en el país de 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de naturalización presentada el 11 de septiembre de 2008, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, requisito previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley de Nacionalidad.

Sin embargo, contrariamente a ello, y tal y como lo señala la autoridad en su contestación a la ampliación a la demanda, la actora no logró acreditar ante la autoridad, ni consigue demostrar en juicio, el requisito previsto por el artículo mencionado, conforme al cual el extranjero que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización y tenga hijos mexicanos por nacimiento, deberá acreditar haber residido en territorio nacional 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad migratoria que ostenta la actora de No Inmigrante Visitante no le permite generar derechos de residencia, si se toma en consideración que tal calidad migratoria es definida por el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, como el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año; mientras que las calidades migratorias de Inmigrante e Inmigrado las definen los artículos 44 y 52 de la ley en cita, señalando que Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado, que es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Más aún, el documento migratorio FM3, folio 1864951 de 5 de junio de 2006, que señala que la C. Lorena Elizabeth Cuchiatti tiene la característica migratoria de No Inmigrante Visitante, también indica que el titular no adquiere derechos de residencia en el país, y que solo podrá permanecer en este por el tiempo y para la actividad que la Secretaría de Gobernación le autorizó, por lo que es claro que dicha persona no cumple con el requisito de haber residido en territorio nacional 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, ya que independientemente del tiempo que dure su estadía en el país, no está en posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana hasta en tanto no cambie su calidad migratoria a la de inmigrante o inmigrado.

Por otra parte, si bien es cierto que a la Ley de Nacionalidad le aplica supletoriamente el Código Civil Federal, no es así para efectos del estatus legal de los extranjeros en el país, ya que existe legislación expresa como lo es la Ley General de Población, en la que se define lo que debe entenderse por No Inmigrante Visitante, Inmigrante e Inmigrado, en sus artículos 42, fracción III, 44 y 52, de los que se desprende que los No Inmigrantes no generan derechos de residencia para adquirir la nacionalidad por naturalización, y por tanto, a pesar de haberse internado legalmente al país, la

demandante solo puede permanecer en él por el tiempo que se le autorizó, y hasta en tanto no cambie su situación migratoria, no estará en posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, independientemente del tiempo que dure su estadía en territorio nacional.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 9679/09-17-07-9/675/13-PL-03-04**

Con todo respeto no comparto el criterio que sostiene la mayoría de los Magistrados, en virtud de lo siguiente:

En primer término, debo señalar que en el presente asunto se modificó la litis a dilucidar, ya que, se debió resolver si la calidad migratoria con la que cuenta la parte actora tiene derecho a adquirir residencia en el país.

En efecto, primeramente, debió determinarse tal cuestión, con el fin de que posteriormente, se resolviera cuántos años deben transcurrir para que la actora acreditara su residencia en el país, como requisito para obtener la nacionalidad mexicana.

Lo anterior se determina de esa forma, debido a que en el juicio contencioso administrativo, queda acreditado con las propias documentales que fueron aportadas por la accionante, que desde el 18 de junio de 2003, se internó en el país con la calidad migratoria “No inmigrante-visitante”, tal y como se advierte de las copias de la forma migratoria FM3, número 1864951, que corre agregada en autos.

Ahora bien, respecto de tal forma migratoria, el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población, dispone que “No Inmigrante” es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna

en el país temporalmente, entre otras características como “**VISITANTE**”, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año; es decir, en este caso, el visitante podrá estar en el país hasta por un año, lo que implica que se trata de una autorización de internación temporal.

En ese orden de ideas, el motivo de disenso con el presente fallo, consiste en que en la sentencia, en primer lugar, nunca se determina si la calidad migratoria de la accionante genera o no derecho a la residencia, sino que se presume que sí tiene derecho a ello, por lo que se deja de atender lo que dispone el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población, en cuanto a los efectos de la calidad migratoria de “No inmigrante-visitante”.

Ahora bien, igualmente se deja de observar el contenido de los artículos 44 y 52 de la ley invocada, donde se establece que la calidad de “Inmigrante”, es el extranjero que se interna en el país, con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado, el cual, conforme al segundo fundamento legal, es aquel que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

En ese sentido, no comparto la conclusión a la que se arribó en la sentencia en la que se determinó que dado que la accionante tiene hijos nacidos en México, debidamente registrados, conforme al artículo 39 de la Ley General de Población y que por tanto, bastó que hayan transcurrido 2 años de permanencia en México, en términos del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para que se acredite la residencia necesaria para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización; en efecto, disiento de tal conclusión, debido a que conforme a las actuaciones del juicio contencioso administrativo, queda demostrado que la calidad migratoria mediante la cual la actora se internó en el país no tiene derecho a generar residencia para efectos de la nacionalidad mexicana.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-SS-147

**ALEGATOS.- SI NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULARLOS ES INCORRECTO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** En el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, se dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días al cabo de los cuales comunicará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de este acontecimiento, también lo es que antes es necesario que transcurra el aludido plazo para presentar alegatos, pues de lo contrario el cierre de instrucción, no se puede dar y si lo declara expresamente la instructora, el mismo es por demás incorrecto y en tal virtud dicha violación substancial al procedimiento debe ser subsanada, por lo que si los autos del juicio respectivo se encuentran en la Sala Superior por haber sido atraído este, entonces lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida y, una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a esta Sala Superior.

### PRECEDENTE:

#### III-PSS-425

Juicio Atrayente No. 83/94/12471/93.- Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1995)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 86 Febrero 1995. p. 14



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)

## **PROCESAL (SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR)**

### **VII-P-SS-148**

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN SU TRAMITACIÓN.-** El artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad; formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 239-Bis, se configura una violación substancial al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo y, toda vez que la Sala Superior no puede subsanar esa violación, en tanto que únicamente le corresponde dictar la sentencia definitiva, deberán devolverse los autos

a la Sala Regional instructora, para que haga la notificación personal a las partes del acuerdo señalado.

### **PRECEDENTES:**

#### **III-PSS-87**

Juicio de Competencia Atrayente No. 7/90.- Resuelto en sesión de 30 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 42. Julio 1991. p. 31

#### **III-PSS-128**

Juicio Atrayente No. 102/91.- Resuelto en sesión de 28 de abril de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 52. Abril 1992. p. 7

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-148**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-SS-149**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-150**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Por tanto, para cerrar la instrucción del juicio es indispensable una declaración expresa a través de un auto, pero además, que previamente se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que tienen el término referido para formular alegatos por escrito, pues sin esto último se cometería una violación sustancial de procedimiento que hace incorrecto el cierre de instrucción decretado, siendo procedente devolver los autos a la Sala de origen para que subsane la violación cometida.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-230**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 181

#### **VI-P-SS-449**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvarena.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 180

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-SS-151**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.-** De la interpretación armónica de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la oposición de criterios puede configurarse respecto a los fallos emitidos entre: 1) El Pleno y las Secciones de la Sala Superior, 2) Las Secciones de la Sala Superior, 3) Las Salas Regionales, 4) Los Magistrados en vía sumaria, 5) Las Salas Regionales y los Magistrados en vía sumaria, y 6) El Pleno o las Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales o Magistrados en vía sumaria. Así, la procedencia de la contradicción de sentencias, en el último supuesto apuntado, se infiere de la obligación que tienen las Salas Regionales y los Magistrados, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, ya que ello tiene como finalidad que se haga del conocimiento del Pleno de esta Sala Superior para que decida qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, a fin de unificar en lo posible los criterios adoptados por este Tribunal al dictar sus sentencias.

**PRECEDENTES:****VII-P-SS-124**

Contradicción de Sentencias Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04/YOTRO/1560/12-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 23

### **VII-P-SS-127**

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 129

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-151**

Contradicción de Sentencias Número 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-152**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.-** Interpretando de manera sistemática y concatenada los artículos 49, 58-13 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno; el Pleno y las Secciones;

las Secciones entre sí; entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales; así como, entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; toda vez que no existe obstáculo legal para ello, ya que el último numeral citado únicamente establece la condición de que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas donde se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, y conforme a los dos primeros numerales, tanto una Sala como un Magistrado instructor pueden emitir unas y otras. Considerar que por el hecho de que una sentencia fue emitida colegiadamente y otra en forma unitaria la contradicción de sentencias no puede darse, implicaría que se perdiera la finalidad de tal institución jurídica, la cual consiste en unificar criterios para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos, así como dar certeza y seguridad jurídica a los particulares.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-91**

Contradicción de Sentencias Núm. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 61

### **VII-P-SS-128**

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 130

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-152**

Contradicción de Sentencias Núm. 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-153

**QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Primeramente, en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los cuatro supuestos siguientes: omisión, repetición, exceso y defecto. De ahí que, la omisión se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en defecto si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio. En consecuencia, los cuatro supuestos son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más. Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia, razón por la cual la repetición implica la emisión de una resolución en idénticos términos a la declarada nula. En cambio, el exceso implica que en la resolución emitida en cumplimiento se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia; pero, con aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto. Por lo tanto, la omisión implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede actualizarse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-53**

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 124

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-153**

Queja Núm. 23688/08-17-09-2/2673/09-PL-07-04-QC-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.- Secretario a cargo del proyecto: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-SS-154**

Queja Núm. 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-QC-[01].- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## **VII-P-SS-155**

Queja Núm. 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-(01)-QC-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-SS-156

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.-** Si ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se denuncia una contradicción de sentencias, pero en una de ellas la Sala se limitó a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, haciendo el pronunciamiento del criterio de la *ad quem*, no se puede concluir que exista la contradicción de sentencias, toda vez que no obstante haber sido emitidas las dos por la Sala Regional de este Tribunal, el criterio de una de ellas corresponde a un órgano jurisdiccional diverso.

### PRECEDENTES:

#### V-P-SS-96

Juicio No. 12977/97-11-07-2/14597/97-11-07-3/23/99-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

#### VI-P-SS-370

Contradicción de Sentencias Núm. 2343/07-12-02-5/Y OTRO/2317/09-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 333

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-156**

Contradicción de Sentencias Núm. 377/09-21-01-2/Y OTRO/508/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## PRIMERA SECCIÓN

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VII-P-1aS-784

**COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-** Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.** Para estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia por razón de materia que nos ocupa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera pertinente tener en cuenta los motivos expuestos por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en representación de la autoridad demandada, los cuales a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en representación de la autoridad demandada, considera que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es la competente para conocer por razón de materia del juicio en que se actúa; señala lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo señaló, que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ya ha emitido criterio en ese sentido, mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil doce, en el expediente 988/12-EOR-01-10/982/12-02-01-7-974-12-S2-07-06, mediante la cual se resolvió el incidente planteado en el juicio de nulidad 988/12-02-01-7, en el que resultó competente la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; misma que exhibió como prueba.

Por otra parte, la actora no desahogó la vista que le fue concedida en el auto de veintiocho de enero de dos mil trece, por el Magistrado Presidente

de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con relación al incidente de incompetencia por razón de materia planteado, no obstante que fue legalmente notificada del proveído citado, el día veintiuno de mayo de dos mil trece, tal y como se advierte de la constancia que obra a folio 150 de la carpeta incidental.

Ahora bien, con el fin de resolver el incidente de incompetencia por razón de materia que nos ocupa, se estima necesario tener presentes las resoluciones impugnadas, consistentes en los oficios B00.05.-7310 y B00.05.-7312, ambas de veintidós de octubre de dos mil doce, emitidas por el **Director General Jurídico de Salud Animal, del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis hecho a las resoluciones impugnadas, se advierte lo siguiente:

- a) Del oficio B00.05.7310, de veintidós de octubre de dos mil doce, emitido por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se desprende que se impuso al actor una multa por haber infringido lo dispuesto por los artículos 68 y 76 de la Ley Federal de Sanidad Animal; así como los numerales 601, 11, 11.1 y 11.2.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, “Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), pues expidió el certificado zoosanitario de movilización con folio 2067864, sin haberlo llenado de manera adecuada; asimismo, omitió asentar los números de los aretes de los bovinos en dicho certificado y permitió la movilización de cincuenta cabezas de ganado, sin contar con el Dictamen Negativo de Tuberculosis.



- b) Del oficio B00.05.-7312, de veintidós de octubre de dos mil trece, se desprende que el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, impuso una multa al actor por ser responsable de expedir el certificado zoonosanitario de movilización con folio 2759327, sin verificar que uno de los bovinos no portaba con el arete de Identificación Individual 3033370, el cual no aparece registrado en los Dictámenes de Prueba de Brucelosis y Dictamen de Prueba Tuberculina, contraviniendo las disposiciones fitozoonosanitarias.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia, por los motivos y razones expuestas a continuación:

En principio, es importante señalar que el incidente de incompetencia por materia, se resuelve conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de interposición de la demanda; es decir, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, tal y como se corrobora con el sello receptor que obra en la primera página de la demanda de nulidad.

Al respecto es aplicable, **por analogía**, la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, de esta Primera Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Número 24, del mes de diciembre de dos mil nueve, página 75, cuyo texto se reproduce a continuación:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección considera pertinente analizar el artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal, que

mediante Acuerdo SS/7/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de dos mil doce, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se reformó y quedó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, también resulta importante señalar que el precepto legal en comento tuvo una nueva reforma mediante el Acuerdo SS/5/2013, acordado por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de junio de dos mil trece, el cual se encuentra redactado en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, de las reformas al artículo 23 reglamentario, se desprende que este Tribunal ahora contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, siendo dichos Órganos, los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- (Derogado)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. (SENASICA)**

(El resaltado es de esta autoridad)

Asimismo la aludida Sala, podrá conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica

de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, siempre y cuando no sean del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

También será competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que del artículo transcrito con antelación, se advierte que se ha incorporado al ámbito de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, aquellas resoluciones administrativas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Lo anterior, fue considerado recientemente por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en una nueva reflexión mediante la cual analizó la finalidad de la regulación, llegando a la convicción que esta consiste en emitir reglas que normen las actividades económicas y sociales de los particulares, con el fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados y los derechos de propiedad, generando con ello certeza jurídica, evitando daños inminentes y reduciendo los diversos daños existentes a la salud, medio ambiente y economía; por ello, dijo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es posible agrupar a los órganos reguladores que convergen en nuestro país, según los parámetros establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de la siguiente manera: 1) los reguladores de tipo social, encargados de garantizar el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección

del interés público; 2) los reguladores económicos, cuyo propósito radica en asegurar el cumplimiento de diversos objetivos sectoriales relacionados con la eficacia económica, interviniendo en las decisiones de mercado, imponiendo restricciones sobre precios, cantidades y servicios entre otros, con el objetivo de buscar el mejoramiento de la eficiencia de los mercados, aumentando el bienestar social y, 3) los reguladores financieros, los cuales verifican la canalización del ahorro o excedente producido por las empresas, instituciones y economías domésticas y que su transferencia se desarrolle de manera segura para el país, garantizando la estabilidad económica, además de proteger los intereses del público.

No obstante, que en un principio fueron excluidas de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, las resoluciones administrativas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se llegó al convencimiento, que el referido órgano regulador, debe ser incorporado a la competencia de dicha Sala, **pues su función radica en aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal y vegetal, reduciendo los riesgos inherentes en el área agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, así como imponer las sanciones respectivas, con el fin de combatir plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y ganadería; todo ello en beneficio de los productores, consumidores e industria.**

Por tal motivo, siendo que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, cuenta reglamentariamente con la competencia material, es evidente que en el presente juicio contencioso administrativo, se surte el supuesto establecido en el artículo 23, fracción III, numeral 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tal como se desprende de las digitalizaciones de las resoluciones impugnadas, mismas que obran a fojas 17 a 25 del presente fallo, estas fueron emitidas por el **Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**; por tanto, es evidente que compete conocer del presente

asunto a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal.

Máxime si en términos del artículo octavo transitorio del multicitado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de junio de dos mil trece, se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito anteriormente, se establece el procedimiento a que estarán sujetas las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las cuales deben seguir a la entrada en vigor del referido Acuerdo SS/5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de junio de dos mil trece, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el cuatro del mismo mes y año; ello de conformidad con lo establecido en el artículo Primero Transitorio del referido Decreto.

De lo anterior, resulta inconcuso que en el presente juicio contencioso administrativo, también se surte el supuesto establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción II, pues de las constancias que obran en la carpeta incidental, se advierte que no ha concluido la sustanciación del presente juicio, toda vez que mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y entre otros aspectos, otorgó a la actora el término legal para formular su ampliación a la demanda.

Por lo tanto, es evidente que la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe remitir los autos del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, pues se actualizan los parámetros establecidos en el referido artículo, ya que tal como se establece en el referido numeral, al primer día hábil de junio de dos mil trece, no se ha concluido la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

Por tanto, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, llega a la convicción, de que la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo, por razón de materia, es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, por lo que se deben remitir los autos a la referida Sala, con el fin de que continúe la sustanciación y en su momento, se emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del cuatro de julio de dos mil trece, se resuelve:

**I. Es procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia, interpuesto por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; en consecuencia;

**II. Es competente** por razón de materia para conocer del presente asunto la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal**, por lo que remítasele copia certificada de la sentencia, para su conocimiento.

**III.** Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento y ordénesele que de manera inmediata remita los autos del juicio contencioso administrativo 2908/12-08-01-9, a la Sala declarada competente.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día trece de agosto de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se elaboró el presente engrose el día dieciséis de agosto de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.



## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-1aS-785

**INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) SERÁ INCOMPETENTE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, SOLO CUANDO EL MISMO SE ENCUENTRE TOTALMENTE SUBSTANCIADO AL 31 DE MAYO DE 2013.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Junio de 2013, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación será competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictados por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, solo cuando el juicio se encuentre totalmente substanciado, por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el supracitado artículo reglamentario, será incompetente para conocer la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, siempre y cuando el mismo se encuentre totalmente substanciado al 31 de Mayo de 2013, tal y como lo establece la fracción I del artículo Octavo transitorio del Acuerdo SS/5/2013 en cita.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3373/12-12-01-3/796/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-786**

**INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONTROVIERTAN ACTOS QUE DEBA CONOCER LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, LA MISMA SERÁ COMPETENTE CUANDO EL JUICIO SE ENCUENTRE TOTALMENTE SUBSTANCIADO AL 31 DE MAYO DE 2013 POR LA SALA DE ORIGEN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Junio de 2013, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación será incompetente para resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictados por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, solo cuando el juicio se encuentre totalmente substanciado al 31 de Mayo de 2013, tal y como lo establece la fracción I del Artículo Octavo transitorio del Acuerdo SS/5/2013 en cita.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3373/12-12-01-3/796/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** A efecto de estar en posibilidad de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera pertinente señalar los motivos por los que la C. Primer Secretaria de la Ponencia III de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, actuando como Magistrada por ministerio de ley, consideró que era competente la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), argumentos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa del acuerdo antes digitalizado, la C. Primer Secretaria de la Ponencia III de la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, actuando como Magistrada por ministerio de ley, tuvo por recibido el oficio por medio del cual la Directora General Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, formuló su contestación de demanda e interpuso el incidente de incompetencia por materia; por lo que, sin imponerse respecto de la contestación de demanda, remitió los autos del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3-ST a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), a efecto de que esta última determinara si era o no competente para conocer del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3-ST.

En esa medida, esta Juzgadora considera pertinente conocer el contenido del oficio por el cual la autoridad demandada interpuso el incidente de incompetencia por materia, al ser el motivo por el que la C. Primer Secretaria de la Ponencia III de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, remitió los autos del juicio a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), oficio que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la C. Directora General Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adujo medularmente que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relacionado con las fracciones III y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), era competente para conocer de resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de salud animal y que a su vez impongan multas por infracciones a una ley federal, por lo que si la materia del acto controvertido derivó de alguna de las materias que son competencia material de la Sala Especializada, en el caso concreto en materia de salud y riesgos sanitarios.

Que de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Sanidad Animal, tienen como finalidad cuestiones de salubridad para efecto de promover acciones encaminadas a controlar o prevenir riesgos, que si bien se refieren a actividades de sanidad animal, al tener injerencia en

bienes de origen animal para consumo humano, siendo evidente su impacto en materia de salud pública; en consecuencia, la Ley Federal de Sanidad Animal se encuentra relacionada con la materia de salud y riesgos sanitarios, materia de la cual debe conocer la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación).

Que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ya ha emitido criterio respecto a ello, en materia de sanidad animal en el diverso expediente 988/12-EOR-01-10/982/12-02-01-7-974-12-S2-07-06 resolución que es ofrecida como prueba en copia simple.

Ahora bien, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), devolvió los autos del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3-ST, ya que consideró correctamente, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no le correspondía resolver el incidente de incompetencia por materia planteado por la autoridad demandada, mediante el acuerdo de fecha 21 de Marzo de 2013, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la anterior digitalización, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), devolvió los autos del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3-ST, ya que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no le correspondía resolver el incidente de incompetencia por materia planteado por la autoridad demandada.

Por su parte, la C. Primer Secretaria de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, actuando como Magistrada por ministerio de ley, mediante el acuerdo de fecha 22 de Abril de 2013, tuvo por recibidos los autos del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3-ST; y remitió los autos del juicio al Presidente de este Tribunal a efecto de que sometiera al conocimiento de la Sección que por turno correspondiera, a efecto de que resolviera el conflicto de competencia en estudio.

Por su parte, la hoy actora no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de fecha 21 de Mayo de 2013, respecto del conflicto de competencia por materia, no obstante que fue notificada del proveído en comento, tal y como se advierte del acuse de recibo de la pieza postal que obra en autos de la carpeta incidental a foja 000005.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, resulta **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de Derecho.

En principio, esta Juzgadora hace notar que con la reforma al artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Junio de 2013, y lo establecido en los artículos Séptimo y Octavo fracción I, del Acuerdo por el que se reformó el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estableció que los juicios en los cuales se controvierta una resolución emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria serán competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; sin embargo, también se precisó que los juicios que se encuentren totalmente substanciados al día 31 de Mayo de 2013, deberán resolverse por la Sala

que esté conociendo, tal y como se demuestra a continuación, artículos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en la fecha en la que se resuelve el conflicto de competencia que nos ocupa, la Sala competente para conocerlo, lo es, la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

Por lo que, si bien, esta Juzgadora advierte que el acto combatido, fue emitido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Regulador de la Actividad del Estado, que se encuentra establecido dentro de la reforma antes precisada, y por tanto la competencia para conocerlo será la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, también lo es, que en la especie debemos atender a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Acuerdo SS/5/2013, antes reproducido, el cual señala expresamente que los juicios totalmente substanciados al 31 de Mayo de 2013, deberán ser resueltos por la Sala Regional de este Tribunal que esté conociendo del mismo.

En consecuencia, y tomando en consideración los argumentos antes precisados, se procede a resolver el conflicto de competencia por materia, tomando en consideración las reformas antes apuntadas.

En primer término, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que la reforma al artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación determina cuál es la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), dispositivo reglamentario que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto Reglamentario en estudio, precisa que existirá una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, la cual tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo, las que se dicten con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual y respecto de los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa tenemos que para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), existen tres supuestos que son:



1. Que se trate de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, actos administrativos y procedimientos.
2. Que encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. Que el acto sea emitido por **dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, (Sic) las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo estos los siguientes:
  - a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
  - b) **(Derogado)**
  - c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
  - d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
  - e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
  - f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
  - g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
  - h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
  - i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
  - j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
  - k) **(Derogado)**
  - l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ) **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)**

Ahora bien, para comprobar si se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), esta Juzgadora considera pertinente conocer el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la anterior digitalización, el C. Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, impuso a la hoy actora una sanción económica consistente en una multa por violar lo establecido en los numerales 5.1 incisos e) y f), 5.3.10, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.5, 5.4.8, 5.5.1, 5.5.1.4, 5.5.3.13, 5.6, 5.6.1, 5.6.3, 5.6.11, 5.7.1, 5.7.2, 5.8.2, 5.9.11, 5.9.16, 5.10.8, 5.10.10, y 5.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM -008-ZOO-1994; así como los numerales 17.1 y 17.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994; y por los artículos 106 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal; 8 inciso a), 14 y 19 del Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, artículos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la NOM-008-ZOO-1994 y la NOM-009-ZOO-1994, en la parte conducente que nos interesa establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del artículo 106 de la Ley Federal de Sanidad Animal; y los artículos 8 incisos a), 14 y 19 del Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, los propietarios de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios, serán responsables del cumplimiento de la disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento le sean aplicables, por lo que los propietarios deberán de brindar las facilidades necesarias a la Secretaría cuando ejerza sus atribuciones de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, asimismo deberán de informar cuando detecten o tengan la sospecha de una enfermedad o plaga de los bienes de origen animal.

Por otra parte, señalan que los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios, deberán tener los pisos, paredes, techos, divisiones, postes, puertas, escaleras, estanterías, mesas, ganchos, la maquinaria, equipo, enseres y útiles usados en el sacrificio de animales, así como en la preparación, aprovechamiento, conservación, manejo, envasado y almacenamiento de la carne y sus productos serán construidos en forma tal que permitan su rápido y eficaz aseo.

Asimismo, los anexos exteriores del establecimiento, comprendiendo los lugares de establecimiento de vehículos, calzadas, corrales y pasillos, deberán conservarse constantemente aseados y limpios y acondicionarlos en forma de evitar el polvo hasta donde sea posible.

Por otra parte, señalan que el equipo y utensilios deberán estar fabricados de metal u otro material impermeable; los vehículos y utensilios deberán llevar una marca en lugar visible que los distinga, y no se podrá emplear equipo usado en los productos comestibles en el manejo y proceso de los productos no comestibles.

Por su parte, la NOM-008-ZOO-1994 y la NOM-009-ZOO-1994, establecen las características, los procedimientos y las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de los establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

Ahora bien, la multa se le impuso a la hoy actora, presumiblemente, en razón de que al ser un establecimiento para el sacrificio de animales y dedicado a la industrialización de productos cárnicos debe de cumplir con lo establecido en la NOM-008-ZOO-1994 y la NOM-009-ZOO-1994, situación que en la especie no aconteció, pues como se observa de la foja 61 del presente proyecto, de la visita de verificación al Establecimiento Tipo de Inspección Federal número 128, denominado EMPACADORA MEXICANA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., se determinó que la hoy actora presuntamente incumplió con los numerales 5.1 incisos e) y f), 5.3.10, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.5, 5.4.8, 5.5.1, 5.5.1.4, 5.5.3.13, 5.6, 5.6.1, 5.6.3, 5.6.11, 5.7.1, 5.7.2, 5.8.2, 5.9.11, 5.9.16, 5.10.8, 5.10.10, y 5.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994; así como los numerales 17.1 y 17.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994; y por los artículos 106 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal; 8 inciso a), 14 y 19 del Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, motivo por el cual el C. Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, impuso a la hoy actora una sanción económica consistente en una multa equivalente a mil veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así las cosas, esta Juzgadora procede a analizar si en el caso concreto se actualizan los supuestos para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal).

En primer término, se procede a analizar si en el presente caso se cumple con el primer supuesto para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), es decir, que se trate de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, situación que aconteció en la especie.

Ello es así, en virtud de que nos encontramos frente a una resolución que le pone fin a un procedimiento de calificación de infracciones en Materia de Sanidad Animal a que está afecta la actora, la cual tiene el carácter de definitiva pues en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede ser recurrida en la fase administrativa o bien, intentar la vía jurisdiccional correspondiente.

Lo cual, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se considerará definitiva la resolución que no admita recurso administrativo, o cuando la interposición de este sea optativa.

Así las cosas, se cumple el primer supuesto de procedencia, en virtud de que se trata de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, ya que se trata de una resolución que le pone fin al procedimiento de calificación de infracciones en Materia de Sanidad Animal a que está afecta la actora, y esta puede ser recurrida en la fase administrativa o bien, puede interponerse el juicio contencioso administrativo federal.

Por otra parte, esta Juzgadora considera oportuno transcribir el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la parte que nos interesa, para el efecto de verificar si se cumple el segundo supuesto para que se surta la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), consistente en que la resolución definitiva, actos administrativos y procedimientos encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo en contra de las multas por infracción a las normas administrativas federales.

En esa medida, si con la resolución impugnada se impuso a la hoy actora una multa por supuestamente violar lo dispuesto en los numerales 5.1 incisos e) y f), 5.3.10, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.5, 5.4.8, 5.5.1, 5.5.1.4, 5.5.3.13, 5.6, 5.6.1, 5.6.3, 5.6.11, 5.7.1, 5.7.2, 5.8.2, 5.9.11, 5.9.16, 5.10.8, 5.10.10, y 5.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994; así como los numerales 17.1 y 17.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994; y por los artículos 106 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal; 8 inciso a), 14 y 19 del Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne, las cuales constituyen normas administrativas federales, es de concluirse que se cumple con el segundo de los requisitos antes precisados, al tratarse de una multa por infracciones a las normas administrativas federales.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, consistente en que la resolución sea emitida **por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad**

**del Estado**, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, dicho requisito en la especie se actualiza.

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado consistente en el oficio número B00.05.-6224 de fecha 17 de Septiembre de 2012, **fue emitido por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, tal y como se observa de foja 62 del presente fallo, el cual es un Órgano Regulador de la Actividad del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 23 fracción III, 1 inciso ñ) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En esa medida, es que esta Juzgadora estima que se cumple con el tercer requisito para que se actualice la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal), ya que la resolución impugnada fue emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, es decir, **por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**.

Sin embargo, si bien es cierto en el presente caso se cumplen con todos los requisitos para que se actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para conocer del juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3, también lo es, que tal y como se precisó al principio del presente Considerando, debe estarse a lo previsto en el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Junio de 2013, por medio del cual se reformó el artículo 23 frac-

ción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se transcribe en la parte que nos interesa.

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y las referidas a las normas oficiales mexicanas y que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite, las Salas Regionales emitirán la sentencia que corresponda en aquellos juicios que tengan radicados **y que al 31 de mayo de 2013, se hubiera concluido la substanciación del procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de que se haya dictado o no el acuerdo de cierre de instrucción.**

En la especie, en el juicio que es motivo del incidente que nos ocupa, concluyó la substanciación del procedimiento, en razón de que como quedó precisado en el Resultando 3° **se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación de demanda y se le otorgó a las partes término para formular sus alegatos antes del cierre de instrucción, motivo por el cual se considera que se encontraba concluida la substanciación del juicio.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante el proveído de fecha 20 de Febrero de 2013, la C. Primer Secretaria de la Ponencia III de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, actuando como Magistrada por ministerio de ley, dejó sin efectos el auto admisorio únicamente respecto de la parte en la que se señaló como fecha para el cierre de instrucción el día 20 de Febrero de 2013, al considerar que no se encontraba debidamente integrado el expediente, pues del análisis realizado por este Juzgador se advierte de los autos que integran el juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3 este se encontraba debidamente integrado, no obstante que el motivo por el cual la C.



Primer Secretaria de la Ponencia III de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, consideró que no se encontraba debidamente integrado el expediente fue la interposición del incidente que nos ocupa, por lo que dejó sin efectos el auto admisorio únicamente respecto de la parte en la que se señaló la fecha del cierre de instrucción.

Máxime, que el Artículo Transitorio Octavo fracción I, del Acuerdo SS/5/2013 expresamente establece que tratándose de los juicios en los que se combata una resolución emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y se hubieran substanciado totalmente independientemente de que se haya dictado o no el acuerdo del cierre de instrucción, al 31 de Mayo de 2013, deberán ser resueltos por la Sala del conocimiento.

En esa medida, es la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, quien deberá dictar la sentencia correspondiente en el juicio contencioso administrativo 3373/12-12-01-3, en virtud de que se actualizó lo previsto en el Artículo Transitorio Octavo fracción I, del Acuerdo SS/5/2013, al encontrarse concluida la substanciación del juicio contencioso administrativo antes del 31 de Mayo de 2013, **en razón de que mediante el acuerdo de fecha 22 de Enero de 2013, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación de demanda, motivo por el cual se le otorgó a las partes término para formular sus alegatos.**

En este tenor, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que se actualiza la competencia de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, motivo por el cual es infundado el conflicto de competencia y por ende el incidente planteado por la autoridad demandada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.- Es procedente pero infundado** el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, así como el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada; en consecuencia,

**II.-** Es competente por razón de materia para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

**III.-** Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (a partir del 1° de Julio de 2013, Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación).

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de Agosto de 2013, con una votación unánime de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Estuvo ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de Septiembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-1aS-787

**COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ATENDER AL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO, Y NO AL DIVERSO DEL CUAL DERIVE.-** De la interpretación al artículo 23 fracción III inciso j), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se encuentra facultada para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando encuadren en las hipótesis previstas en el artículo 14 fracciones III, XI, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte una resolución en la cual el Servicio de Administración Tributaria niega la prescripción de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; sin que se cuestione la legalidad del acto en el que fueron liquidados dichos créditos; es evidente, que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 23 fracción III inciso j), antes invocado, para que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación conozca de la controversia; en virtud, de que no se controvierte la legalidad de los créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino la negativa del Servicio de Administración Tributaria, para reconocer que se extinguieron por prescripción las facultades para obtener el cobro de los referidos créditos, que constituye el acto efectivamente impugnado.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 17074/11-17-10-5/762/13-EOR-01-9/903/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

**CONSIDERANDO :**

[...]

**TERCERO.-** Una vez analizada **la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa**, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, como por la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, **en relación con la competencia material para conocer del juicio 17074/11-17-10-5.**

En tal virtud, mediante proveído de **22 de Abril de 2013**, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitió los autos del juicio en cita a la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, al considerar que esta última era la competente por razón de materia para conocer del juicio 17074/11-17-10-5, en términos de lo previsto por el artículo 23 fracción III inciso j), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez, que el acto impugnado era el oficio **900 02-2011-4483** de 10 de Mayo de 2011, emitido por el Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el que declaró que no se habían extinguido por prescripción los **créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094, mismos que fueron emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el precepto de referencia.

Al respecto, el proveído en comento es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de **23 de Mayo de 2013**, declinó la competencia para conocer del asunto de mérito, en virtud de que el acto impugnado no se ubicaba dentro de los supuestos contemplados en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y si bien, los créditos fiscales que la actora pretendía se declararan extintos por prescripción fueron emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo señala el artículo 23 fracción III inciso j), del Reglamento Interior de este Tribunal; **lo cierto era, que el acto impugnado constituía una resolución que causaba agravio en materia fiscal a la demandante, misma que correspondía al supuesto normativo previsto en el artículo 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, no encuadraba en los supuestos que fueron asignados al conocimiento de la Sala Especializada en comento.**

Por lo que, dicha Sala Especializada atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **remitió los autos del juicio en cita al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se resolviera qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio.**

Al respecto, el proveído aludido a la letra dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, a efecto de dilucidar qué Sala debe avocarse al conocimiento del juicio 17074/11-17-10-5, resulta dable atender a lo dispuesto en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **vigente al momento en que los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana**

**de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer del juicio en alusión; **esto es, al 22 de Abril de 2013**, cuyo texto en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del artículo en comento se desprende, que **la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere el dispositivo citado**, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal en materias de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, vinculadas a la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; siendo Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, los que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).

- Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).**
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Ahora bien, el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, de aquellos que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; que



pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aquellas que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; de aquellas que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá además, de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

De igual modo, prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas del numeral en mención.

Entonces, de una interpretación armónica del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, resulta **competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y
6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Además, se concluye que para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada citada en párrafos anteriores, los actos referidos deben ser emitidos, entre otros entes públicos, por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, enlistados en el propio artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario digitalizar la resolución impugnada en esta vía, misma que obra a folios 4 a 6 de los autos que conforman el expediente respectivo, cuyo contenido para mayor referencia, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, atendiendo al contenido de la resolución controvertida, se desprende que el **C. Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**, declaró que **no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094**, determinados mediante oficios 06-367-III-2.2/3782 de 15 de Mayo de 2001 y 06-367-II-3.1/6495 de 1° de Junio de 2001, respectivamente, emitidos por la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**.

En esa medida, con base en lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora adquiere convicción de que en el presente asunto **no se actualizan los supuestos de competencia de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se estima así, pues el hecho de que los créditos fiscales **Z-1802092 y Z-1802094**, fueran emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Órgano Regulador de la Actividad del Estado previsto en el artículo 23 fracción III inciso j), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es suficiente, para considerar que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, no debe perderse de vista que el acto impugnado en el juicio 17074/11-17-10-5, lo constituye **el oficio 900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**, emitido por el Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual declaró que **no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094**; sin embargo, no está a discusión la legalidad de la determinación de los créditos fiscales en comento, sino la extinción de la facultad de su cobro a cargo del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, la resolución impugnada no corresponde a ninguno de

los actos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, del análisis a la resolución contenida en el oficio **900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**, emitido por el Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual declaró que **no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094**, digitalizada a fojas 29 a 32 de este fallo, esta Juzgadora advierte, que la citada autoridad se pronunció respecto a la prescripción de los créditos fiscales en cita, emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sustentando su actuación entre otros preceptos legales, en los artículos 65 y 146 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que a fin de obtener mayor claridad se transcriben enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tienen el carácter de créditos fiscales, los cuales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento, prevé que:

- 1) El crédito fiscal se extingue por prescripción al transcurrir cinco años; término que comienza a correr a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo.
- 2) Que el término para que se configure la prescripción de los créditos fiscales se interrumpe en los siguientes casos:
  - a) Con cada actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

- b) Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.
  - c) Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del propio Código Fiscal de la Federación.
  - d) Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
- 3) Que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio **por la autoridad recaudadora** o a petición del contribuyente.

De ahí, que esta Juzgadora estime que en el caso concreto, la resolución controvertida no se ubica en los supuestos enunciados en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en relación con el artículo 23 fracción III, del Reglamento de este Órgano Jurisdiccional, determina la competencia de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, ahora Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, al considerar que el acto impugnado en el juicio 17074/11-17-10-5, lo constituye el oficio **900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**, emitido por el C. Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual declaró que **no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094**, emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual constituye un acto que causa agravio en materia fiscal a la demandante, diverso a la determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades fiscales u organismos fiscales autónomos; a la negativa de devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado; y a la imposición de una multa por infracciones a normas administrativas

federales; es decir, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **14 fracción IV**, de la Ley Orgánica en comentario.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que en el juicio 17074/11-17-10-5, la actora no está controvertiendo la configuración de una negativa ficta, ni tampoco la negativa a expedir la constancia de que se haya configurado la resolución positiva ficta, pues el acto impugnado se materializa en el oficio **900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**; es decir, se trata de una resolución expresa por virtud de la cual el C. Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes declaró que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales **Z-1802092 y Z-1802094** emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Finalmente, la resolución impugnada tampoco constituye un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a los reglamentos, autoaplicativo o heteroaplicativo, ni una resolución favorable a un particular cuya nulidad sea promovida por una autoridad.

Lo anterior se determina así, pues del análisis a la resolución impugnada se puede apreciar, que no se trata de un acto que tenga atributos de una ley, como son la abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad.

Resultando pertinente recordar, que los actos administrativos de carácter general, se caracterizan precisamente por reunir las características de abstracción, permanencia, generalidad e impersonalidad, resaltando respecto de este último aspecto, que en dichos actos, sus destinatarios no se encuentran determinados.

En el caso, la resolución impugnada se encuentra dirigida exclusivamente a la hoy actora PLAN SEGURO, S.A. DE C.V.; por lo que, el destinatario de la misma se encuentra claramente delimitado, motivo por el cual debe concluirse que la resolución controvertida no constituye un acto administrativo de carácter general; por consiguiente, no se actualizó el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del multicitado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Del mismo modo, tampoco se trata de una resolución favorable al particular, cuya nulidad sea pretendida por una autoridad, ya que de su contenido se desprende que por el contrario, el C. Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es quien declaró que no se han extinguido por prescripción los créditos **Z-1802092** y **Z-1802094**, lo cual resulta adverso a los intereses de la hoy actora; por tanto, es el particular quien pretende anular en juicio tal acto; de ahí, que se estime que tampoco se concretiza el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo, que la resolución controvertida contenida en el oficio **900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**, al declarar que los créditos fiscales **Z-1802092** y **Z-1802094** no se han extinguido por prescripción, causa un agravio en materia fiscal distinto a la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad fiscal o un organismo fiscal autónomo; a la negativa de devolución de un ingreso regulado en el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado; o a la imposición de una multa por infracción a las normas administrativas federales, actualizándose el supuesto previsto por el artículo 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que en el presente caso, no se surte la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, ahora Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al momento en que los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se declararon incompetentes para conocer del juicio 17074/11-17-10-5; por consiguiente, dicha Sala Regional, es el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del citado juicio.

Tal determinación encuentra fundamento en la jurisprudencia VII-J-1aS-64, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista publicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, número 21, relativa al mes de Abril de 2013, en la página 7, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

**“COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin que obste a lo anterior, el que los créditos fiscales **Z-1802092** y **Z-1802094**, de los cuales la hoy actora solicitó la declaratoria de prescripción ante la autoridad demandada, hayan sido emitidos por la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Órgano Regulador del Estado** en términos del artículo 23 fracción III inciso j), del Reglamento Interior de este Tribunal; debido a que dichos actos no forman parte de la *litis* del juicio 17074/11-17-10-5; en virtud de que la demandante no está controvertiendo su legalidad; lo cual se corrobora en el texto del auto admisorio visible a foja 11 del expediente principal, que para mayor referencia se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Además, de la lectura del escrito de demanda visible a fojas 1 a 3 del expediente principal, se advierte que la hoy actora no formuló conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar la legalidad de dichos actos; tal y como se advierte de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por el contrario, la *litis* en el juicio 17074/11-17-10-5, se circunscribe a determinar si se extinguieron o no por prescripción los créditos fiscales **Z-1802092** y **Z-1802094**; ello, en razón de que la demandante, únicamente controvierte la declaratoria efectuada por el C. Administrador Central de



Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de que dichos créditos fiscales no han prescrito.

A mayor abundamiento, es de precisarse que la *litis* dentro de un procedimiento jurisdiccional se integra con la contestación a la demanda; ya que, debe entenderse por *litis* el planteamiento **formulado al Órgano Jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución**; siendo que al producir la contestación a la instancia planteada, se fijan las cuestiones que serán sometidas al pronunciamiento del juzgador; por tanto, **producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento del juzgador, sin que este o las partes puedan modificarla.**

Resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.6o.C.391 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, en la página 1835, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie, la parte actora al formular su escrito inicial de demanda, únicamente controvierte la legalidad del oficio **900 02-2011-4483 de 10 de Mayo de 2011**, emitido por el C. Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual declaró que **no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales Z-1802092 y Z-1802094**; y al contestar la instancia planteada, la autoridad únicamente opuso excepciones y defensas relacionadas con dicho acto; es más, en el apartado denominado **“FIJACIÓN DE LA LITIS”**, solo se refiere a dicho acto; lo cual se corrobora del oficio de contestación a la demanda visible en autos a fojas 13 a 32, que se digitaliza a continuación, únicamente en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, resulta evidente para esta Juzgadora que no será objeto de estudio la legalidad de los créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en consecuencia, se estima que la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es el Órgano Jurisdiccional competente por cuestión de materia para conocer del juicio 17074/11-17-10-5; en tal virtud, remítanse las constancias que integran el mismo para que prosiga en su conocimiento y posterior resolución.

En atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.- Resultó *procedente y fundado*** el conflicto de competencia por materia planteado por la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal; por consiguiente,

**II.-** Es competente por razón de materia para conocer del juicio 17074/11-17-10-5, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos que integran dicho expediente, con copia del presente fallo.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **3 de Septiembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC.

Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **4 de Septiembre de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**GENERAL****VII-P-1aS-788**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**SEGUNDO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se incurrió en violaciones dentro del procedimiento, las cuales se estudian y resuelven de oficio, en virtud de que este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, tiene la facultad de revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas del procedimiento de este juicio, con el fin de determinar si la instrucción del mismo, se apegó a las disposiciones legales que la rigen.

En efecto, el artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, así como el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos legales transcritos, específicamente del artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que esta **Primera Sección de la Sala Superior goza de las facultades establecidas en la ley, para ordenar que se reabra la instrucción del juicio**, cuando sobrevenga alguna causa que impida la emisión de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que se advierta en la sustanciación del juicio que sea sometido a su conocimiento, **para el solo efecto de regularizar el procedimiento.**

En ese sentido, conforme a las facultades establecidas en los artículos antes mencionados, se procede a analizar de oficio la existencia de las violaciones sustanciales al procedimiento.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias **VI-J-SS-81** y **V-J-2aS-20**, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondientes a las quinta y sexta épocas, de los meses de febrero de dos mil once y abril de dos mil siete, páginas 46 y 271, respectivamente, las cuales establecen lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se establece que cuando del análisis realizado al expediente, el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, advierta la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, deberá proceder de oficio a estudiarla y en su caso, devolver los autos originales del expediente en estudio a la Sala Regional Instructora, con el efecto de que subsane dicha violación y una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior para la formulación de la sentencia que en derecho corresponda.

En primer lugar, es necesario conocer los elementos que deberá contener todo escrito de demanda, mismos que se contienen en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del numeral transcrito, en el libelo inicial la demandante debe señalar, entre otros elementos, la **resolución que se combate**, en

razón de que será respecto de ella que la actora manifestará sus pretensiones y la autoridad sus excepciones y en torno a la cual existirá un pronunciamiento de nulidad o validez por parte del órgano juzgador.

En el caso, se observa que en el escrito inicial de demanda, la accionante señaló como actos combatidos los siguientes: **a) Las resoluciones contenidas en los oficios números 800-04-01-02-02-2012-21171, 800-04-01-02-02-2012-21172, 800-04-01-02-01-2012-21115, 800-04-01-02-02-2012-21210, 800-04-01-02-01-2012-21170 y 800-04-01-02-03-2012-21339 todos de 9 de julio de 2012, emitidos por la Administración de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través de los cuales se determinaron a la actora diversos créditos fiscales en cantidad total de \$251’679,211.84, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas y recargos; b) El dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera “7”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “8” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; y c) La Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las ilegales resoluciones citadas en el inciso a), como primer acto de aplicación, en perjuicio de la sociedad demandante, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se desprende de la foja 003 del escrito inicial de demanda, que se digitaliza a continuación:**

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, de la revisión realizada al auto admisorio de la demanda, dictado el **23 de octubre de 2012** por la entonces Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la

Ciudad de México, Distrito Federal, esta Juzgadora advirtió que fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los actos que la accionante señaló como controvertidos, ello es así porque del auto de admisión en cita se observa que la demanda **se admitió únicamente respecto de las resoluciones determinantes de los créditos, sin que se haya pronunciado sobre la admisión o no admisión de la demanda, respecto de: 1) El dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera “7”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “8” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; y 2) La Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, como primer acto de aplicación, en perjuicio de la sociedad demandante, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior es así, en razón de que en el auto de admisión la entonces Magistrada Instructora se pronunció en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la reproducción anterior, la entonces Magistrada Instructora señaló que la hoy enjuiciante ocurrió a interponer juicio de nulidad respecto de las resoluciones contenidas en los oficios números **800-04-01-02-02-2012-21171, 800-04-01-02-02-2012-21172, 800-04-01-02-01-2012-21115, 800-04-01-02-02-2012-21210, 800-04-01-02-01-2012-21170 y 800-04-01-02-03-2012-21339** todos de **9 de julio de 2012**, emitidos por la **Administración de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, a través de los cuales se determinaron a la actora diversos créditos fiscales en cantidad total



de \$251'679,211.84, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas y recargos, **sin hacer referencia alguna al dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "8" de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; y a la Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, como primer acto de aplicación, en perjuicio de la sociedad demandante, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que también señaló como actos impugnados en el escrito inicial, tal y como ya se evidenció con anterioridad.**

La omisión anteriormente apuntada constituye, sin duda, una violación sustancial en el procedimiento, en la medida que el gobernado comparece ante el órgano jurisdiccional a dolerse de un acto que estima ilegal y respecto del cual pretende obtener una resolución favorable a sus intereses, pero que no fue considerado por la entonces Magistrada Instructora al momento de admitir la demanda, *como acto impugnado*, de manera que ante la falta de pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda interpuesta en contra del dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas; y la Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las ilegales resoluciones citadas en el inciso a), como primer acto de aplicación, se deja al accionante en estado de inseguridad y falta de certeza

jurídica, puesto que desconoce las razones y fundamentos que sirvieron de base para que la entonces Magistrada Instructora no admitiera la demanda respecto de dichos actos.

Así las cosas, si de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente, del auto admisorio del escrito inicial de **23 de octubre de 2012**, consta que la demanda de nulidad solo se admitió respecto de uno de los tres actos señalados como combatidos, sin que hubiere pronunciamiento alguno relativo al dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera “7”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “8” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; y a la Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, como primer acto de aplicación, en perjuicio de la sociedad demandante, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también señalados como “actos impugnados”, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que la Juzgadora tuvo para tenerlos como actos no impugnables.

En consecuencia, lo que en derecho procede es devolver los autos del expediente **26739/12-17-07-12** a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el **Magistrado Instructor regularice la instrucción en el**

**juicio, a fin de que emita el pronunciamiento que corresponda en torno a la admisión o no de la demanda respecto de las resoluciones que la actora señaló como impugnadas, relativas al dictamen de laboratorio contenido en el oficio 800-02-08-01-01-2011-13622 expedido el 28 de abril de 2011, por el Administrador de Regulación Aduanera “7”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación y de los Administradores de Regulación Aduanera “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “8” de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria; y a la Regla 5.2.13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en que la demandada basa las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, como primer acto de aplicación, en perjuicio de la sociedad demandante, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Una vez hecho lo anterior, instruya debidamente el juicio contencioso administrativo, otorgue a las partes el plazo legal para formular sus alegatos; agotado el término de ley establecido para tal efecto, emita el acuerdo que decreta cerrada la instrucción del mismo y ordene la remisión del expediente a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

**I.** En el juicio contencioso administrativo se advirtió la violación de procedimiento, descrita en la parte sustantiva de esta sentencia, que impide su resolución definitiva, por lo que en consecuencia;

**II.** Se ordena la devolución de los autos del juicio contencioso administrativo **26739/12-17-07-12**, a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para

que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de septiembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-789**

**ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-P-1aS-790**

**ANTICIPOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1-B PRIMER PÁRRAFO, 17 Y 18 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IM-**

**PUESTO AL VALOR AGREGADO, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA COMPELIDO AL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor haya quedado satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Por ello, cuando los ingresos deriven de un contrato de depósito, figura prevista en los artículos 2516 del Código Civil Federal y 335 del Código de Comercio, los contribuyentes se encuentran obligados al pago del impuesto al valor agregado, toda vez que los ingresos que se perciben con motivo del depósito en garantía no son de cantidades que se cobren al cliente como contraprestación del servicio pactado, sino en todo caso un anticipo de la contraprestación pactada; porque en el depósito, el depositario tiene la obligación de restituir el bien, y el anticipo se recibe a cuenta del precio que se pagará por la prestación de un servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-791**

**INGRESOS NOMINALES POR CONCEPTO DE GANANCIA CAMBIARIA, NO PROCEDE DISMINUIR LA PÉRDIDA CAMBIARIA, PUES ELLO CORRESPONDE A UNA DEDUCCIÓN ÚNICAMENTE APLICABLE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IM-**

**PUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL MAS NO PROVISIONAL.-** De los artículos 9º y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, tendrán el mismo tratamiento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para los intereses; es decir, se considerarán ingresos acumulables, y respecto de ellos, el contribuyente se encontrará obligado a los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de que se trate. En ese entendido, tratándose de pagos provisionales; es decir, pagos que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio, se determinan en forma estimativa, lo que implica que no se realiza deducción a los ingresos sino la aplicación de un coeficiente de utilidad determinado. De lo que se colige, que para determinar los ingresos nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio, mas no de los pagos provisionales, porque la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé disminución alguna por ese concepto (deducción), sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-792**

**MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE**

**LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.-** El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo. De ello, se advierte que los preceptos legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-793**

**OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES,  
NO REQUIERE PARA SU LEGALIDAD, SEÑALAR EL PLAZO**



**PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE GABINETE.-** De conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deberán hacerlo cumpliendo con los requisitos que ese precepto señala: indicar el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos requeridos, y que estos sean proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante. Asimismo, el oficio en comento deberá de satisfacer las formalidades establecidas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; esto es, constar por escrito en documento impreso, señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, estar fundado y motivado, expresando el objeto del mismo y ostentar la firma del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se encuentra dirigido; consecuentemente, la autoridad fiscal no se encuentra compelida a señalar el plazo que durará la revisión, pues como quedó precisado, ese señalamiento no constituye un requisito previsto en los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-794**

**RÉGIMEN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REQUIERE CONTAR CON RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA APLICARLO.-** El artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que las resoluciones

administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorguen una autorización favorable a un particular y determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en que se concedan; asimismo, establece que al concluir el ejercicio para el que fue otorgada la autorización correspondiente, el contribuyente podrá someter a consideración de la autoridad las circunstancias para que se dicte otra resolución similar con otra vigencia. En ese contexto, se puede concluir, que mediante una autorización la autoridad fiscal, en ejercicio de una potestad discrecional, resuelve una situación específica y singular en función de las particularidades del sujeto y del caso, permitiendo que el contribuyente realice determinada conducta no prevista en ley, constituyéndose en su favor un régimen fiscal especial; pero dicho régimen fiscal especial, no puede subsistir sin una resolución expresa que lo autorice; por lo que, aun existiendo autorización para un ejercicio fiscal, si no existe otra autorización expresa para otro diverso, el contribuyente estará impedido para continuar aplicando un régimen fiscal especial, si no cuenta con la resolución de autorización respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora son **infundados**, y por tanto carentes de eficacia para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución que se controvierte ante

esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Si los oficios números 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009 y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010:
  - a) Señalaban el periodo o ejercicio fiscal a revisar, así como las contribuciones sujetas a revisión.
  - b) Si en los mismos, la autoridad estaba obligada a informar a la hoy actora su derecho a corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- 2.- Si el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, se emitió conforme a lo establecido en los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a los siguientes puntos:
  - a) Si el mismo se encontraba dirigido a la hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. y no a su representante legal.
  - b) Si el mismo señalaba el plazo para concluir la revisión de gabinete efectuada por la autoridad.
  - c) Si el mismo indicaba el lugar donde debía de entregarse la información y documentación solicitada a la hoy actora.
  - d) Si el mismo señalaba el motivo por el cual se requirió a la parte actora que proporcionara la documentación e información solicitada, y no así al contador público que dictaminó los estados financieros de la hoy demandante.

- e) Si en el oficio de mérito, la autoridad fue omisa en citar los fundamentos legales en los que se encuentran definidos los elementos que integran la contabilidad que fue requerida.
- 3.- Si resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establecía que el requerimiento de información efectuado al contador público que elaboró el dictamen, debía notificarse en copia al contribuyente, así como notificar al contador público el requerimiento formulado directamente a la ahora demandante.

En esa medida, una vez delimitados los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora procede al análisis del argumento hecho valer por la hoy actora, en el sentido de que en los oficios números 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, por el que se requirió directamente a la hoy demandante proporcionara documentación e información correspondiente al ejercicio fiscal de 2003 y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010, por el cual se requirió a la accionante proporcionara diversa información y documentación complementaria a la inicialmente solicitada, no se señaló el periodo o ejercicio fiscal a revisar; argumento que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado a los oficios antes citados, visibles a fojas 495 a 505 y 516 a 521 de autos, se advierte que la autoridad demandada precisó que estaba sujeto a revisión el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2003, respecto de las contribuciones de las que era sujeto directo, consistentes en impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, lo cual puede corroborarse de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ahí que el argumento en estudio resulta infundado, pues como se desprende de las anteriores digitalizaciones en los oficios números 900-05-

2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010, la autoridad sí señaló el periodo sujeto a revisión; es decir, precisó que la revisión practicada era respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003; asimismo, indicó que estaban sujetas a revisión las contribuciones de las que era sujeto directo, a saber, impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de la *litis* identificada con el **inciso a) del numeral 1**, del presente Considerando visible a foja 529.

En relación, con el argumento vertido por la parte actora en el sentido de que en los oficios números 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009 y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010, la autoridad estaba obligada a informar a la hoy actora su derecho a corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho y no lo hizo, en contravención de lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el mismo resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que la enjuiciante estima fue violentado en su perjuicio, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal transcrito se desprende, que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

En virtud de lo anterior, la hoy actora sostiene que la autoridad demandada se encontraba obligada en los términos del citado artículo 13 de

la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, a señalar en los oficios números 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009 y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010, por los cuales requirió directamente a la demandante proporcionara documentación e información correspondiente al ejercicio fiscal de 2003, el derecho de la ahora accionante para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, al ser dichos oficios los primeros actos con los que la autoridad inició sus facultades de comprobación con la actora; porque si bien la autoridad demandada le hizo entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado; lo cierto es, que con la entrega del referido documento, no se colma lo señalado en el artículo en comento.

Al respecto, esta Juzgadora estima necesario atender el criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J. 23/2009**, que dispone que **la obligación de las autoridades fiscales al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2 fracción XII, de la ley en cita, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.**

Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada Carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de revisión o en el acta parcial de inicio de la visita, la autoridad le

dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

A mayor abundamiento, el referido artículo 2 fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis realizado al acta de notificación de fecha 13 de Marzo de 2009, por la cual se notificó a la hoy actora el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, a través del cual la autoridad le requirió directamente para que proporcionara documentación e información correspondiente al ejercicio fiscal de 2003, documental pública que obra a foja 506 de los autos del expediente en que se actúa, y goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, claramente se advierte, tal como fue reconocido por la parte actora, que le fue entregada la Carta de Derechos del Contribuyente a la persona con la que se entendió la diligencia que dio origen al procedimiento fiscalizador; esto es, a la C. Lisbeth Ruiz Gutiérrez, en su carácter de tercero relacionado con la contribuyente, tal como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, es válido concluir que con la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente en el primer acto que implicó el inicio de la facultad prevista en el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se tiene por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, tal como lo disponen los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; lo que sucedió en la especie, cuando se le hizo entrega a la hoy actora de la citada Carta al momento en que se notificó la solicitud de información y documentos

contenida en el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009; toda vez, que de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, se advierte que la misma contiene el aludido derecho de la contribuyente para corregir su situación fiscal, así como los beneficios de ejercer dicho derecho, como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **2a./J. 23/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, Marzo de 2009, página 447, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta tesis, es preciso puntualizar que aunque la parte actora alegue que la autoridad demandada no cumplió cabalmente con el derecho de informarla sobre su derecho a corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, ello es infundado, pues como ha quedado señalado; es criterio de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, que los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, prevén, el primero, la prerrogativa del contribuyente a ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de tales actuaciones o mientras dura el procedimiento de



fiscalización, así como que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando la revisora entregue al gobernado la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, y de ello quede constancia y el segundo, que cuando las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de revisión en términos de las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (orden de visita o revisión de escritorio), deben informar al contribuyente en el primer acto que implique el inicio del citado procedimiento, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que ello le acarrea.

Incluso, cuando de autos se advierta que la autoridad administrativa no informó al contribuyente sobre el derecho de corregir su situación fiscal y de los beneficios que ello implica, tal proceder no afecta la validez de lo actuado por aquella ni del crédito determinado, toda vez que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se colige que ello solo da lugar a fincar, en todo caso, una responsabilidad administrativa al servidor público que incurre en la omisión; de ahí que, aunque la parte actora considere que no fue informada sobre sus derechos, dicha situación no repercute en la validez de lo actuado en el procedimiento fiscalizador, ni del crédito determinado, de conformidad con la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/75**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, Enero de 2011, página 2945, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, como la tesis XVI.1o.A.T.29 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, Abril de 2009, página 1883, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE INFORMAR EL DERECHO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVALIDA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y SÓLO DA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRIÓ EN ESA CONDUCTA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si en el presente caso, ha quedado evidenciado que la hoy actora recibió la Carta de Derechos del Contribuyente, a través de la C. Lisbeth Ruiz Gutiérrez, quien atendió la diligencia de notificación del oficio número 900-05-2009-112 de 06 de Marzo de 2009, con la que se inició la revisión de gabinete entablada a GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., resulta inconcuso que la autoridad dio cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Por otra parte, la hoy demandante adujo que la autoridad demandada de igual manera debió señalarle en el oficio número 900 05-2010-1887 de 19 de Mayo de 2010, su derecho a corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; sin embargo, el argumento en comento deviene infundado.

Lo anterior es así, toda vez que el propio artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la especie, la revisión de gabinete, deberán informar al contribuyente su derecho a corregir su situación fiscal y los beneficios de

ejercer dicho derecho, **con el primer acto que implique el inicio de esas facultades; siendo que en el caso, de la revisión de gabinete**, las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información efectuado a este.

En tal virtud, si el oficio 900 05-2010-1887 de 19 de Mayo de 2010, fue una actuación subsecuente derivada de la revisión de gabinete instaurada en contra de la hoy actora, por medio de la cual la autoridad solicitó a la hoy actora diversa información y documentación complementaria a la requerida en el oficio número 900-05-2009-112 de 06 de Marzo de 2009; es dable concluir, que el referido oficio **900 05-2010-1887 de 19 de Mayo de 2010**, no constituye el primer acto que implicó el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad; de ahí, que la autoridad no estaba obligada a señalar en el oficio de mérito, el derecho para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, contenido en el numeral 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De ahí, que resulte infundado el argumento vertido por la parte actora en ese sentido, mismo que constituye la *litis* identificada con el **inciso b) del numeral 1**, de este Considerando visible a foja 529.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, es ilegal, toda vez que el mismo fue dirigido a GRUPO TV AZTECA, S.A DE C.V., y no a su representante legal; que no señalaba el plazo para concluir la revisión de gabinete efectuada, ni indicaba el lugar donde debía entregarse la información y documentación solicitada a la hoy actora; que tampoco señalaba el motivo por el cual se requirió a la parte actora que proporcionara la documentación e información solicitada, y no así al contador público que dictaminó los estados financieros de la hoy demandante; y finalmente, que en el oficio de mérito, la autoridad fue omisa en citar los fundamentos legales en los que se encuentran definidos los elementos que integran la contabilidad que fue requerida, dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

En primer término, resulta conveniente conocer el contenido del oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que mediante oficio número 900-05-2009-112 de 06 de Marzo de 2009, dirigido a GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, derivado de la revisión efectuada al dictamen fiscal que fue formulado por el contador público Cirilo Manuel Leyva Vega respecto del ejercicio fiscal de 1° de Enero al 31 Diciembre de 2003, y toda vez que el profesionista de mérito proporcionó parcialmente la documentación que le fue solicitada mediante el oficio número 900 05-2009-6864; dicha Administración, consideró que la documentación e información proporcionada por el referido contador público no era suficiente para verificar la situación fiscal de la hoy actora y a efecto de seguir con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, inició las facultades de comprobación establecidas en los artículos 42 fracción II y 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, solicitó a la hoy demandante que ante esa Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente con domicilio en Avenida Hidalgo Número 77, Módulo III, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal, presentara la misma documentación e información requerida al contador público que dictaminó los estados financieros de la accionante y que no fue proporcionada, la cual resultaba necesaria a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy actora como sujeto directo del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo.

Y finalmente, que dicha documentación e información debía presentarse en forma completa, correcta, legible y oportuna dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al constar por escrito en documento impreso, señalar la autoridad que lo emite, su lugar y fecha de emisión, estar fundado y motivado expresando el objeto del mismo y al ostentar la firma del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se encontrara dirigido.

Esto es, en la especie las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad derivan de la revisión de dictamen efectuado por el contador público Cirilo Manuel Leyva Vega, y al haber sido insuficiente la documentación e información aportada por dicho profesionista, la autoridad demandada requirió a la hoy actora para que proporcionara en sus oficinas diversa documentación e información respecto del ejercicio fiscal de 2003; bajo esa tesitura, el acto controvertido en estudio, además de cumplir con los requisitos que establece el ya citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, también se ciñó a lo establecido por el diverso numeral 48 del mismo ordenamiento, el cual es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, **fuera de una visita domiciliaria**, deberán hacerlo en los términos que ese precepto señala, en el entendido que, entre otras cuestiones, dicha solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de ese mismo Código; **además, que en la referida solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos requeridos**, y que estos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante; asimismo, que como consecuencia de la revisión de los mismos, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

De manera que, el oficio en comento además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debía indicar **el lugar y el plazo en el cual se debían proporcionar los informes o documentos requeridos**; situación que en el presente caso sí aconteció, pues como quedó precisado del oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, se advierte que la autoridad demandada sí señaló el lugar y el plazo para la presentación de la documentación e información requerida; es decir, precisó que esta debía ser proporcionada ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente con domicilio en Avenida Hidalgo Número 77, Módulo III, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

De ahí, que resulte infundado el argumento vertido por la parte actora en ese sentido, mismo que constituye la *litis* identificada con el **inciso c) del numeral 2**, de este Considerando visible a fojas 529 y 530.

Por lo que hace, al argumento de la actora en el que sostuvo que el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, devenía ilegal al estar dirigido directamente a la hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. y no a su representante legal; dicho argumento resulta infundado, en virtud de que tal circunstancia no afecta su esfera jurídica, ni le causa incertidumbre o indefensión, puesto que las personas morales solo pueden apersonarse por su representante legal, por lo que bastaba que el referido oficio estuviera dirigido a la persona moral contribuyente, de conformidad con los artículos 38 fracción V y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado, a que como se señaló en el Considerando Sexto, la notificación del oficio 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, fue dirigida al representante legal de la hoy demandante, quien mediante escrito de fecha 07 de Abril de 2009, atendió el requerimiento efectuado en el oficio de mérito; razón por la cual, el hecho de no dirigir el oficio antes citado al representante legal de la hoy actora, no afecta en nada la legalidad del mismo,

toda vez que este sí fue atendido por la hoy demandante, a través de quien ostentó su representación.

Bajo ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de la *litis* identificado con el **inciso a) del numeral 2**, del presente Considerando visible a fojas 529 y 530.

De igual manera, por lo que respecta al argumento de la hoy demandante, por el que manifestó que en el oficio en comento no se señaló el plazo para concluir la revisión de gabinete practicada por la autoridad demandada; el mismo deviene infundado, en atención a que dicha circunstancia no torna de ilegal el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, en virtud de que el objeto del oficio citado era el requerir a la hoy demandante la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y determinar su situación fiscal, sin que existiera obligación por parte de la autoridad demandada de señalar el plazo al que alude la hoy actora; pues como quedó precisado, dicha situación no constituye un requisito que tuviera que asentar la autoridad demandada en el oficio de mérito, como se deduce de los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la hoy actora en ese sentido, y por tanto se tiene por dilucidada la *litis* relativa al **inciso b) del numeral 2**, de este Considerando visible a fojas 529 y 530.

En relación al argumento de la hoy accionante, en el sentido de que el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, no señala el motivo por el cual se requirió a la parte actora que proporcionara la documentación e información solicitada, y no así al contador público que dictaminó los estados financieros de la hoy demandante, también resulta infundado.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó apuntado en párrafos precedentes, el motivo por el cual el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, requirió

directamente a GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., que proporcionara diversa documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal de 2003, fue precisamente que consideró que la documentación e información aportada por el contador público que dictaminó los estados financieros de la hoy actora, no era suficiente para verificar la situación fiscal de esta, y a efecto de seguir con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, inició las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 fracción II y 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, queda evidenciado que en el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, la autoridad sí señaló el motivo por el cual requirió directamente a GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., y por tanto, que dicho argumento resulta infundado; en tal virtud, se tiene por dilucidado el punto de la *litis* identificado con el **inciso d) del numeral 2**, de este Considerando visible a fojas 529 y 530.

Finalmente, resulta ineficaz el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada no citó los preceptos en los que se establecen los elementos que integran la contabilidad, por lo siguiente.

Esta Juzgadora estima procedente imponerse del contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que las personas -que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad- deben observar distintas reglas, entre ellas, llevar los sistemas y registros contables, control de inventarios, así como la contabilidad en su domicilio, con las excepciones de ley.

El último párrafo dispone qué elementos integran la contabilidad, a saber: los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I, de ese artículo 28 en comento, por los papeles de trabajo, registros, cuentas



especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Luego, de la lectura íntegra del numeral en cita se desprenden una serie de obligaciones a cargo del contribuyente, mas no una facultad para la autoridad fiscalizadora, siendo que es aquel quien conoce cuáles son esas obligaciones, desde el momento en que se inscribe o se da de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, según lo dispone el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y es independiente de que la autoridad fiscal compruebe que se están cumpliendo esas obligaciones.

Además, debe tenerse en cuenta el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, por lo que se parte de la premisa de que el contribuyente sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, ya que el llevar la contabilidad constituye una de las obligaciones que debe acatar, obligación esta que nace en forma previa al momento en que la autoridad decide verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente.

Por tanto, bajo la presunción de que el particular conoce cuáles son los elementos que integran la contabilidad, no es necesario citar el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación cuando la autoridad fiscalizadora decide ejercer sus facultades de comprobación en el oficio por el cual requiere a la contribuyente para que proporcione su contabilidad, documentación e información, tendientes a verificar el cumplimiento a cargo de esta respecto de sus obligaciones fiscales; pues se insiste, aquel numeral establece obligaciones al contribuyente, y aunque la autoridad puede comprobar el cumplimiento de esas obligaciones, su facultad no deriva de ese precepto; aunado a que, dicha circunstancia no constituye un requisito que deba ser observado en el oficio en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 127/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, página 598, que dispone:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesis, se tiene por dilucidado el punto de la litis identificado en el **inciso e) del numeral 2**, de este Considerando visible a fojas 529 y 530.

Finalmente, por lo que respecta al argumento de la hoy actora, en el sentido de que el oficio número 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009, viola lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el requerimiento de informes, datos y documentación formulado a GRUPO TV AZTECA, S.A. C.V., no le fue notificado al contador público que dictaminó sus estados financieros, cuando la autoridad demandada tenía la obligación de notificar al contador público y entregarle una copia de dicha notificación a la hoy demandante; así como, que los requerimientos efectuados al contador público que dictaminó los estados financieros, también debieron haber sido notificados a la hoy actora, resulta infundado.

En principio, esta Juzgadora estima necesario remitirse a los antecedentes del acto controvertido, mismos que han quedado precisados a fojas 266 a 269 del presente fallo, con la finalidad de reiterar que mediante oficio número **900 05-2008-6339** de fecha **04 de Noviembre de 2008**, notificado el día 07 de ese mismo mes y año, la autoridad demandada **requirió al contador público Cirilo Manuel Leyva Vega quien dictaminó los estados financieros de la hoy actora durante el ejercicio fiscal del año 2003,**

**la exhibición de sus papeles de trabajo, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.**

Que toda vez que la documentación que aportó dicho profesionista, resultó insuficiente para verificar la situación fiscal de la hoy actora, la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, procedió a emitir el oficio número **900-05-2009-112 de 06 de Marzo de 2009**, notificado a la hoy enjuiciante el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual le **requirió a efecto de que proporcionara la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio fiscal de 2003.**

Expuesto lo anterior, se estima necesario tener presente lo que dispone el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de Junio de 2006, al ser este el dispositivo que se encontraba vigente al momento de que la autoridad inició la revisión del dictamen de estados financieros de la hoy actora a través del oficio **900 05-2008-6339** de fecha **04 de Noviembre de 2008**, el cual a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del precepto legal transcrito, no se prevé la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a la empresa hoy actora, los requerimientos que le formuló al contador público que dictaminó a la contribuyente, ni de notificar al propio contador público los requerimientos que formuló directamente a la contribuyente; en tal virtud, deviene **infundado** lo aducido por la parte actora, en el sentido de que la autoridad omitió notificarle los requerimientos formulados al contador público que dictaminó sus estados financieros, así como al contador público los que le fueron formulados a la ahora actora; pues el precepto legal aplicable, no prevé tal obligación **a cargo del ente fiscalizador de notificar al contribuyente el requerimiento**

**que al efecto formule al profesional responsable de la elaboración del dictamen aludido, ni comunicar al contador público los requerimientos que se efectúen directamente al contribuyente.**

**Lo anterior es así, en principio porque la revisión de estados financieros que se practicó con el contador público, constituye UN ACTO PREVIO QUE NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA CONTRIBUYENTE, al no encontrarse a ella dirigido y por ende no existía obligación de satisfacer tal extremo, como indebidamente es aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en el concepto de impugnación que nos ocupa.**

Por ende, es dable concluir que **las actuaciones practicadas por la autoridad fiscalizadora al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros con el contador público, no afectan la esfera jurídica del particular, ni le generan una carga fiscal, al no existir el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad respecto de este último, conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ya que en su caso, dicha facultad solo va a repercutir en el debido cumplimiento de las obligaciones del dictaminador responsable, por lo que resulta innecesario que se hagan del conocimiento del contribuyente las actuaciones realizadas en dicha revisión, por no constreñir o crear obligación alguna al dictaminado.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis número: VI.2o.A.34 A emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido, rubro y datos de identificación a continuación se reproducen:

**“ESTADOS FINANCIEROS, DICTAMEN DE. NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE LO REALIZÓ, AL NO EXISTIR EJERCICIO DE FACULTADES POR**

**LA AUTORIDAD HACENDARIA.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1260]

En esa tesitura, deviene de **infundado** el argumento anteriormente referido, pues tal y como ha quedado evidenciado, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a notificar a la hoy actora el requerimiento formulado al contador público que dictaminó sus estados financieros, **al tratarse de un procedimiento anterior, definitivo y autónomo del practicado directamente con la contribuyente.**

Lo anterior se considera así, pues tal y como fue sustentado en precedentes líneas, la parte actora soslaya que en el presente asunto, nos encontramos frente al ejercicio de procedimientos secuenciales, autónomos entre sí y diversos uno del otro, siendo el entendido con el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de **GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., un acto previo que permite a la autoridad allegarse de elementos que le permitan ejercer de manera correcta las atribuciones que por ley le corresponden.**

Ello es así, pues a través de la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público que lo emitió, el ente fiscalizador puede conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que tal circunstancia faculte a la empresa actora para controvertir las actuaciones realizadas al amparo del procedimiento aludido, **al tratarse de un procedimiento previo que no determina en definitiva la situación fiscal de la contribuyente; de ahí, que no existiera obligación a cargo del ente fiscalizador de hacerlo de su conocimiento.**

De igual manera, es dable concluir que resulta innecesario que al contador público que dictaminó los estados financieros **se le notifiquen los requerimientos efectuados directamente a la contribuyente; toda vez, que como ha quedado precisado en este Considerando, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco prevé dicha obligación.**

Toda vez que, el requerimiento de diversa información efectuado a la hoy actora constituye un acto posterior que no afecta la esfera jurídica del contador público que dictaminó los estados financieros, pues es un acto que no se encuentra dirigido al profesionista de mérito; por ende, no existía obligación de notificarle tal requerimiento al contador público, en razón de que tal requerimiento tuvo lugar una vez que concluyó el diverso realizado con el referido contador público; es decir, un requerimiento previo, un procedimiento anterior, definitivo y autónomo del practicado directamente con la contribuyente.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora hecho valer en el sentido de que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no aplicó lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, resulta necesario a fin de determinar lo fundado o no de tal argumento, citar el contenido de dicho precepto reglamentario vigente en 2009, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito tenemos que la autoridad fiscal con motivo de la revisión de la contabilidad del contribuyente en ejercicio de sus facultades de comprobación puede solicitar, **indistintamente**, al contador público que haya formulado el dictamen, cualquier información respecto de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada así como la demás información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, **debiendo notificar dicho requerimiento al contador público con copia al contribuyente.**

Por otra parte, también dispone que la autoridad fiscal podrá **requerir al contribuyente** así como a **terceros relacionados** con los contribuyentes o responsables solidarios, la información que se considere pertinente o bien la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario, **debiendo formular dicho requerimiento por escrito, con copia al contador público autorizado.**

Como se observa, el precepto en estudio **preveía a nivel reglamentario el procedimiento a seguir cuando la autoridad revisara los dictámenes de estados financieros del contribuyente, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **05 de Enero de 2004**, se adicionó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, que reguló el procedimiento de revisión hasta entonces establecido en el mencionado artículo 55 reglamentario, con lo cual la aplicación del reglamento en cita resultó innecesaria a partir de tal reforma, y luego, por diversa reforma al propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006**, **desapareció la obligación para la autoridad fiscal de notificar, al contador público con copia al contribuyente; así como de notificar con copia al contribuyente los requerimientos efectuados al contador público.**

Así, al incluirse en el Código Fiscal de la Federación el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros de las empresas contribuyentes, **se derogó tácitamente en el año 2004, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, atento al principio de reserva de ley, en tanto que aquel contiene disposiciones en sentido diverso a las del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, la demandada aplicó el procedimiento establecido en el artículo 52-A del referido ordenamiento y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, tales argumentos resultan **infundados** pues como quedó establecido en líneas precedentes, la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no tenía la obligación de haber notificado a la parte actora los requerimientos de información formulados al contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la empresa, contenidos en los oficios **900 05-2008-6339** de fecha **04 de Noviembre de 2008**, y **900 05-2009-6864** de **23 de Enero de 2009**, ni los

requerimientos contenidos en los oficios 900-05-2009-112 de 06 de Marzo de 2009 y 900 05-2010-1887 de 19 de Mayo de 2010, que se formularon directamente a la hoy actora, al contador público que elaboró el dictamen de los estados financieros de trato.

Resulta aplicable y de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia 2a./J. 149/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación el Precedente **VII-P-1aS-422**, visible en la Revista publicada por este Tribunal, Séptima Época, Año III, número 18, Enero de 2013, página 118, que a la letra expresa:

**“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).”** [N.E. Se omite transcripción]



De lo anterior, se concluye que las manifestaciones de la actora resultan **infundadas**, toda vez que la autoridad fiscalizadora no estaba constreñida a notificar los requerimientos formulados al contador público que dictaminó los estados financieros al contribuyente, ni de notificar al contador público los requerimientos que se formularan directamente a la contribuyente, pues el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación en vigor al momento de la revisión, en que la autoridad sustentó su actuación, no prevé tales obligaciones; así tampoco, se encontraba obligada a aplicar el aludido artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues dicho artículo se derogó tácitamente en el año 2004, con la reforma al Código Fiscal de la Federación, al adicionarse el artículo 52-A a dicho ordenamiento.

Bajo esa tesitura, se tiene por dilucidado el punto de la litis identificado en el **numeral 3** de este Considerando visible a foja 530.

En esta tesitura, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a la los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, los oficios números 900-05-2009-112 de fecha 06 de Marzo de 2009 y 900 05-2010-1887 de fecha 19 de Mayo de 2010, son válidos.

Al respecto es aplicable la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

**“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.”** [N.E. Se omite transcripción]

**OCTAVO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede al estudio y resolución

de los conceptos de impugnación identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y cuadragésimo quinto, hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, esta Juzgadora observa que la parte actora se duele de lo siguiente:

### PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada dejó de observar que el procedimiento realizado por Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. (hoy actora), TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., se adecuó a la hipótesis normativa prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2003.

- Que la autoridad demandada se encontraba obligada a justificar su conclusión, en el sentido de que los ingresos percibidos por la hoy actora mediante depósitos en garantía por sus clientes, también debían ser acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

- Que la no aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, resultó porque la ahora demandante no se situó en los supuestos de causación de dicho impuesto, así como tampoco del impuesto al valor agregado, ya que las cantidades entregadas en depósito y recibidas por ella no eran propias, sino de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

- Que una vez prestados los servicios televisivos o facturados, se convertían en ingresos de estas últimas empresas; por lo que, la no aplicación de los citados preceptos de modo alguno deviene de una amortización, sino de las propias actuaciones o actividades desarrolladas por TV Azteca,

S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., a través de la figura del depósito en garantía, en la que también intervino la voluntad de terceras personas (clientes de estas empresas).

## SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que resulta erróneo que la autoridad demandada pretendiera darle la connotación de procedimiento de diferimiento de ingresos o de causación o de traslado del impuesto a actuaciones contractuales realizadas de manera aislada entre particulares; que si bien, se realizaron de manera cotidiana, ello no generó que para efectos de las disposiciones fiscales, tales actuaciones constituyeran un procedimiento en sí, y más aún, que constituyera un régimen especial o particular respecto del cual fuera necesario obtener una autorización anual.

## TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad fiscal ilegalmente consideró, que en el caso, se encontraba en presencia de una autorización de un régimen especial o particular en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la petición hecha por la hoy actora y TV Azteca, S.A. de C.V., desde 1994, de ninguna manera constituía una autorización para no acumular como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta, los ingresos propios de TV AZTECA Y RED AZTECA INTERNACIONAL, pues ello no se encuentra previsto en la ley.

- Que desde 1994 hasta 1999, la hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., TV Azteca, S.A. de C.V. y en ocasiones Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por seguridad jurídica presentaban una consulta ante la autoridad fiscal, quien resolvía en el sentido de confirmar el criterio planteado; esto es, que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. (ahora demandante), no debía considerar como ingresos acumulables los depósitos realizados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., siendo estas últimas empresas las que debían considerarlos como ingresos acumulables, pues son quienes en última instancia recibirían tales

ingresos una vez prestados los servicios a sus clientes y estos hubieren manifestado su conformidad con tales servicios.

- Que resulta ilegal e inconstitucional la determinación de la autoridad, pues con ella pretende someter al poder decisorio y de imperio de las autoridades fiscales, año con año, circunstancias de hecho y de derecho que no sufrieron modificación alguna en el ejercicio de 2003, respecto de 1994 a 1999, modificando de manera caprichosa el precedente administrativo ya sentado en los referidos años.

- Que resulta ilegal que la autoridad demandada pretenda que por un mismo ingreso, dos contribuyentes distintos paguen una misma contribución, y que por una decisión caprichosa se modifique la naturaleza jurídica de la institución del depósito sin tener facultades legislativas para ello.

#### CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que mediante oficio 325-SAT-VII-C-1883 de fecha 15 de Junio de 1999, se determinó que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. no debía considerar como ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cantidades que le entregaron los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. en calidad de depósitos, pues dichos ingresos no eran propios.

- Que independientemente de que se tratara de una consulta o confirmación de criterio, o incluso como erróneamente lo sostiene la demandada, de una autorización para tributar bajo régimen especial, lo cierto es que con la resolución impugnada, se pretende que la hoy actora considere como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, las cantidades dadas en depósito por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.; lo cual, resulta ilegal, pues tales cantidades solo las tiene en guarda y custodia, cumpliendo su carácter de depositaria.

- Que de conformidad con el artículo 2516 del Código Civil Federal, la naturaleza jurídica del contrato de depósito implica la guarda y custodia

de una cosa, entregada por el depositante al depositario, para que este la restituya a quien la entregó o en su caso a una tercera persona según lo pactado, sin que exista una transmisión de la propiedad.

### QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad incurre en contradicción al sostener que para que Grupo Azteca, S.A. de C.V., no considerara como ingresos acumulables los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., era necesario que la autoridad emitiera una autorización en esos términos, cuando es claro que solo los depósitos no transferidos o aplicados en el mismo ejercicio fiscal eran considerados como ingresos nominales.

- Que la autoridad fiscal consideró de manera genérica los depósitos recibidos por la demandante durante los meses de Enero a Diciembre de 2003, restándoles las aplicaciones o transferencias realizadas en esos meses, reconociendo como ingresos nominales únicamente los saldos en cuyos meses los depósitos fueron superiores a las aplicaciones o transferencias.

- Que la autoridad desconoció el efecto real, contable y fiscal de las aplicaciones o transferencias aplicadas en los ejercicios fiscales subsecuentes respecto a depósitos recibidos en el ejercicio fiscal de 2003.

- Que con la metodología aplicada por la demandada, se estaría desconociendo la vigencia de los contratos celebrados entre TV Azteca, S.A. de C.V. o Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. y sus clientes, pero sobre todo, el momento real de la aplicación o transferencia del depósito y el pago efectivo del impuesto.

- Que la autoridad demandada dejó de reconocer que en la mayoría de los meses de 2003 (con excepción de Enero, Febrero y Noviembre de las cuentas en moneda nacional y de Enero y Junio de las cuentas en moneda extranjera), las transferencias o aplicaciones fueron superiores a los depósitos recibidos, lo que acredita fehacientemente que muchas de las transferencias o aplicaciones realizadas se referían a depósitos recibidos en años anteriores.

- Que de considerar los meses en los que las aplicaciones o transferencias fueron mayores a los depósitos recibidos, bajo la metodología aplicada por la autoridad demandada, es claro que existirían saldos y/o impuesto a favor no considerados por la propia autoridad, al no otorgárseles ningún efecto fiscal.

#### SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, el objeto gravable lo constituye la adquisición de ingresos; esto es, el incremento del haber patrimonial de las personas contribuyentes de dicho impuesto; sin embargo, en el presente caso, en los depósitos en garantía no existe incremento patrimonial alguno de la hoy actora, con lo que se evidencia que no existe la noción de ingreso para el depositario de los bienes dados en custodia.

#### SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad demandada de manera errónea determinó que la petición realizada por la ahora enjuiciante relacionada con el ejercicio fiscal de 2003, se trataba de una autorización en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación con vigencia de un año y no de una consulta en términos del numeral 34 del propio ordenamiento legal.

- Que en el supuesto no concedido de que en el caso concreto si se encontraba en presencia de una autorización, resulta evidente que la no aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ninguna manera puede ser considerado como un régimen particular o específico, ya que no se cumplen con los presupuestos de establecimiento, creación o autorización de un régimen especial.

#### OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad desconoció el precedente administrativo sentado en los años anteriores

y posteriores al ejercicio fiscal de 2003; esto es, las consultas planteadas en los años 1994 a 1999, en los que año con año, las circunstancias de hecho y de derecho no sufrieron modificación alguna.

#### NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que en el supuesto de que el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permita considerar al depósito en garantía como un ingreso acumulable, ello transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al permitir acumular ingresos que no son propios para efectos de la constitución de la base gravable, en virtud de quien recibe los depósitos de ninguna manera ve reflejada una modificación positiva en su haber patrimonial y por lo tanto está permitiendo que el impuesto se calcule sobre una base gravable ficticia, que revela una capacidad contributiva irreal.

#### DÉCIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que en el caso de que se determine que se está en presencia de una autorización para contribuir bajo un régimen especial o particular, y que se considere que dicho régimen efectivamente lo constituyó el que la actora dejara de tributar bajo los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de división de poderes, al permitir que una autoridad administrativa cree regímenes fiscales no contemplados en la ley de manera discrecional y sin límite aparente; estableciendo a su vez, los elementos esenciales del tributo, como son: los sujetos, el objeto, la determinación de la base gravable, incluso la tarifa o tasa, la época de pago y las exenciones, facultad que se encuentra reservada al poder legislativo y en casos excepcionales al Jefe del Ejecutivo Federal.

#### DÉCIMO PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que los depósitos en garantía entregados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V., o en su caso, por Red Azteca Internacional, S.A. de

C.V., a la hoy actora, no pueden considerarse como ingresos en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, ya que en ningún momento son susceptibles de configurar un haber patrimonial calificado y mucho menos una modificación positiva en dicho haber para la hoy demandante.

#### DÉCIMO SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, no se prevé el que las autoridades fiscales determinen un régimen especial o particular u otorguen una autorización, cuyos supuestos, requisitos, condicionantes, sujetos a que va dirigido y demás elementos indispensables no se encuentren previstos en una ley formal y materialmente expedida por el Poder Legislativo.

- Que existe contradicción en lo resuelto por la autoridad fiscal, ya que por un lado señaló que no existía un precepto en ley que estableciera expresamente que las cantidades entregadas en depósito no debían ser consideradas como ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por otra, que es el artículo 17 de la citada ley, el que establecía la obligación de considerar como ingresos tales depósitos.

#### CUADRAGÉSIMO QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

- Que el oficio número 900 05-2010-2235 de fecha 06 de Septiembre de 2010, por medio del cual se le concedió un plazo de 20 días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la revisión, es ilegal, en virtud de que se sostuvo en hechos falsos, así como en una motivación que resulta contraria al pacto federal, pues se hizo una indebida interpretación del artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, en cuanto hace al concepto de “régimen fiscal especial o particular”.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, refutó los anteriores conceptos de impugnación, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo anterior se aprecia que la autoridad demandada formuló las siguientes defensas:

- Que la resolución contenida en el oficio 900 05-2011-12245 de 30 de Marzo de 2011, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad señaló los fundamentos y motivos por los cuales consideró que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., debió acumular como ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las cantidades que recibió por concepto de depósitos en garantía de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

- Que la autoridad determinó que la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en sus artículos 17 y 18, así como el artículo 17, respectivamente, establecen qué deben considerar las personas morales como base (ingresos acumulables y valor de actos o actividades), y los momentos en que se deben acumular los ingresos para cada uno de dichos impuestos, que para el caso que nos ocupa, el primer momento a nivel del grupo que consolida fiscalmente y en ambos impuestos, ocurrió cuando Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., recibió los depósitos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., los cuales mantuvo en su poder hasta el momento en que los aplicó o transfirió a dichas empresas, por haberse prestado el servicio televisivo pactado o haberse hecho exigible el mismo.

- Que lo anterior ha sido corroborado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 616/2010, promovido por la hoy actora, en la ejecutoria de 5 de Enero de 2011; por lo que, existe cosa juzgada en el sentido de que las cantidades entregadas en depósito a Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. son realmente un anticipo por servicios televisivos, y estas en lugar de ser entregadas a un tercero se entregan a las empresas que van a prestar el servicio, por lo que deben de ser acumulados y considerarse como anticipos y no como una garantía de pago.

- Que existe cosa juzgada en el sentido de que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., no puede aplicar los efectos de las autorizaciones que le fueron otorgadas en ejercicios anteriores, en lo relativo a la no acumulación como ingresos, a las cantidades que recibió por concepto de anticipos en garantía de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.; esto es, en el juicio contencioso administrativo 28458/07-17-06-2 y acumulado 35366/07-17-09-3, se controvertió la legalidad de los oficios 330-SAT-IV-3-3-5836/07 de 23 de Julio de 2007 y 330- SAT-IV-3-3-7971/07 de 20 de Septiembre de 2007, mediante los cuales se negaron las autorizaciones solicitadas por la actora, para el efecto de que no considerara como ingresos acumulables los depósitos que recibía de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., en los ejercicios de 2000 y 2001.

- Que la determinación anterior fue confirmada mediante ejecutoria de 5 de Enero de 2011, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 616/2010, y resuelta en definitiva mediante ejecutoria de 17 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió desechar el recurso de revisión en amparo promovido por Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. y otras en contra de la sentencia de referencia, por lo que la misma se encuentra firme.

- Que son inoperantes los argumentos planteados por la actora, en los que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.

- Que es infundado que la actora aduzca que quien recibe en garantía los depósitos a cuenta del servicio contratado, de manera alguna ve reflejada una modificación positiva en su haber patrimonial, pues como se ha referido, las cantidades recibidas por Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., sí incrementan su patrimonio, haciendo evidente que resulta un ingreso imputable a la hoy actora y por ende acumulable a su esfera jurídica.

- Que la creación de regímenes especiales por parte de las autoridades administrativas atendiendo a las cuestiones particulares del sujeto que lo solicite, se encuentra dentro de las facultades propias de dichas autoridades, cuestión que fue reconocida por el propio legislador a través del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

- Que mediante una autorización solo se permite a un particular ejercer una opción distinta de la que llevan a cabo los demás contribuyentes, pero no así tributar en base a una tasa, tarifa, base o por actos distintos a los que establecen las leyes, por lo que es infundado que la actora refiera que a través de una autorización ilegalmente las autoridades establezcan los elementos de las contribuciones.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los argumentos en estudio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver:

- A) **Si los depósitos recibidos por la hoy actora de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. en el ejercicio revisado, constituían un depósito en garantía, o en su caso, la contraprestación por los servicios televisivos que prestarían estas últimas empresas a dichos clientes.**
- B) **Si la hoy actora requería de una autorización para el otorgamiento de un régimen fiscal especial, que le permitiera la no aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.**

- C) Si la autoridad demandada se encontraba obligada a reconocer las aplicaciones o transferencias efectuadas en los ejercicios subsecuentes respecto de los depósitos recibidos en 2003; así como, las aplicaciones o transferencias de depósitos recibidos en años anteriores.**
  
- D) Si de conformidad con las consultas realizadas en los ejercicios fiscales de 1994 a 1999, la hoy actora se encontraba autorizada para aplicar un régimen especial en el ejercicio de 2003.**
  
- E) Si en la especie el pronunciamiento de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo 28458/07-17-06-2 y acumulado 35366/07-17-09-3, actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.**

A fin de resolver la *litis* planteada, esta Juzgadora estima necesario observar la resolución impugnada en la parte que nos interesa, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada, se aprecia que la demandada procedió a determinar ingresos nominales no declarados por la contribuyente GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$409'450,177.81, en virtud de que:

1.- Tales ingresos correspondían a los anticipos en moneda nacional y en dólares que recibió de los clientes de su sociedad controladora TV Azteca, S.A. de C.V. y de la sociedad controlada Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por los meses de Enero, Febrero, Junio y Noviembre de 2003, por concepto de anticipos de los servicios televisivos pactados por dichas personas morales involucradas.

2.- La contribuyente revisada obtuvo resolución favorable de la autoridad para aplicar el régimen fiscal especial por los depósitos en cuestión, solo hasta el ejercicio fiscal de 1999, mientras que para el año 2001, mediante oficio número 330-SAT-IV-3-6191/2002 obtuvo una en sentido negativo, con lo que se evidencia que la solicitud efectuada año con año por la hoy actora hasta el ejercicio fiscal de 2001, así como aquella que no se realizó por el de 2003, era con la finalidad de que se le autorizara un régimen especial de tributación; **esto es, no acumular como ingresos propios para efectos del impuesto sobre la renta, los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.**

Luego entonces, la autoridad podría o no confirmar la autorización formulada por dicha contribuyente a través de una resolución; ello, con fundamento en el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

3.- Consecuentemente, al no haber presentado la contribuyente revisada la solicitud correspondiente, y por tanto, no contar con la resolución favorable que le autorizara aplicar el régimen especial aludido, se concluyó que el procedimiento llevado a cabo por dicha empresa en el año 2003, no se adecuaba a la hipótesis normativa establecida en los artículos 14 tercer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003; esto es, debió ajustarse al régimen fiscal general que establecen dichos preceptos, y no así al régimen especial que le permitía no acumular a sus demás ingresos, los percibidos por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

Cabe aclarar, que los fundamentos y motivos aducidos por la autoridad en la resolución impugnada, respecto a la omisión en la acumulación de ingresos, habían sido hechos del conocimiento de la actora desde la emisión del oficio de observaciones 900 05-2010-2235 de fecha 06 de Septiembre de 2010.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a resolver la litis delimitada en el inciso A), de este Considerando, en los siguientes términos:

En principio, conviene observar el contenido de los artículos 17 primer párrafo y 18 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate.

Asimismo, se establece que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Ahora bien, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando argumenta que los depósitos recibidos por los clientes de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., constituían una garantía del pago de los servicios pactados, pues en realidad se cubrían de manera anticipada tales servicios televisivos, porque de conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada en la liquidación controvertida y lo establecido en los preceptos legales estudiados, es dable concluir que los ingresos obtenidos por la hoy actora en el ejercicio de 2003, correspondían a anticipos de los servicios televisivos pactados por TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. con sus clientes; y por los cuales, se encontraba obligada a acumular a sus demás ingresos, pues en el caso se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 18 fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citado.

Ello, en virtud de que contrario a lo sostenido por la demandante, esos ingresos de manera alguna corresponden a la figura de depósito, pues esta institución prevista en los artículos 2516 del Código Civil Federal y 335 del Código de Comercio, prevé una situación particular; esto es, que el bien dado en depósito debe ser restituido al depositante, cuando este lo solicite. Los artículos en mención, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define depósito citando al Código Civil Federal en su artículo 2516, y señala que es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

De lo anterior se desprende, que una cantidad de dinero entregada al depositario no pasa a ser propiedad de este, sino que el depositante únicamente le da la custodia de dicho bien. El depositario en este caso adquiere una deuda a favor del depositante correspondiente a la cosa depositada.

En ese tenor, el depósito en garantía no es una cantidad que se cobre al cliente como contraprestación, pues como se mencionó anteriormente, el depositario tiene la obligación de restituirlo; esto es, el depósito en garantía es una cantidad que el depositario debe al depositante y que de ninguna manera se puede considerar como una contraprestación, por lo que si en la especie las cantidades que recibió la hoy actora jamás fueron restituidas a los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., resulta inconcuso que dichas operaciones no constituían un depósito en garantía, sino un anticipo en la contraprestación pactada.

Esto es, si esas cantidades en lugar de ser entregadas a un tercero que pertenece al mismo consorcio empresarial (en este caso, la hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.), se entregaran directamente a las empresas que prestan el servicio, evidentemente tenían que acumularlos y

considerarlos como anticipos y no como garantía de pago de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí, que a través de la figura del depósito en garantía, lo que se pretende es diferir la acumulación de los ingresos y el entero del impuesto.

Lo anterior, se observa de la resolución impugnada, específicamente a fojas 56 a 130 (folios 676 a 712 del expediente en que se actúa), pues del análisis a la información y documentación contable aportada por la contribuyente GRUPO TV AZTECA, S.A DE C.V., así como del contrato de prestación de servicios de transmisión televisiva firmado por dicha contribuyente (depositaria), TV Azteca, S.A. de C.V. (prestadora del servicio), Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. (prestadora del servicio) y Panasonic de México, S.A. de C.V. (cliente), el 19 de Diciembre de 2002, se consideró que el procedimiento contable aplicado por la hoy actora contravenía las disposiciones fiscales, pues los depósitos efectuados a sus cuentas bancarias correspondían precisamente a anticipos por la prestación de los servicios contratados, y sobre los cuales se encontraba obligada a acumular para la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, por el inicio y fin del periodo por el que dicha contribuyente mantuvo en su poder tales depósitos.

Para ejemplificar lo anterior, conviene observar la siguiente tabla:

<b>PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.</b>			
<b>MES</b>	<b>Depósitos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., a las cuentas de la hoy actora</b>	<b>Aplicaciones y transferencias a TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.</b>	<b>Diferencia. (Total de anticipos no declarados)</b>
<b>ENERO</b>	\$ 602'592,867.85	\$ 424'587,075.68	\$ 178'005,792.17
<b>FEBRERO</b>	\$ 414'795,315.34	\$ 287'516,712.44	\$ 127'278,602.90
<b>JUNIO</b>	\$ 7'066,083.00	-	\$ 7'066,083.00
<b>NOVIEMBRE</b>	\$ 465'402,211.52	\$ 368'302,511.78	\$ 97'099,699.74
<b>SUMA</b>	<b>\$1,489'856,477.71</b>	<b>\$1,080'406,299.99</b>	<b>\$ 409'450,177.81</b>



Luego, de la información y documentación proporcionada por la propia contribuyente revisada, se pudo observar que la cantidad de \$409'450,177.81, correspondía a depósitos respecto de los cuales no se aplicaron o transfirieron a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por lo que la ahora demandante se encontraba obligada a acumular esos ingresos y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Bajo tales consideraciones, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que subsiste la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a que las cantidades recibidas por la actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., correspondían a anticipos por la prestación de servicios televisivos de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.; y en consecuencia, esos depósitos constituyeron un ingreso para la ahora enjuiciante, en virtud de que ingresaron a su haber patrimonial y lo modificaron de manera positiva, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, independientemente de que a juicio de la hoy actora los recibieran por virtud del contrato de servicios televisivos antes mencionado como garantía de pago por los servicios prestados por TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., pues se insiste, la realidad es que con el procedimiento efectuado por la actora se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 18 fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citado, que le imponían la obligación de acumular a sus ingresos dichos conceptos y enterar el impuesto relativo.

Consecuentemente, queda dilucidada la *litis* delimitada en el inciso A), de este Considerando.

Ahora bien, a efecto de resolver la *litis* precisada en los incisos B) y D), de este Considerando; esto es, resolver **si la hoy actora requería de una autorización para el otorgamiento de un régimen fiscal especial, que le permitiera la no aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003**; así como, determinar **si de conformidad con las consultas realizadas en los ejercicios fiscales de 1994 a 1999, la**

**ahora demandante se encontraba autorizada para aplicar un régimen especial en el ejercicio revisado, se estima necesario precisar lo siguiente:**

La autoridad demandada resolvió medularmente en este tema, que la contribuyente revisada obtuvo resolución favorable de la autoridad para aplicar el régimen fiscal especial por los depósitos en cuestión, solo hasta el ejercicio fiscal de 1999, mientras que para el año 2001, mediante oficio número 330-SAT-IV-3-6191/2002 obtuvo una en sentido negativo, con lo que se evidenció que la solicitud efectuada año con año por la hoy actora hasta el ejercicio fiscal de 2001, así como aquella que no se realizó por el de 2003, era con la finalidad de que se le autorizara un régimen especial de tributación; esto es, no acumular como ingresos propios para efectos del impuesto sobre la renta, los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

Luego entonces, la autoridad podría o no confirmar la autorización solicitada por dicha contribuyente a través de una resolución; ello, con fundamento en el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, al no haber presentado la contribuyente revisada la solicitud correspondiente; y por tanto, no contar con la resolución favorable que le autorizara aplicar el régimen especial aludido, se concluyó que el procedimiento llevado a cabo por dicha empresa en el año 2003, no se adecuaba a la hipótesis normativa establecida en los artículos 14 tercer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003; esto es, debió ajustarse al régimen fiscal general que establecen dichos preceptos, y no así al régimen especial que le permitía no acumular a sus demás ingresos, los percibidos por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que no requería de una autorización para aplicar el multicitado régimen especial que le permitiera inaplicar los preceptos invocados; y por tanto, no acumular a sus ingresos los depósitos obtenidos

de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

A continuación se procede a transcribir el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral en cita, se advierte que las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorguen una autorización favorable a un particular y determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente que se concedan.

Asimismo, se establece que al concluir el ejercicio para el que fue otorgada la autorización correspondiente, el contribuyente podrá someter a consideración de la autoridad las circunstancias para que se dicte la resolución que proceda.

En ese contexto, se puede concluir que mediante una autorización la autoridad fiscal, en ejercicio de una potestad discrecional, resuelve una situación específica y singular en función de las particularidades del sujeto y del caso, permitiendo que el contribuyente realice determinada conducta no prevista en ley, constituyéndose en su favor un régimen fiscal específico.

En el caso, la hoy actora reconoce expresamente haber obtenido una resolución favorable por cada uno de los ejercicios fiscales de 1994 a 1999, que le permitían realizar el procedimiento aplicado en el ejercicio revisado (2003); esto es, no acumular a sus demás ingresos los depósitos que le realizaban los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. por la prestación de servicios televisivos; de ahí, que resulte infundado lo argumentado por la enjuiciante en el sentido de que la petición hecha desde 1994, de ninguna manera constituía una autorización para no acumular como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta los ingresos propios de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., porque ello no se encontraba previsto en la ley.

Consecuentemente, tal y como lo resolvió la autoridad demandada en la resolución controvertida en el presente juicio, para el ejercicio fiscal de 2003, no existía una resolución favorable que autorizara a dicha contribuyente a apartarse del régimen general de tributación que preveían los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues incluso no presentó solicitud alguna.

Por otra parte, resultan ineficaces los argumentos de la actora en los que sostiene lo siguiente:

- Que la autoridad fiscal ilegalmente consideró, que en el caso, se encontraba en presencia de una autorización de un régimen especial o particular en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la petición hecha por la hoy actora y TV Azteca, S.A. de C.V., desde 1994, de ninguna manera constituía una autorización para no acumular como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta los ingresos propios de TV AZTECA Y RED AZTECA INTERNACIONAL, pues ello no se encuentra previsto en la ley.
- Que desde 1994 hasta 1999, la hoy actora, TV Azteca, S.A. de C.V. y en ocasiones Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por seguridad jurídica presentaban una consulta ante la autoridad fiscal, quien resolvía en el sentido de confirmar el criterio planteado; esto es, que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. (ahora demandante), no debía considerar como ingresos acumulables los depósitos realizados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., siendo estas últimas empresas las que debían considerarlos como ingresos acumulables, pues son quienes en última instancia recibirían tales ingresos una vez prestados los servicios a sus clientes y estos hubieren manifestado su conformidad con tales servicios.
- Que resulta ilegal e inconstitucional la determinación de la autoridad, pues con ella pretende someter al poder decisorio y de

imperio de las autoridades fiscales, año con año, circunstancias de hecho y de derecho que no sufrieron modificación alguna en el ejercicio de 2003, respecto de 1994 a 1999, modificando de manera caprichosa el precedente administrativo ya sentado en los referidos años.

- Que mediante oficio 325-SAT-VII-C-1883 de fecha 15 de Junio de 1999, se determinó que Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. no debía considerar como ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cantidades que le entregaran los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. en calidad de depósitos, pues dichos ingresos no eran propios.
- Que la autoridad demandada de manera errónea determinó que la petición realizada por la ahora enjuiciante relacionada con el ejercicio fiscal de 2003, se trataba de una autorización en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación con vigencia de un año y no de una consulta en términos del numeral 34 del propio ordenamiento legal.
- Que en el supuesto no concedido de que en el caso concreto sí se encontraba en presencia de una autorización, resulta evidente que la no aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ninguna manera puede ser considerado como un régimen particular o específico, ya que no se cumplen con los presupuestos de establecimiento, creación o autorización de un régimen especial.
- Que resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad desconoció el precedente administrativo sentado en los años anteriores y posteriores al ejercicio fiscal de 2003; esto es, las consultas planteadas en los años 1994 a 1999, en los que año con año, las circunstancias de hecho y de derecho no sufrieron modificación alguna.

- Que en el caso de que se determine que se está en presencia de una autorización para contribuir bajo un régimen especial o particular, y que se considere que dicho régimen efectivamente lo constituyó el que la actora dejara de tributar bajo los supuestos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de división de poderes, al permitir que una autoridad administrativa cree regímenes fiscales no contemplados en la ley de manera discrecional y sin límite aparente; estableciendo a su vez, los elementos esenciales del tributo, como son: los sujetos, el objeto, la determinación de la base gravable, incluso la tarifa o tasa, la época de pago y las exenciones, facultad que se encuentra reservada al poder legislativo y en casos excepcionales al Jefe del Ejecutivo Federal.

Ello, en virtud de que la propia actora reconoce que desde 1994 hasta 1999, había presentado anualmente “peticiones”, en las que sometía a consideración de la autoridad fiscalizadora las mismas circunstancias de hecho y de derecho que le permitieran la no acumulación de los depósitos recibidos por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., y que dicha autoridad resolvió de manera favorable.

Esto es, reconoce que la autoridad hacendaria autorizaba las peticiones que realizó en dichos ejercicios; tan es así, que para los ejercicios de 2000 y 2001, se le negaron la citada autorización, lo que dio lugar incluso a su impugnación; de ahí, que sus argumentos en el sentido de que la autoridad debía aplicar el mismo criterio para los ejercicios subsecuentes, resulte infundado, pues no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a resolver tales solicitudes en el sentido que pretende la demandante, por existir un supuesto precedente administrativo.

En ese tenor, los argumentos que expone la enjuiciante son ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues en el caso no

existió una solicitud ni menos aún una resolución desfavorable que le negara la autorización aludida en el ejercicio revisado (2003).

Además, no es materia de la litis en el presente juicio dilucidar si las peticiones realizadas en los ejercicios fiscales de 1994 a 1999 constituían una consulta o en su caso una autorización, ni tampoco que el hecho de haber obtenido una resolución favorable por esos ejercicios se había generado un precedente administrativo que la autoridad debía considerar para una subsecuente autorización en 2003, pues como se precisó en líneas precedentes, respecto de este último ejercicio la ahora demandante no obtuvo resolución alguna porque simplemente no solicitó la multicitada autorización.

Por lo expuesto, resulta válido que la autoridad demandada haya considerado que para la aplicación del procedimiento efectuado por la hoy demandante; esto es, apartarse de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2003, y no acumular a sus ingresos los depósitos obtenidos de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., requería de una autorización en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, porque solo mediante una autorización la autoridad fiscal, en ejercicio de una potestad discrecional, al resolver una situación específica y singular en función de las particularidades del sujeto y del caso, permitirá que el contribuyente realice determinada conducta no prevista en ley, constituyéndose en su favor un régimen fiscal específico.

Consecuentemente, queda dilucidada la litis precisada en los incisos **B)** y **D)**, de este Considerando.

Por cuanto hace a la litis delimitada en el inciso C), de este Considerando, resulta necesario precisar, que tal y como se detalló en líneas precedentes, la autoridad demandada procedió a determinar un crédito fiscal a la hoy actora tomando en consideración que no contaba con una autorización que le permitiera no acumular a sus ingresos los depósitos recibidos por los

clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por la prestación de servicios televisivos.

Luego, lo que se observó es que al momento de recibir los depósitos la hoy actora se encontraba obligada a acumular a sus demás ingresos tales cantidades y efectuar el pago provisional que correspondiera, sin que obstará el hecho de que tales cantidades posteriormente serían aplicadas o transferidas a las prestadoras de los servicios televisivos (TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.), pues con tal procedimiento se difería el entero de la contribución.

Ello, en virtud de que si dichas cantidades en lugar de ser entregadas a un tercero que pertenece al mismo consorcio empresarial (en este caso, la hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.), se hubieran entregado directamente a las empresas que prestaban el servicio, evidentemente tendrían que acumularlos y considerarlos como anticipos y no como garantía de pago de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí, que a través de la figura del depósito en garantía, lo que se pretendía era diferir la acumulación de los ingresos y el entero del impuesto.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad fiscalizadora no haya considerado las aplicaciones o transferencias que refiere la demandante, en nada entraña una ilegalidad; pues se insiste, la hoy actora se encontraba obligada a demostrar que los multicitados depósitos recibidos por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. en los meses identificados, fueron acumulados por ella o por estas, en el momento en el que se realizaron, y no así con posterioridad; quedando dilucidada la litis delimitada en el inciso C), de este Considerando.

No es óbice a lo anterior, que la enjuiciante haya ofrecido la prueba pericial en materia contable, pues a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la parte que se estudia en el presente Considerando, por lo siguiente:



En principio, conviene observar el cuestionario formulado por la actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., el cual se encuentra visible a folios 847 a 853 del expediente principal, cuyo contenido a continuación se expone:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los anteriores cuestionamientos, se advierte que se refieren a cuestiones de estricto derecho, y no así aspectos de naturaleza técnica, como lo es la actividad contable; elementos que deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen; por lo que **la prueba pericial en materia contable no resulta idónea.**

En efecto, del análisis al cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la demandante, se observa que formuló preguntas en torno a cuestiones jurídicas, entre ellos, cuál es el objeto gravable del impuesto sobre la renta conforme a la ley del propio impuesto y las interpretaciones que han realizado los órganos jurisdiccionales federales; cuál es la definición de ingreso conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios de 1994 a 2003; cuáles son los ingresos gravables o acumulables de acuerdo con la citada ley y cómo se han pronunciado al respecto los órganos jurisdiccionales federales; si los depósitos en garantía, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituyen ingresos acumulables; si la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado contemplan un régimen especial de tributación de los contribuyentes sujeto a autorización, particularmente cuando se perciben ingresos por depósitos en garantía; si los ingresos por concepto de depósito en garantías pueden considerarse anticipos; quien es el sujeto causante y obligado al pago del impuesto sobre la renta por ingresos obtenidos por la prestación de servicios televisivos, cuando tales ingresos se obtuvieron con la calidad de depósitos en garantía; cuál es el objeto gravable por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; quién está sujeto al pago del impuesto al valor agregado cuando quien recibe el depósito en garantía es una persona distinta al que presta el servicio televisivo; si es correcto que un contribu-

yente diverso a aquel que realiza los actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cobre y entere el impuesto respectivo en el supuesto de que reciba en guardia y custodia, parte o la totalidad de la contraprestación que será pagada al prestador de los actos gravados, y con posterioridad a ello, quien presta el servicio también entere el referido impuesto; cuál fue la metodología aplicada por la autoridad demandada para emitir la resolución liquidatoria controvertida; si de acuerdo con la metodología aplicada por la autoridad, los depósitos en garantía considerados como ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la renta y como valor de los actos o actividades gravadas para efectos de impuesto al valor agregado, tendrían alguna repercusión o impacto fiscal o contable en la revisión de los ejercicios subsecuentes a 2003 y la manera en que dicha repercusión se presentaría; cuál es el efecto fiscal que se originaría en caso de que la aquí actora enterara el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por las cantidades que percibió en 2003, de los clientes de las sociedades TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por concepto de depósitos en garantía en los ejercicios subsecuentes; y si la metodología implementada por la autoridad al emitir la liquidación de créditos cuestionada es o no congruente.

En cambio, lo que se resuelve en el presente Considerando versa sobre la legalidad de la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que para la aplicación del procedimiento efectuado por la hoy demandante; esto es, apartarse de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2003, y no acumular a sus ingresos los depósitos obtenidos de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., requería de una autorización en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable el precedente **VI-P-SS-497**, emitido por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita el propio Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, número 40, Abril 2011, página 19, el cual es del tenor literal siguiente:

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el precedente VI-P-SS-496 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista No. 40, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, Abril de 2011, página 18, del tenor siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, respecto de la *litis* resumida en el inciso E), de este Considerando, cabe señalar que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando sostiene que el presente asunto con la sentencia emitida por **la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo 28458/07-17-06-2 y acumulado 35366/07-17-09-3, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja**, en atención a lo siguiente:

En primer término, es oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resulta o de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que

lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

El criterio expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la **cosa juzgada**, está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuyo texto, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Tesis: I. 4o. T. 160 L, Página: 360]

En ese orden de ideas, es de señalarse que la cosa juzgada se encuentra conformada de dos aspectos, uno formal y otro material.

**La cosa juzgada formal** es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

**La cosa juzgada material**, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces, la cosa juzgada consiste, en el imperativo, de que lo decidido; esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

Tal criterio fue sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 565]

A su vez, la cosa juzgada material produce un **efecto negativo**, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando este ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado.

La cosa juzgada material produce además, el **efecto positivo**: de obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-69**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, aprobada en sesión de 2 de Julio de 2013, que se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto señalan:

**“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea de pensamiento, resulta pertinente establecer los requisitos que actualizan la institución de la cosa juzgada y, para ello, resulta también ilustrativo lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: III.T. J/47, Página: 52]

Acorde con el criterio jurisprudencial que se ha reproducido se requiere la existencia de dos juicios en los que exista: **identidad de personas, acciones y cosas**, y que en el primer juicio **exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo**.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima necesario hacer notar lo siguiente:

<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 28458/07-17-06-2 Y ACUMULADO 35366/07-17-09-3</b>	
<b>PARTES</b>	ACTORA: GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTRAS DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DE CONSULTAS Y AUTORIZACIONES “3” DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
<b>RESOLUCIONES IMPUGNADAS</b>	LAS CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 330-SAT-IV-3-3-5836/07 DE 23 DE JULIO DE 2007 Y 330-SAT-IV-3-3-7971/07 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN LOS QUE SE NEGARON LAS AUTORIZACIONES SOLICITADAS POR GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., PARA EL EFECTO DE NO CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS DE LOS CLIENTES DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y RED AZTECA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2000 Y 2001.
<b>SENTIDO DEL FALLO</b>	SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, EN VIRTUD DE QUE:
<b>SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EJECUTORIA DE AMPARO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2011, EN LA QUE SE NIEGA EL AMPARO Y SE CONFIRMA SENTENCIA. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 310/2011, EN EL QUE MEDIANTE SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 1011 (Sic) DESECHÓ EL RECURSO INTENTADO.</b>	<p><b>1. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA AUTORIDAD NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE CONTENIDA EN EL OFICIO 330-SAT-VII-C-1883 DE 15 DE JUNIO DE 1999, PUES UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO POR EL QUE SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, LA CONTRIBUYENTE DEBÍA SOMETER NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO A LA AUTORIDAD, PARA QUE ESTA RESOLVIERA LO CONDUCENTE EN EL EJERCICIO PARA EL CUAL SE SOLICITARA LA REFERIDA AUTORIZACIÓN.</b></p> <p><b>2. POR LO QUE, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SUSTENTÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA ACTORA, EN RAZÓN DE QUE CON ELLO PRETENDÍA DIFERIR LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS, CAUSACIÓN Y TRASLADO DEL GRAVAMEN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTABA SUFICIENTE PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA TAL DETERMINACIÓN.</b></p>
<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04</b>	
<b>PARTES</b>	ACTORA: GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
<b>RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>	LA CONTENIDA EN EL OFICIO 900 05-2011-12245 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2011, EN EL QUE SE DETERMINÓ A LA ACTORA UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD TOTAL DE \$242'948,302.74, POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MULTAS Y RECARGOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2003. CABE SEÑALAR, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL REVISADO NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA SOLICITADO UNA AUTORIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA MISMA HAYA SIDO RECHAZADA COMO ACONTECIÓ EN LOS EJERCICIOS DE 200 (Sic) Y 2001.

En este orden de ideas, se puede concluir que **en el presente asunto** no nos encontramos en presencia de la figura procesal de cosa juzgada por lo siguiente:

**1.- No hay identidad de partes en los juicios** En el juicio 28458/07-17-06-2 y acumulado 35366/07-17-09-3 que dio lugar a la sentencia de 23 de Febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que fuera confirmada en el juicio de amparo D.A. 616/2010 y en el amparo directo en revisión 310/2011, fueron partes como actora: **GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.**, y como demandada: Administración de Consultas y Autorizaciones “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; mientras que en el presente juicio, la autoridad demandada lo es la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente del Servicio de Administración Tributaria.

**2.- No hay identidad de cosas:** Las resoluciones controvertidas en ambos juicios son distintas.

**3.- No Hay identidad de causa de pedir.**

Por lo que es de concluirse que en el presente juicio no se actualiza la hipótesis jurídica de “cosa juzgada”.

Sin embargo, y con independencia de lo anterior, como oportunamente fue señalado en precedentes líneas, nuestro sistema jurídico mexicano ha reconocido la existencia jurídica de la “figura de **cosa juzgada refleja**”, misma que ha encontrado cabida en la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, los cuales resultan de observancia obligatoria para esta Juzgadora, así en la especie resulta aplicable el criterio cuyo contenido se transcribe:

**“COSA JUZGADA REFLEJA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 182862, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Página: 803, Tesis: I.6o.C. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Civil]

Criterio en cita, que es claro y contundente en señalar que **nace a la vida jurídica la cosa juzgada refleja**, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro.

Asimismo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la tesis aislada I.13o.A.99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, cuyo contenido es el siguiente:

**“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Se ha definido que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa; pues la tendencia se encuentra dirigida a obstaculizar la emisión de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Bajo esta modalidad, **tratándose de la cosa juzgada refleja**, no es indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada, sino **solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; es decir, que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento

o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir; es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

**Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo 28458/07-17-06-2 y acumulado 35366/07-17-09-3 que dio lugar a la sentencia de 23 de Febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 330-SAT-IV-3-3-5836/07 DE 23 DE JULIO DE 2007 Y 330-SAT-IV-3-3-7971/07 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, MEDIANTE LOS CUALES SE NEGARON LAS AUTORIZACIONES SOLICITADAS POR GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., PARA EL EFECTO DE NO CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS DE LOS CLIENTES DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y RED AZTECA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2000 Y 2001.**

Esto es, la *litis* versó en determinar si era procedente o no la autorización solicitada por la enjuiciante, para no considerar como ingresos acumulables los depósitos obtenidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., concluyéndose que la determinación de la autoridad demandada en el sentido de negar tal petición, se ajustó a derecho.

En la especie, nos encontramos frente a una determinación de un crédito fiscal respecto de 2003, en la que se concluyó que al no contar con una autorización que le permitiera inaplicar los artículos 17 y 18 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, la hoy actora se encontraba obligada a acumular los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. respecto de ese ejercicio.

Luego entonces, en el presente juicio de ninguna manera se puede considerar que las partes quedaron vinculadas con el pronunciamiento dado por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en esta **NO** se tomó una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituyera un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.

Además, de que respecto del ejercicio fiscal de 2003 (revisado), no existió una resolución en la que se negara alguna solicitud de autorización para aplicar el multicitado régimen especial de tributación, pues incluso, no lo solicitó la actora.

En consecuencia, es dable concluir que en la especie no se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja; y por tanto, queda dilucidada la *litis* precisada en el inciso E), de este Considerando.

Por otra parte, en cuanto al argumento en el que la actora sostiene que en el supuesto de que el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permita considerar al depósito en garantía como un ingreso acumulable, ello transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al permitir acumular ingresos que no son propios para efectos de la constitución de la base gravable, **resulta inoperante**, ya que cuestiona la constitucionalidad del precepto aludido, y sobre lo cual, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está imposibilitado para pronunciarse.

Así las cosas, al ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un órgano revisor de la legalidad de los actos que se impugnen,

es evidente que si en la especie la pretensión de la recurrente lo es, la impugnación del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obligar a los contribuyentes a acumular ingresos que no son propios, violando así la garantía de proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que es la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la que en su Capítulo IV, Del Poder Judicial, establece y desarrolla un sistema de control constitucional que delimita expresamente qué controversias y qué órganos son los competentes para efectuarlo; esto es, lo previsto en los artículos 103 y 107 relativos al juicio de amparo, los cuales señalan que los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer entre otros, de **leyes** o actos de la autoridad **que violen las garantías individuales o derechos humanos del gobernado**; asimismo, que las controversias de mérito se sujetarán a los procedimientos y formas establecidas previamente por la ley de la materia (Ley de Amparo).

En efecto, el control concreto de la constitucionalidad de una ley, expresamente fue otorgado por el legislador al Poder Judicial de la Federación y no así a otro órgano jurisdiccional de carácter federal o local, los cuales si bien deben de ponderar el texto constitucional a fin de salvaguardar las garantías y los derechos humanos de los que goza todo gobernado; también lo es, que la declarativa de la inconstitucionalidad de una norma, reglamento o **ley de carácter general** solo puede ser pronunciada por quienes legalmente están facultados; esto son, los Tribunales de la Federación.

En ese contexto, al delimitarse la violación que alega la accionante a una **transgresión al principio de proporcionalidad tributaria**, generada por el supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que obliga a los contribuyentes a acumular ingresos que no son propios para la constitución de la base gravable, es evidente que este Órgano Colegiado deba abstenerse de su análisis y resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número VI-P-SS-500, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, No. 40, Abril 2011, página 88., cuyo rubro y texto señalan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE AQUELLOS QUE SE PLANTEEN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta el criterio anterior la Jurisprudencia número VII-J-1aS-10, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, No. 5, Diciembre 2011, página 56., la cual *ad litteram* señala:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, tal y como ha quedado evidenciado, los argumentos de la demandante tendientes a señalar que el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola la garantía de proporcionalidad tributaria, evidentemente devienen en inoperantes.

**NOVENO.-** A continuación, esta Juzgadora procederá al estudio y subsiguiente resolución de los conceptos de impugnación marcados como décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, en los que la actora sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, esta Juzgadora observa que la parte actora se duele de lo siguiente:

### DÉCIMO TERCERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que resultó ilegal que la autoridad demandada haya determinado la existencia de una utilidad cambiaria generada de \$36'180,352.14 y \$356,601.54 por concepto de productos financieros, ya que derivado del recalcu lo que se efectuó al cierre del ejercicio, la hoy actora únicamente enteró la actualización y recargos en los casos que resultó diferencia a su cargo por un monto total de \$2'015,666.82 mediante declaración complementaria.

- Que respecto a la ganancia cambiaria generada de las cuentas bancarias celebradas en dólares, la hoy demandante determinó al final de cada periodo una ganancia cambiaria de la siguiente manera:

Utilidad cambiaria: \$ 2'608,949.43

Pérdida cambiaria: \$ 1'788,405.91

---

Ganancia cambiaria: \$ 820,543.52

- Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y entendiéndose como ganancia al ingreso resultante de una transacción incidental o derivada del entorno económico, social, político o físico, durante un periodo contable, que por su naturaleza debe presentar neto de su costo correspondiente como lo define el Boletín A-11 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados vigentes en 2003, circunstancias que no fueron atendidas por la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución impugnada.

## DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada de manera ilegal consideró la existencia de una utilidad cambiaria por \$36´180,352.14, en la que se incluyeron las cantidades recibidas por la hoy actora de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., con motivo de los contratos celebrados en dólares por las citadas empresas prestadoras de los servicios televisivos y sus clientes.

- Que no se encontraba obligada a acumular las fluctuaciones cambiarias derivadas de las cantidades entregadas en depósito por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., en virtud de que si bien se llevaba un registro contable de tales depósitos, lo cierto es que no eran ingresos propios que modificaran positivamente su haber patrimonial.

- Que en el supuesto de que la utilidad o ganancia cambiaria derivada de los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., tuviera que ser acumulada para efectos del impuesto sobre la renta, la autoridad demandada contaba con todos los elementos para comprobar que la supuesta utilidad registrada no declarada fue para efectos contables no fiscales.

## DÉCIMO QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la autoridad fiscal ilegalmente consideró que los depósitos efectuados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., debían ser acumulados a sus ingresos, ya que en momento alguno dichos depósitos modificaron positivamente su haber patrimonial.

- Que en el caso no se estaba en presencia de una autorización en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, que le permitiera dejar de aplicar los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, porque el no considerar tales depósitos como ingresos acumulables se generó por la propia naturaleza del contrato de depósito.

- Que si la ganancia cambiaria determinada por la autoridad fiscalizadora derivó de las cantidades dadas en depósito por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., resulta inconcuso que no deben ser considerados como ingresos nominales ni acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

#### DÉCIMO SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que aun considerando que la ganancia cambiaria derivada de los depósitos recibidos por la hoy actora de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., debió ser considerada como un ingreso acumulable, lo cierto es que dentro de las cuentas provisionales revisadas por la autoridad se encontraba también el registro de la pérdida cambiaria, la cual debió ser disminuida a aquella.

- Que al no reconocer efecto fiscal alguno a la pérdida cambiaria establecida en las cuentas de provisiones provenientes de las cantidades que esperaba recibir la hoy actora por concepto de depósitos efectuados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., resulta ilegal la determinación de la utilidad cambiaria referida en la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, refutó los anteriores conceptos de impugnación, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que la autoridad demandada formuló las siguientes defensas:

- Que para el ejercicio fiscal de 2003, la hoy actora no contaba con resolución favorable para aplicar el régimen fiscal especial, por lo que debió



apegarse a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante el ejercicio fiscal de 2003; esto es, considerar como ingresos los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por el periodo comprendido desde el momento en que la contribuyente hoy actora recibió tales depósitos, hasta el momento en que los transfirió a su controladora TV Azteca S.A. de C.V. y a la sociedad controlada Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., ya que tales depósitos no fueron declarados durante dicho periodo, ni por la demandante, ni por TV Azteca S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., circunstancia que en ningún momento ha sido desvirtuada por la parte actora.

- Que la determinación efectuada por la fiscalizadora en el sentido de que la utilidad cambiaria de igual forma debía ser considerada como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, resulta ser legal, en virtud de que por el ejercicio fiscal de 2003, la sociedad accionante debía apegarse al régimen general previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003; esto es, acumular los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los argumentos en estudio son **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver **si fue legal o no que la autoridad demandada haya determinado como ingresos acumulables la cantidad de \$38´846,968.32, por concepto de utilidad cambiaria; y en su caso, si esta debió o no restar la pérdida cambiaria para efectos de la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2003.**

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que tal y como se resolvió en el Considerando inmediato anterior, la hoy actora se encontraba obligada a acumular a sus demás ingresos, los depósitos efectuados por los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., ya que para el ejercicio fiscal de 2003, no existía una resolución favorable que autorizara a dicha contribuyente apartarse del régimen general de tributación que preveían los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues incluso no presentó solicitud alguna.

De ahí, que resulten infundados los argumentos de la parte actora tendientes a controvertir la determinación efectuada por la fiscalizadora en este tema, siendo innecesario reproducir los razonamientos que sirvieron de sustento para arribar a dicha conclusión por parte de esta Juzgadora.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis precisada en este Considerando, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera necesario imponerse del contenido de la resolución impugnada en la parte que nos interesa, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada, se aprecia que la demandada procedió a determinar ingresos nominales no declarados por la contribuyente GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., por concepto de ganancia cambiaria, la cantidad de \$36'180,352.14, en virtud de que:

1. En el papel de trabajo denominado "*Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. Determinación de los Pagos Provisionales.- Ejercicio Fiscal 2003*", proporcionado por la contribuyente revisada, esta reconoció en la integración mensual de sus ingresos nominales el importe de \$37'058,562.41, por concepto de ganancia cambiaria.
2. La cantidad descrita en el punto anterior se encuentra disminuida por el importe de \$1'788,405.91, por concepto de pérdida cam-

biaria; sin embargo, la disminución de mérito resulta improcedente, ya que la pérdida cambiaria corresponde a una deducción de conformidad con el artículo 29 primer párrafo fracción IX, en relación con el numeral 9 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003; es decir, no procedía incluir la citada pérdida cambiaria en los ingresos nominales integrados para efectos de la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 14 de la citada ley.

3. Consecuentemente, la suma de las cantidades señaladas en los puntos que anteceden (\$38'846,968.32), debió ser considerada como ingresos nominales para efectos de la determinación de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, por lo que si la contribuyente revisada únicamente declaró el importe de \$2'666,616.18, resulta inconcuso que omitió declarar la cantidad restante (\$36'180,352.14).

Sentado lo anterior, se estima necesario observar el contenido de los preceptos invocados por la autoridad demandada en el oficio liquidatorio, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos en cita, se advierte que **las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, tendrán el mismo tratamiento que la ley establece para los intereses; es decir, se consideraran ingresos acumulables, y sobre los cuales el contribuyente se encontrará obligado a los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de que se trate.**

En ese sentido, **se encuentra apegado a derecho que la autoridad fiscalizadora haya determinado que la cantidad de \$36'180,352.14 correspondía a ingresos nominales que se debieron acumular para efectos de la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la**

**renta, ya que esa información fue proporcionada por la propia contribuyente a través de los papeles de trabajo presentados ante la autoridad demandada**, resultando infundado el argumento de la hoy actora en el sentido de que dichas cantidades si bien fueron registradas en contabilidad, lo cierto es que no correspondían a ingresos propios, pues derivaban de los depósitos que le hacían los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., cuestión que ha quedado dilucidada en el Considerando anterior de este fallo.

Luego, tratándose de pagos provisionales; es decir, pagos que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio, se determinan en forma estimativa, lo que implica que no se realiza deducción a los ingresos sino la aplicación de un coeficiente de utilidad determinado; **de lo que se colige, que para efectos de determinar los ingresos nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio.**

Lo anterior se considera así, porque la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, no prevé disminución alguna por un concepto, sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior del que se trate.

Consecuentemente, no resultaba procedente disminuir de la ganancia cambiaria, la pérdida que alude la hoy actora, pues como ha quedado precisado, en la especie se trataron de pagos provisionales que no dan lugar a deducir ningún concepto; de ahí, que resulte infundado el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada debió considerar la pérdida inflacionaria a efecto de determinar la utilidad cambiaria.

Por lo expuesto, queda evidenciado que la conclusión de la autoridad demandada en la resolución impugnada en el sentido de que la hoy actora omitió declarar la cantidad de \$36´180,352.14, fue legal, ya que de la información proporcionada por la propia contribuyente se pudo observar que

únicamente declaró la cantidad de \$2'666,616.18, sin que en el presente juicio lograra desvirtuar dicha determinación, como le correspondía en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo anterior, que la enjuiciante haya ofrecido la prueba pericial en materia contable, pues a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la parte que se estudia en el presente Considerando.

Lo anterior se considera así, porque tal y como se precisó a fojas 734 a 739 del presente fallo, del cuestionario formulado por la parte actora se advierte que se refieren a cuestiones de estricto derecho, y no así aspectos de naturaleza técnica, como lo es la actividad contable; elementos que deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen; por lo que **la prueba pericial en materia contable no resulta idónea.**

[...]

#### **DÉCIMO PRIMERO.-** [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los argumentos en estudio son **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver:

- A) Si los depósitos recibidos por la hoy actora de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. en el ejercicio revisado, constituían un depósito en**

**garantía, o en su caso, la contraprestación por los servicios televisivos que prestarían estas últimas empresas a dichos clientes.**

- B) Si la hoy actora debió pagar el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 1-B y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber recibido los depósitos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y de la sociedad controlada Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., disminuidos de las aplicaciones reales efectuadas y/o traspasos efectuados de dichos depósitos, por haberse devengado el servicio televisivo pactado, con independencia de haber recibido el aludido servicio.**
- C) Si en el presente asunto con la sentencia emitida el 05 de Enero de 2012, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo D.A. 616/2010, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

A fin de resolver la *litis* planteada, esta Juzgadora estima necesario insertar la imagen de la resolución impugnada en la parte que nos interesa, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental anteriormente digitalizada, se advierte que la autoridad demandada procedió a determinar ingresos nominales no declarados por la contribuyente y hoy actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$409'450,177.81, en virtud de que:

- 1.- Tales ingresos correspondían a los anticipos en moneda nacional y en dólares que recibió de los clientes de su sociedad controladora TV Azteca, S.A. de C.V. y de la sociedad controlada Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., por los meses de Enero,

Febrero, Junio y Noviembre de 2003, por concepto de anticipos de los servicios televisivos pactados por dichas personas involucradas.

- 2.- La contribuyente revisada obtuvo resolución favorable de la autoridad para aplicar el régimen fiscal especial por los depósitos en cuestión, solo hasta el ejercicio fiscal de 1999, mientras que para el año 2001, mediante oficio número 330-SAT-IV-3-6191/2002 obtuvo una en sentido negativo, con lo que se evidencia que la solicitud efectuada año con año por la hoy actora hasta el ejercicio fiscal de 2001, así como aquella que no se realizó por el de 2003, era con la finalidad de que se encontrara exenta del pago del impuesto al valor agregado, por los depósitos recibidos de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., toda vez que al no ser la prestadora del servicio televisivo le correspondía trasladarlo.
- 3.- De la información aportada por la parte actora Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. y por el Contador Público Registrado Cirilo Manuel Leyva Vega a la autoridad demandada, se resolvió que la empresa actuante había determinado de manera incorrecta los pagos mensuales del impuesto al valor agregado que dieron lugar a las cifras declaradas.
- 4.- Lo anterior resultó ser así, porque el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% por concepto de anticipos no declarados por la contribuyente GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$409,450,177.81, toda vez que no presentó escrito de solicitud ante la autoridad fiscal para poder llevar a cabo el régimen fiscal especial conforme a lo establecido en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, por lo que al no contar con su respectiva autorización la demandante debió incluir los anticipos en el mes en el valor de los actos o actividades gravadas a tasa del 15% conforme a lo establecido en los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer

párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2003.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a resolver la litis delimitada en el inciso **A**), de este Considerando, en los siguientes términos:

En principio, conviene observar el contenido de los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2003, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que para la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente **cobradas las contraprestaciones cuando se reciban** en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a **anticipos**, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor haya quedado satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas; considerándose como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Ahora bien, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando argumenta que los depósitos recibidos por los clientes de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., constituían una garantía del pago de los servicios pactados, pues en realidad se cubría de manera anticipada tales servicios televisivos.



A mayor abundamiento, esta Juzgadora considera pertinente precisar el concepto de anticipo, el cual debe entenderse como aquella cantidad entregada como parte o a cuenta de una cantidad global.<sup>1</sup>

Luego entonces, de conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada en la liquidación controvertida y lo establecido en los preceptos legales estudiados, es dable concluir que los ingresos obtenidos por la hoy actora en el ejercicio de 2003, correspondían a anticipos de los servicios televisivos pactados por TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.; y por los cuales, existía obligación de pagar el impuesto al valor agregado, en términos de lo establecido en los artículos 1-B primero párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado antes citados.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que contrario a lo sostenido por la demandante, tales ingresos –*anticipos*– derivaban de un contrato de depósito que fue realizado con TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., figura prevista en los artículos 2516 del Código Civil Federal y 335 del Código de Comercio, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos citados se advierte que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante; destacando que el bien dado en depósito debe ser restituido al depositante.

Es decir, que una cantidad de dinero entregada al depositario no pasa a ser propiedad de este, sino que el depositante únicamente le da la custodia de dicho bien. El depositario en este caso adquiere una deuda a favor del depositante correspondiente a la cosa depositada.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ, LÓPEZ José Isauro, “Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal”, Ed. Cengage Learning, México, p. 13

En ese tenor, el depósito en garantía no es una cantidad que se cobre al cliente como contraprestación, pues como se mencionó anteriormente, el depositario tiene la obligación de restituirlo; esto es, el depósito en garantía es una cantidad que el depositario debe al depositante y que de ninguna manera se puede considerar como una contraprestación, por lo que si en la especie las cantidades que recibió la hoy actora jamás fueron restituidas a los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., resulta inconcuso que dichas operaciones no constituían un depósito en garantía, sino un anticipo de la contraprestación pactada.

En ese orden de ideas, de conformidad con la información y documentación contable aportada por la contribuyente GRUPO TV AZTECA, S.A DE C.V., así como del contrato de prestación de servicios de transmisión televisiva firmado por dicha contribuyente (depositaria), TV Azteca, S.A. de C.V. (prestadora del servicio), Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. (prestadora del servicio) y Panasonic de México, S.A. de C.V. (cliente), el 19 de Diciembre de 2002; se tiene que contrario a lo aludido por la demandante no puede entenderse al **anticipo** como una garantía, ya que esta última debe entenderse según el Diccionario Contable, Administrativo Fiscal de José Isauro López López, como *la acción de afianzar por medio de documentos, prenda o hipoteca, la cosa que se estipula*.

Además, tal como se resolvió en el Considerando Octavo, el depósito en garantía no es una cantidad que se cobre al cliente como contraprestación, pues el depositario tiene la obligación de restituirlo; esto es, el depósito en garantía es una cantidad que el depositario debe al depositante y que de ninguna manera se puede considera como una contraprestación, por lo que si en la especie las cantidades que recibió la hoy actora jamás fueron restituidas a los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., resulta inconcuso que dichas operaciones no constituían un depósito en garantía, sino un anticipo en la contraprestación pactada.

Consecuentemente, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso A), de este Considerando.

Ahora bien, a efecto de resolver la *litis* precisada en el inciso **B**), de este Considerando; esto es, resolver **si la hoy actora** debió pagar el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 1-B y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, al haber recibido los depósitos de los clientes de **TV Azteca, S.A. de C.V. y de la sociedad controlada Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.**, disminuidos de las aplicaciones reales efectuadas y/o traspasos efectuados de dichos depósitos, por haberse devengado el servicio televisivo pactado, con independencia de haber recibido el aludido servicio, se estima necesario precisar lo siguiente:

La autoridad demandada resolvió medularmente en este tema, que la contribuyente revisada no declaró el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% por concepto de anticipos, en cantidad de \$409,450,177.81, toda vez que no presentó escrito de solicitud ante la autoridad fiscal para poder tributar bajo el régimen fiscal especial conforme a lo establecido en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, por lo que al no contar con su respectiva autorización la demandante debió incluir los anticipos en el mes en el valor de los actos o actividades gravadas a tasa del 15% conforme a lo establecido en los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2003.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera que la parte actora GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., se encontraba compelida a pagar el impuesto al valor agregado, dada la naturaleza de la contraprestación efectuada con sus clientes TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., pues en el entendido se tiene que se efectuó un anticipo de la operación pactada, actualizándose los supuestos de los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2003, que prevén que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción

de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones; por lo cual, dada la naturaleza de la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto al valor agregado en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tal como quedó precisado en párrafos anteriores, se tiene que la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Es decir, en el presente caso se tenía la obligación de pagar el impuesto al valor agregado en el momento en que fuera cobrada o exigible la contraprestación a favor de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V.; es decir, al momento en que se efectuó el anticipo, pues tal concepto ya formaba parte de la cantidad global final pactada, lo cual aun cuando no se prestara el servicio, dicha situación no relevaba de la obligación de realizar el pago del impuesto de referencia; razón, por la cual se considera que los argumentos en estudio resultan **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad del establecimiento de regímenes especiales radica en otorgar a los contribuyentes un marco normativo que permita regular situaciones que no se encuentran en el régimen general, como en el caso lo es el régimen de consolidación fiscal; a través del cual, se permite a la empresa controladora y a las controladas determinar un solo resultado fiscal, como si se tratara de un ente único, que les permite realizar el pago de los impuestos correspondientes de manera unificada, por los ingresos acumulables y el valor de los actos o actividades gravadas que perciben o generan como un solo ente económico.

Por lo tanto, cobra especial relevancia que tratándose del impuesto al valor agregado, debió pagarse en tributo en el momento en que se percibió el anticipo, que la aquí actora denominó depósito en garantía, por la prestación

de servicios televisivos; de manera, que la hoy demandante para cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2003, tenía que demostrar que pagó el impuesto en el momento en que recibió el referido anticipo; lo que en el caso no ocurrió, ya que no demostró en juicio que ella, o bien, las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., hubieran enterado el gravamen en el momento en que se recibió el pago por concepto de anticipo.

Por otra parte, esta Juzgadora procede a resolver la litis resumida en el inciso C) de este Considerando; es decir, procede determinar si en el presente juicio se actualiza la figura de la cosa juzgada en términos de lo resuelto en la ejecutoria dictada **el 05 de Enero de 2012, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo D.A. 616/2010**, para lo cual se estima necesario imponerse del texto de la referida ejecutoria:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 616/2012, se circunscribió en determinar la procedencia de las solicitudes de autorización formuladas por Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. (parte actora en el presente juicio), TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., en el sentido de que en los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, dichas sociedades pudieran aplicar el régimen fiscal que les fue autorizado en el ejercicio fiscal de 1999; esto es, no acumular las cantidades que recibía Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., por concepto de depósitos en garantía de los clientes de TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., determinándose por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, que la autoridad fiscal no transgredió en perjuicio de las empresas quejosas un derecho reconocido expresamente en la ley; por el contrario, resolvió que no podía aplicarse el régimen fiscal que les fue autorizado para el ejercicio de 1999, por lo que el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, debían sujetarse a las disposiciones vigentes en 2000 y 2001.

Finalmente, el Tribunal de Alzada determinó que tratándose de la prestación de servicios, se debía pagar el impuesto al valor agregado al momento en que se cobrara o fuera exigible la contraprestación a favor de quien lo prestara o expidiera el comprobante que ampara el precio o contraprestación pactada, lo que sucediera primero, y ello sobre el monto de cada una de ellas; entre dichas contraprestaciones, quedaron incluidos los anticipos, por lo que el aludido Tribunal concluyó que las prestadoras de los servicios televisivos; es decir, TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. eran las obligadas a trasladar el pago del impuesto al valor agregado a la hoy actora Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., por lo que así no se generaba una doble tributación como erróneamente argumentó la quejosa.

Consecuentemente, se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la hoy actora Grupo TV Azteca, S.A. de C.V.

En relación con lo anterior, se tiene que la parte actora está realizando una interpretación aislada a la ejecutoria dictada el 05 de Enero de 2012, dentro del juicio de amparo D.A. 616/2010, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que la *litis* compeñida en el fallo de mérito se circunscribió en determinar la procedencia de la solicitud efectuada por Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. (parte actora en el presente juicio), TV Azteca, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V., en el sentido de que en el ejercicio fiscal de 2000 y 2001, dichas sociedades pudieran aplicar el régimen fiscal que les fue autorizado en el ejercicio fiscal de 1999.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que los clientes TV AZTECA, S.A. de C.V. y Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. al convenir diversas cantidades a las que consensualmente se les asignó la calidad de depósitos en garantía vinculados al pago de los servicios televisivos, realmente cubrieron de manera anticipada dichos servicios; es decir, que tales pagos constituyen anticipos.

Así, si esas cantidades en lugar de haber sido entregadas a un tercero que pertenece al mismo consorcio empresarial, se hubieran entregado directamente a las empresas que prestaron los servicios, evidentemente tendrían que acumularlos y considerarlos como anticipos y no como garantía de pago; **trasladando el impuesto al valor agregado por tales cantidades en el momento en que se recibieran** de conformidad con los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Situación que en el presente caso no acontece, pues la resolución impugnada no derivó de una autorización, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada pues la parte actora recaudó impuesto al valor agregado que omitió enterar a la autoridad fiscal correspondiente a los meses de Enero a Diciembre de 2003; así como, por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por los meses de Enero, Febrero, de Mayo a Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2003.

Con base en lo anterior, resulta oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resulta o de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

El criterio expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la **cosa juzgada**, está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuyo texto, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Octava Época, Instancia: CUARTO



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Tesis: I. 4o. T. 160 L, Página: 360]

En ese orden de ideas, es de señalarse que la cosa juzgada se encuentra conformada de dos aspectos, uno formal y otro material.

**La cosa juzgada formal** es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

**La cosa juzgada material**, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces, la cosa juzgada consiste, en el imperativo, de que lo decidido; esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

Tal criterio fue sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 565]

A su vez, la cosa juzgada material produce un **efecto negativo**, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando este ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado.

La cosa juzgada material produce además, el efecto positivo: de obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración,

lo ya examinado juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-69, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, aprobada en sesión de 2 de Julio de 2013, que se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto señalan:

**“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea de pensamiento, resulta pertinente establecer los requisitos que actualizan la institución de la cosa juzgada y, para ello, resulta también ilustrativo lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: III.T. J/47, Página: 52]

Acorde con el criterio jurisprudencial que se ha reproducido se requiere la existencia de dos juicios en los que exista: **identidad de personas, acciones y cosas**, y que en el primer juicio **exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima necesario hacer notar lo siguiente:

<b>JUICIO DE AMPARO D.A.616/2010 RADICADO EN EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</b>	
<b>PARTES</b>	ACTORA: GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTRAS DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DE CONSULTAS Y AUTORIZACIONES “3” DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
<b>RESOLUCIÓN RECLAMADA</b>	LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN LA QUE SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 330-SAT-IV-3-3-5836/07 DE 23 DE JULIO DE 2007 Y 330-SAT-IV-3-3-7971/07 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN LOS QUE SE NEGARON LAS AUTORIZACIONES SOLICITADAS POR GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V., PARA EL EFECTO DE NO CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS DE LOS CLIENTES DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y RED AZTECA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2000 Y 2001.
<b>SENTIDO DEL FALLO</b>	SE NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA QUEJOSA, EN VIRTUD DE QUE: <b>1.</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA AUTORIDAD NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE CONTENIDA EN EL OFICIO 330-SAT-VII-C-1883 DE 15 DE JUNIO DE 1999, PUES UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO POR EL QUE SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, LA CONTRIBUYENTE DEBÍA SOMETER NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO A LA AUTORIDAD, PARA QUE ESTA RESOLVIERA LO CONDUCENTE EN EL EJERCICIO PARA EL CUAL SE SOLICITARA LA REFERIDA AUTORIZACIÓN. <b>2.</b> POR LO QUE, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SUSTENTÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA ACTORA, EN RAZÓN DE QUE CON ELLO PRETENDÍA DIFERIR LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS, CAUSACIÓN Y TRASLADO DEL GRAVAMEN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTABA SUFICIENTE PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA TAL DETERMINACIÓN. <b>3.</b> RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE DETERMINÓ QUE LAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS TELEVISIVOS; ES DECIR, TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y RED AZTECA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. ERAN LAS OBLIGADAS A TRASLADAR EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y NO ASÍ LA HOY ACTORA GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.; POR LO QUE, NO SE GENERABA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN COMO ERRÓNEAMENTE ARGUMENTÓ LA QUEJOSA. CONSEQUENTEMENTE SE NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA QUEJOSA.

<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04</b>	
PARTES	ACTORA: GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V. DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	LA CONTENIDA EN EL OFICIO 900 05-2011-12245 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2011, EN EL QUE SE DETERMINÓ A LA ACTORA UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD TOTAL DE \$242'948,302.74, POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MULTAS Y RECARGOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2003.  CABE PRECISAR, QUE EN EL PRESENTE JUICIO LA HOY ACTORA NO ACREDITA QUE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS TELEVISIVOS PACTADOS, HAYAN TRASLADADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, QUE LO HAYAN ACUMULADO Y POR TANTO QUE HUBIERAN REALIZADO EL ENTERO CORRESPONDIENTE AL FISCO, DESDE LA FECHA EN QUE LA DEMANDANTE RECIBIÓ LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS.

En este orden de ideas, se puede concluir que **en el presente asunto** no nos encontramos en presencia de la figura procesal de cosa juzgada por lo siguiente:

- 1.- **No hay identidad de partes en los juicios:** En el juicio de amparo D.A. 616/2010, fueron partes como actora: **GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.**, y como demandada: Administración de Consultas y Autorizaciones “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; mientras que en el presente juicio, la autoridad demandada lo es la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente del Servicio de Administración Tributaria.
- 2.- **No hay identidad de cosas:** Las resoluciones controvertidas en ambos juicios son distintas.
- 3.- **No hay identidad de causa de pedir.**

Por lo que es de concluirse que en el presente juicio no se actualiza la hipótesis jurídica de “cosa juzgada”.

Finalmente, esta Juzgadora no pasa inadvertido que la enjuiciante haya ofrecido la prueba pericial en materia contable; sin embargo, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la parte que se estudia en el presente Considerando.

Lo anterior se considera así, porque tal como se precisó a fojas **734 a 739** del presente fallo, del cuestionario formulado por la parte actora se advierte que se refieren a cuestiones de estricto derecho, y no así aspectos de naturaleza técnica, como lo es la actividad contable; elementos que deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen; por lo que **la prueba pericial en materia contable no resulta idónea.**

[...]

#### **DÉCIMO TERCERO.-** [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el argumento en estudio es **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver:

**Si la autoridad demandada** contravino el contenido del artículo 75 fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, al fundamentar y motivar las multas, pues el artículo de referencia prevé únicamente la aplicación de una sanción cuando una misma conducta actualiza diversas infracciones.

En principio, el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en que se funda la multa impugnada, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente citado, se desprende que la omisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Para dilucidar lo anterior, resulta procedente insertar la imagen de la resolución impugnada específicamente a fojas **números 755 a 758** del expediente en que se actúa, documento con valor pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la que se desprende que las multas a cargo de la hoy actora se determinaron de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior imagen, se tiene que las multas se fundaron y motivaron en los siguientes términos:

- A. Por la omisión del pago de contribuciones por concepto de impuesto al valor agregado, por los meses de Enero a Diciembre de 2003, se hizo acreedora a las multas en cantidad total de \$34,271,096.58, equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas previstas en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- B. Se le impuso la multa en cantidad de \$31'155,542.35, por concepto del impuesto al valor agregado que recaudó pero omitió enterar a la autoridad fiscal, aplicándole el 50% de la contribución histórica omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 77 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por encontrarse en el supuesto del artículo 75 primer párrafo fracción III, del citado Código.
- C. Asimismo, por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por

los meses de Enero, Febrero, de Mayo a Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2003, ubicándose en el supuesto de infracción previsto en el artículo 81 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003; por lo que se hizo acreedora la hoy actora a la multa prevista en el artículo 82 primer párrafo fracción IV, del citado Código, en cantidad de \$12,240.00, por cada uno de los pagos provisionales que ascienden al importe total de \$110,160.00.

Ahora bien, se citan los preceptos legales en los que la autoridad demandada basó la emisión de las multas anteriormente descritas, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Asimismo, la imposición de la multa podrá oscilar del 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias se le impondrá una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo de **\$12,240.00** a **\$24,480.00**, salvo tratándose de

contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,370.00 a \$8,230.00**.

En ese orden de ideas, se tiene que la multa de fondo deriva de la omisión del pago de las contribuciones de la actora, por adeudo propio por concepto del impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal de 2003, de conformidad con lo que establece el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y por otra parte, las multas formales se determinaron, toda vez que la hoy actora Grupo TV Azteca, S.A. de C.V., no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales impuesto sobre la renta de conformidad con lo que establecen los artículos 82 primer párrafo fracción IV y 81 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003.

Por consiguiente, las multas determinadas de conformidad con lo que establece el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como, las multas formales determinadas, conforme a lo que establecen los artículos 81 primer párrafo fracción IV y 82 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no sancionan la misma conducta, de ahí que el argumento en estudio resulta **infundado**.

En tal virtud, es claro que las conductas sancionadas por los preceptos legales en comento, son totalmente distintas, pues mientras una se refiere a la forma en que se debe enterar el tributo, la otra, refiere a la omisión del entero mismo; de ahí que el argumento en estudio deba desestimarse por infundado, pues no le es aplicable lo establecido en el artículo 75 fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:



**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo, **excepto** por lo que hace a la liquidación de créditos fiscales por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2003.

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo, **únicamente** respecto a la liquidación de créditos fiscales por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2003, en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Décimo de la presente sentencia.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de Septiembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de Septiembre de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-795

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.-** El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-796**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera necesario conocer el contenido de los documentos traídos a juicio y que han sido controvertidos por la actora, tales como el Acta de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011 y el Acuerdo de Notificación por Estrados de 16 de mayo de 2011, documentales que obran agregadas en **copia certificada** de folios 38 a 43 de los autos que integran el expediente principal en que se actúa, y que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones de las documentales traídas a juicio, mismas que son valoradas en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

En principio, por lo que hace al **Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011**, se tiene que el C. FELICIANO CÁRDENAS MANRIQUE, en su carácter de notificador- verificador-ejecutor, adscrito a

la Administración Local de Recaudación de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, acreditó su designación con el oficio de identificación número 400-44-00-03-2011-00009, de fecha 5 de enero de 2011, con una vigencia del 5 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Asimismo se desprende que en dicha acta, el notificador refirió que se constituyó en el domicilio ubicado en: *Calle Matamoros, número 260, Local A, Colonia Centro, en la Ciudad de Acapulco, Guerrero*, que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así hacerlo constar con la nomenclatura del lugar, así como la descripción de dicho domicilio en el que se constituyó. Que al presentarse en el mencionado domicilio fiscal de la actora con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación relativa al oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 2 de mayo de 2011 (*el cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio*), lo atendió una persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena, cabello negro, cejas pobladas, ojos café, nariz recta, boca grande, estatura de un metro con sesenta y cuatro centímetros y de aproximadamente treinta años de edad, quien se negó a identificar, pero que informó que no conocía al “deudor” y que la persona física que ocupaba actualmente el domicilio era el C. Abraham Olmos Cruz, con R.F.C. OOCA8403063K4.

Asimismo, hizo constar que preguntó por la contribuyente actora en una “*tienda de abarrotes*”, en donde lo atendió una persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena claro, cabello canoso, cejas pobladas, ojos café, nariz recta, boca grande, estatura de un metro con sesenta y cuatro centímetros, y de aproximadamente sesenta años de edad; quien de igual forma se negó a identificar, pero que informó que la persona buscada rentaba hacía como dos años en el local que actualmente era una tienda naturista, el cual había desocupado y que ignoraba su actual domicilio. Además, que indagó en el directorio telefónico y no se encontraron datos.

Ahora bien, del contenido del **Acuerdo de Notificación por Estrados de 16 de mayo de 2011**, se observa que la Subadministradora en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Acapulco, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración

Tributaria, consideró que a la fecha de emisión del citado acuerdo, no había sido posible efectuar la notificación personal del oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 2 de mayo de 2011, a la contribuyente actora OLIVAR PADILLA VERÓNICA, por lo que dicha situación la ubicaba en el supuesto contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que actualmente en el domicilio fiscal de la contribuyente actora OLIVAR PADILLA VERÓNICA, se encontraba el diverso contribuyente C. OLMOS CRUZ ABRAHAM, con R.F.C. OO-CA8403063K4.

Por lo anterior, la Subadministradora en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Acapulco, conforme a lo dispuesto en el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, ordenó notificar por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de dicha autoridad, el oficio determinante del crédito fiscal número 500-10-00-03-04-2011-3526; asimismo, ordenó fijar por 15 días consecutivos el documento antes referido en los estrados de dicha Administración y retirarlo al 16° día hábil; finalmente, designó a la C. María Alejandra Núñez Zenteno, en su carácter de Analista del Módulo de Inventario y Notificación, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, para llevar a cabo el proceso de notificación por estrados del documento indicado.

Por lo que hace a la **Cédula de Notificación por Estrados**, se observa que la C. María Alejandra Núñez Zenteno, en su carácter de Analista del Módulo de Inventario y Notificación, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, a las 12:30 horas del día 16 de mayo de 2011, en cumplimiento al Acuerdo de Notificación por Estrados de 16 de mayo de 2011, procedió a notificar por estrados el oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 2 de mayo de 2011, a nombre de la C. OLIVAR PADILLA VERÓNICA.

Finalmente, del contenido a la **Constancia de Notificación por Estrados**, se observa que la C. María Alejandra Núñez Zenteno, en su carácter de Analista del Módulo de Inventario y Notificación, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, a las 14 horas del

día **7 de junio de 2011**, procedió a retirar de los estrados el oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526; por lo que con esa misma fecha se tuvo por notificado a la contribuyente actora el oficio en comento.

Una vez que ha sido detallado el contenido de las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada, y siendo que la actora aduce la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera necesario acudir al contenido de los preceptos legales referidos:

[N.E. Se omite transcripción]

En los preceptos legales transcritos, se establece que las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán:

- 1) Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo;
- 2) Por correo ordinario o por telegrama;
- 3) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el referido Código;
- 4) Por edictos y;
- 5) Por instructivo.

Asimismo, se establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil

siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Aunado a lo anterior se tiene que, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De igual forma, se instituye que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Conocidos los preceptos legales a que hace referencia la parte actora, resulta oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 176/2008**, ha sostenido que al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Así entonces, conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada de que el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida, esto es, que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado.

Así, las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

La citada jurisprudencia **2a./J. 176/2008**, es del contenido literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 168304, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo



XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 176/2008, Pág. 279]

Ahora bien, dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que dicho acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

Por tanto, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo.

En ese contexto, se estima que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado.

Lo anterior, se sustenta en la Tesis **VI.10.A. 252 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, página 2390, registro: 169848, cuyo rubro reza lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se estima **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto aduce que el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011, no cumple con la debida circunstanciación del cercioramiento del domicilio, en la medida que mediante el acta de hechos en comento, el notificador omitió señalar y/o circunstanciar con precisión en qué domicilio se constituyó y cómo se cercioró de que efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal.

En efecto, tal y como se conoció del contenido y análisis del Acta Circunstanciada de Hechos de 13 de mayo de 2011, contrario a lo aseverado por la enjuiciante, el notificador asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en: *Calle de Matamoros, número 260, local "A", Colonia Centro, Acapulco, Guerrero*, y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del lugar, respecto del cual realizó una descripción del mismo, en donde encontró a una persona que informó que dicho domicilio se encontraba actualmente ocupado por el diverso contribuyente OLMOS CRUZ ABRAHAM, con R.F.C. OOCA8403063K4, quien a efecto de demostrar su dicho mostró la licencia de funcionamiento del local donde se ubicó, la cual contenía el número 43S41, de fecha 18 de enero de 2011.

Por lo anterior, resulta evidente que el Acta de fecha 13 de mayo de 2011, se encuentra debidamente circunstanciada en virtud de que el notificador pormenorizó los elementos con los cuales se percató de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, conforme a la nomenclatura oficial existente en el lugar, así como por los pormenores relativos al cercioramiento del domicilio fiscal del contribuyente actor, además de la propia información obtenida de la persona que se encontraba en el domicilio fiscal en el que se constituyó, y el hecho de haber dibujado en el acta un croquis respecto de la ubicación del mismo; elementos que para esta Juzgadora resultan suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora a fin de realizar la diligencia de notificación del oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 02 de mayo de 2011, determinante del crédito fiscal a cargo de la parte actora.

De suerte tal que, contrario a lo manifestado por la accionante, el notificador no se encontraba obligado a asentar datos tales como: “si los domicilios colindantes tienen el techo de concreto o lámina, el material con que están hechos los inmuebles colindantes al domicilio, el color de estos, el color de la puerta principal y si esta era de madera, aluminio o herrería, si tienen ventanas, cancelería o herrería y su color así como si los inmuebles colindantes tenían algún número exterior visible”; ello en atención a que a

juicio de esta Juzgadora, con los elementos circunstanciados en el acta de trato, se colma la obligación del notificador de establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada.

Asimismo, debe decirse que no basta que la actora niegue lisa y llanamente que su domicilio fiscal colinde con un consultorio médico, con un local cerrado y con un establecimiento denominado “Pequeñito” ya que dicha negativa envuelve una afirmación en el sentido de que su domicilio fiscal colinda con otros inmuebles, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía a la accionante acreditar que su domicilio fiscal cuenta con características y colindancias diversas a las referidas en el acta de hechos en análisis.

No obstante, manifiesta la demandante que no existen más actas de hechos, a parte de la de fecha 13 de mayo de 2011, a través de las cuales la autoridad fiscal logre sustentar que no estaba localizable en el domicilio, en el sentido de que para poder considerar legal la notificación por estrados de fecha 7 de junio de 2011, era necesario que la autoridad hubiere realizado más búsquedas en el domicilio fiscal, a diferentes horas y en distintos días, para así corroborar fehacientemente si se encontraba o no en el domicilio fiscal; argumento que se estima **infundado**, toda vez que en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, no se establece como requisito u obligación que la autoridad fiscal tenga que realizar diversas búsquedas en diferentes días u horarios hasta poder localizar a la parte actora, en virtud de que propiamente con la información que se hizo constar en el acta de hechos de fecha 13 de mayo de 2011, se desprenden los elementos necesarios que demuestran que fue imposible localizar a la contribuyente actora.

Esto es, que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, al levantar el Acta de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011, hizo constar de manera pormenorizada quién era la persona que buscaba y cuál era su domicilio, así como la razón circunstanciada de

que fue imposible localizarla en el domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; situaciones que el notificador sí especificó en la especie, aunado al hecho de que detalló de manera pormenorizada los rasgos fisionómicos de la persona con quien entendió la diligencia y la que informó que actualmente en el domicilio fiscal buscado se encontraba un diverso contribuyente llamado OLMOS CRUZ ABRAHAM, con R.F.C. OOCA8403063K4.

Consecuentemente, tal y como se precisó en párrafos que anteceden, en el Acta de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011, existen elementos suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora y efectuó legalmente la diligencia de notificación del oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 02 de mayo de 2011; de lo que resulta que se encuentran debidamente motivados los hechos en los que se sustenta el acuerdo de notificación por estrados de fecha 16 de mayo de 2011, en términos de lo establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta igualmente infundado el argumento expresado por la accionante en el que sostiene que el notificador estaba obligado a establecer el vínculo que guarda el tercero con la persona buscada.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, el argumento de la actora es infundado, ya que si bien el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la no localización del contribuyente buscado debe cumplir con los requisitos de circunstanciación, lo cierto es que no se puede obligar que el tercero que informa que el contribuyente buscado ya no ocupa el domicilio correspondiente guarde alguna relación con este, ello dado que precisamente la intención de señalar en las actas de notificación la relación que guarda un tercero con el contribuyente es tener cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, situación que por la propia naturaleza del acta en análisis no puede colmarse.

Asimismo, esta Juzgadora considera que el notificador no se encuentra obligado a señalar en la especie, por tratarse de un asunto no diligenciado por no encontrarse al contribuyente, que la persona con quien se entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, ello en atención a la propia naturaleza de la diligencia.

Máxime que en el caso el notificador-verificador circunstanció todos y cada uno de los datos con que contó a efecto de evidenciar que se encontraba en el lugar buscado y detalló los rasgos de la persona con quien entendió la diligencia.

Por otro lado, si bien en el acta levantada con motivo de la notificación por estrados se expresó que: “*EN EL DOMICILIO FISCAL ACTUALMENTE VIVE EL C. OLMOS CRUZ ABRAHAM CON R.F.C. OOCA8403063K4... QUIEN MENCIONÓ NO CONOCER AL CONTRIBUYENTE*” lo cierto es que tanto de la lectura que se efectúa al acta circunstanciada de hechos como del acuerdo de notificación por estrados, se evidencia que quien entendió la diligencia fue una persona de sexo masculino cuyos rasgos quedaron debidamente identificados en el acta de trato y este fue quien expresó que el domicilio ahora se encontraba habitado por el *C. OLMOS CRUZ ABRAHAM*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la parte actora en el sentido de que el notificador al emitir el Acta de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011, no precisó la ubicación exacta de la “*tienda de abarrotes*”, donde solicitó informes; así como los motivos o razonamientos lógicos jurídicos que lo hicieron concluir que con buscar a la contribuyente en un “*directorio telefónico*” constataría efectivamente si esta era localizable en el domicilio fiscal; argumento que se estima insuficiente para calificar de ilegal el acta de hechos de fecha 13 de mayo de 2011.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el notificador no precisó la ubicación exacta de la “*tienda de abarrotes*”, donde solicitó infor-

mes respecto de la localización de la contribuyente actora, así como por el hecho de haberla buscado en un “*directorio telefónico*”; ello de modo alguno afecta la legalidad de la diligencia de notificación que realizó el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, al momento de emitir el Acta de Hechos de fecha 13 de mayo de 2011; en virtud de que existen otros elementos que de manera razonada y pormenorizada otorgan la certeza de que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, **sí** se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, a saber: por la nomenclatura oficial existente en el lugar, así como por los pormenores relativos a la descripción del domicilio fiscal, además de la información obtenida de la persona que se encontraba precisamente en el domicilio fiscal, quien informó que actualmente en el domicilio fiscal buscado por el notificador se encontraba un diverso contribuyente llamado OLMOS CRUZ ABRAHAM, con R.F.C. OOCA8403063K4.

En esos términos, atento a la existencia de diversos elementos que se hicieron constar en el acta de hechos de fecha 13 de mayo de 2011, en los cuales se determina que efectivamente el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Acapulco, se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, a fin de realizar la notificación del oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 02 de mayo de 2011; resultan suficientes para calificar como legal la emisión del acuerdo de notificación por estrados de fecha 16 de mayo de 2011, en términos de lo establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizados los argumentos de la actora tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 2 de mayo de 2011, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en la que determinó a la actora crédito fiscal por la cantidad total de \$28,472.37, y habiéndose determinado que tales argumentos resultaron infundados, esta Juzgadora concluye que tal resolución

fue legalmente notificada por estrados a la contribuyente actora VERÓNICA OLIVAR PADILLA, el día **7 de junio de 2011**, conforme a lo dispuesto en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el artículo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

**II.-** Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-10-00-03-04-2011-3526, de fecha 2 de mayo de 2011, conforme a las razones expuestas en el presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de septiembre de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción



III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-797**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYE.-** La notificación de los cuestionarios para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas a México, se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 506 (I) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 46 (I) de la Resolución de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera; de modo, que el no cumplir con los supuestos asentados en los preceptos legales en comento, es causa de ilegalidad, tanto del procedimiento de verificación de origen, como de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y como consecuencia de ello, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4868/10-17-04-3/1190/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.-** [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio, son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

En principio, se señala que la litis en el presente Considerando se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

1. Si fue legal o no la notificación del oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, por medio del cual se dio a conocer el cuestionario de verificación de origen.
2. Si fue legal o no la notificación del oficio 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de cambio de autoridad.
3. Si fue legal o no la notificación del oficio 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente.
4. Si fue legal o no la notificación del oficio 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, por medio del cual se dio a conocer la resolución definitiva en materia de verificación de origen.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario señalar que los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a: **1) Eliminar barreras al comercio; 2) Promover**

condiciones para una competencia justa; **3)** Incrementar las oportunidades de inversión; **4) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO** y solución de controversias; y **5)** Fomentar la cooperación multilateral y regional entre las partes signantes.

Así, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V, sección B, regula el procedimiento de Verificación de Origen, en esos términos, el artículo 506 párrafo (1), dispone que **para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte puede por conducto de su autoridad aduanera verificar el origen a través de los siguientes procedimientos:**

- a) **Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores** o a los productores **en territorio de otra Parte**.
- b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505 inciso (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de un bien.
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Tal y como se acredita con la transcripción del artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de Enero de 1994, las Partes signantes de ese Tratado deben establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, **Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V;** asimismo,

**cada una de las Partes puede poner en práctica cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes** a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que estas convengan; tal y como se demuestra con la transcripción de la disposición internacional de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el día 15 de Septiembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, a través de la cual de común acuerdo las Partes signantes de dicho Tratado, **decidieron modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el medio de difusión de referencia el día 30 de Diciembre de 1993, **referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.**

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995 **es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado** de Libre Comercio de América del Norte, **dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V.**

Robustece el criterio anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-62 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional número 20, del mes de Marzo 2013, página 48:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL**

**TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que **establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo son las Reglas 39 y 46, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995, las cuales establecen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referencia, la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales está el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios por el exportador o productor, o cualquier otro medio que evidencie esa recepción; tal y como se acredita con la transcripción de esas Reglamentaciones Uniformes:**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes precisado, **esta Primera Sección** de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **observa que la autoridad aduanera al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales está el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios por parte del exportador o del productor, esto**

es, **que en los acuses de recibo se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación.**

Ahora bien, **la hoy parte actora bajo protesta de decir verdad, sostiene que los oficios 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, consistente en la resolución definitiva en materia de verificación de origen; 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen; 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, consistente en el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente; y, el diverso 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, consistente en el aviso de cambio de autoridad, no le fueron notificados o dados a conocer en términos de lo dispuesto en la Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.**

Por su parte, la autoridad demandada tanto en las resoluciones controvertidas en el presente juicio contencioso administrativo como en su oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, afirmó que los oficios **330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen; 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, consistente en el aviso de cambio de autoridad; 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, consistente en el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente; y, 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, consistente en la resolución definitiva en materia de verificación de origen,** fueron notificados respectivamente a la parte actora STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY, en su calidad de empresa exportadora en términos de lo dispuesto en la Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15

de Septiembre de 1995, los días 31 de Enero de 2007, 04 de Marzo de 2008, 28 de Marzo de 2008 y 06 de Mayo de 2008, respectivamente, mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo; asimismo, exhibió copias certificadas de las guías con números D171181, EE635685829MX, EE635684721MX y EE639375734MX, así como de los informes rendidos por el Responsable de envíos foráneos de Grupo Interasesor en Mensajería, S.A. de C.V. y por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera de MEXPOST de fechas 1° de Febrero de 2007, 27 de Junio de 2008 y 30 de Junio de 2008, documentales que se encuentran visibles a folios 478 a 512, 516 a 542 del expediente principal.

En esa tesitura, a efecto de dilucidar la litis contenida en el número 1) consistente en de determinar si la notificación del oficio número **330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen**, se efectuó conforme a derecho, esta Juzgadora procede a la digitalización de la guía de mensajería número D171181 y el informe rendido por el Responsable de envíos foráneos, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado se desprende lo siguiente:

**En la guía de “Grupo Interasesor en Mensajería” número D171181, se hacen constar los datos asentados por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria para el envío del oficio 330-SAT-VII-07021 a STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY, en el domicilio: 530 EAST WASHINGTON STREET CHANGRIN FALL, OH 44022 EE.UU.A.**

**En el informe rendido por el Responsable de Envíos Foráneos de Grupo Interasesor en Mensajería, S.A. de C.V., señala que el servicio amparado con el número de guía D171181 había sido entregado en los Estados Unidos en atención a STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY a M. AYOROS el día 31 de Enero de 2007.**



Por lo que, **resulta claro para esta Primera Sección** de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **que con la exhibición de las copias certificadas** del oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen, de la guía de “Grupo Interasesor en Mensajería, S.A. de C.V.” con número D171181, así como el informe rendido por el Responsable de Envíos Foráneos de “Grupo Interasesor en Mensajería S.A. de C.V.” de fecha 1º de Febrero de 2007, **por parte de la autoridad demandada, no demuestra que el oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, a través del cual se envió el cuestionario de verificación de origen, se haya notificado a la empresa exportadora STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY, en términos de la anteriormente transcrita Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.

Lo anterior, es razón de que el artículo 506(1)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé el procedimiento de verificación de origen a través de cuestionarios dirigidos a los exportadores o productores y el diverso artículo 511 del mismo ordenamiento, establece la expedición de Reglamentaciones Uniformes entre otros, para el capítulo V del Tratado citado, en el que se encuentra aquel procedimiento de verificación, en relación con las Reglamentaciones Uniformes en comento, incorporadas a través de las Reglas 39 fracción I, 46 fracción I y 47 primer párrafo y 55 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que en el contexto de esos instrumentos, la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario incluso con la resolución de intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la Regla 46, esto es, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor.

**Por lo que, si en el caso la autoridad demandada para demostrar que la notificación del oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen se realizó conforme a lo establecido en la fracción I de la Regla 46 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, exhibió la guía número D171181 y el informe rendido por el Responsable de Envíos Foráneos de Grupo Interasesor en Mensajería, S.A. de C.V. antes digitalizados, esta Juzgadora estima que los mismos resultan insuficientes para hacer constar la recepción del oficio citado en líneas anteriores, pues bien, de dichas documentales no se advierte que exista alguna firma o sello recepción de la guía en cita, por parte de la hoy actora.**

De ahí, que tales documentos no pueden ser considerados medios en los que conste la recepción del oficio **330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007**, ya que con dichos documentos no se acredita que se hayan sido recibidos por THE MILBAR COMPANY o por persona facultada para ello.

Consecuentemente, esta Juzgadora estima que lo argumentado por la hoy actora en el sentido de que no se notificó a la empresa **STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY**, el oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, es **fundado**; sin embargo, el mismo resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, al haberse convalidado con el escrito de fecha 20 de Marzo de 2007, suscrito por el C. James R. Moravick a nombre de STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY, a través del cual dio respuesta al cuestionario de verificación de origen con número de oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, del cual se desprende que dicha persona actuó como Gerente de Contabilidad de la empresa hoy actora, manifestando que la empresa se había cambiado de domicilio y que ahora se encontraban en Ohio, lo cual se ve corroborado con la siguiente digitalización.

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, esta Juzgadora considera que la notificación del oficio 330-SAT-VII-07021 de 22 de Enero de 2007, consistente en el cuestionario de verificación de origen, convalidó, en razón al momento en que el C. James R. Moravick desahogó el cuestionario de mérito, sin que sea óbice el hecho de que la parte actora haya manifestado en su primer concepto de impugnación de su escrito de ampliación a la demanda que el C. James R. Moravick no tiene ninguna relación laboral con la empresa hoy actora y que, por lo tanto, no pudo haber actuado a nombre de STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY; pues de conformidad con el artículo 40 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora pretenda que se le reconozca un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo cuando esta consista en hechos positivos; además de que el numeral 42 de la citada ley contiene una presunción de legalidad a favor de las resoluciones y actos emitidos por las autoridades administrativas, disponiendo de manera taxativa que cuando el actor niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron la emisión de dichos actos o resoluciones, la carga de la prueba en cuanto a tales hechos corresponderá a las **autoridades, a menos que la negativa formulada por el actor implique la afirmación de otro hecho.**

Dichos numerales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, resulta que **la carga de la prueba corresponde a la actora** para demostrar su pretensión, ya que la negativa consistente en que **el C. James R. Moravick no tiene ninguna relación laboral con la empresa hoy actora y que, por lo tanto, no pudo haber actuado a nombre de STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY como Gerente de Contabilidad, lleva implícita la afirmación de que existe una persona que desempeña ese cargo, que no es la persona que se ostentó en el procedimiento de verificación de origen; por tanto, le correspondía al enjuiciante demostrar que el C. James R. Moravick no tiene ninguna relación laboral con la empresa hoy actora, y menos aún, que ostentaba**

**el cargo de Gerente de Contabilidad**, ello a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que la ley otorga a los actos administrativos.

Cabe precisar, que de igual forma el artículo 82 párrafo primero fracción II, del Código Federal de Procedimiento Civiles, establece que está obligado a probar quien haya negado un hecho y este implique una afirmación, lo que en la especie se traduce en que el actor, al haber negado que el C. James R. Moravick no era su Gerente Contable, ello implica que existe otra persona que desempeña dicho cargo, con lo cual se demuestra que la carga probatoria recae en la parte actora, lo que no hizo, motivo por el cual, resulta del todo infundado el argumento en estudio.

Resulta aplicable al caso concreto, las tesis aisladas emitidas por este Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales son del tenor literal siguiente:

**II-TASS-7385**

**“CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE NIEGA LA CALIDAD DE ENCARGADO O REPRESENTANTE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA VISITA DOMICILIARIA.”** [Se omite transcripción consultable en: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VI. No. 64. Abril 1985. p. 825]

**II-TASS-6690**

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR QUE NO ES SU TRABAJADOR QUIEN LE PRESTA UN SERVICIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VI. No. 57. Septiembre 1984. p. 189]

Por otra parte, a efecto de dilucidar la litis planteada en los numerales 2) y 3) consistentes en determinar si la notificación del oficio número 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de cambio de autoridad y el diverso 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de intención

de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente, se efectuaron conforme a derecho, esta Juzgadora procede a la digitalización de las guías en mensajería número AEE635685829MX de 30 de Junio de 2008 y EE635684721MX de 27 de Junio de 2008, respectivamente, así como los informes rendidos por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera, encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado se advierte:

**En la guía de “MEXPOST” número EE63565829MX, no se advierte dato de identificación alguno, en virtud de que se encuentra ilegible, por lo tanto, no se pueden apreciar los datos asentados en ella.**

**En el informe rendido por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano, señala que el servicio amparado con el número de EE63565829MX, se entregado (Sic) en los Estados Unidos el 04 de Marzo de 2008.**

**En la guía de “MEXPOST” número EE635684721MX, se hacen constar los datos asentados por la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “2” de la Administración de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria para el envío del oficio 900-10-2008-8864 a STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY en el domicilio: Emerald Valley Parkway, 44139.**

**En el informe rendido por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano, señala que el servicio amparado con el número de EE635684721MX, había se entregó (Sic) en los Estados Unidos el 28 de Marzo de 2008.**

De lo hasta aquí expuesto, **resulta claro para esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que con la exhibición de las copias certificadas** de los oficios 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008 y 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008 y de las guías de “MEXPOST” con números EE63565829MX y EE635684721MX, así como los informes rendidos por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano de fechas 27 y 30 de junio de 2008, no se acredita la notificación de los citados oficios.

Lo anterior, ya que la guía de “MEXPOST” número EE63565829MX, es ilegible, por lo que resulta inconcuso que dicha documental **carece de valor probatorio para acreditar la notificación a la hoy demandante**, ya que no se puede tener certeza de los hechos contenidos en dicho documento ni de la circunstanciación de los hechos que acontecieron al momento de realizarse las diligencias; por lo que, lleva a que esta Juzgadora no tenga plena certeza sobre si realmente dicha notificación se realizó conforme a lo establecido en la Regla 46 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Apoya lo anterior el siguiente criterio, cuyos datos de identificación son:

**“DOCUMENTOS. VALOR PROBATORIO DE COPIAS ILEGIBLES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Registro: 256738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 32 Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 25]

Asimismo, es aplicable en su parte conducente la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, identificada como I.4o.A.28 A, página 492, cuyo contenido es:

**“COPIAS ILEGIBLES. IMPEDIMENTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS POR LA ACTORA CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR EL CONTENIDO DE ELLAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, del mes de Octubre de 1992, página 326, cuyo contenido es:

**“DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, de la **guía de “MEXPOST” número EE-635684721MX, así como del informe rendido por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano antes digitalizados, se advierte que resultan insuficientes para hacer constar la recepción del oficio 900-10-2008-8864 de fecha 24 de Marzo de 2008, consistente en el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario subsecuente, pues de dichas documentales no se advierte que exista alguna firma o sello recepción de la guía en cita.**

De ahí, que tales documentos no pueden ser considerados medios en los que conste la recepción del oficio **900-10-2008-8864 de fecha 24 de Marzo de 2008**, ya que con dichos documentos no se acredita que hayan sido recibidos por STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY o por persona facultada para ello.

Asimismo, de las guías de “MEXPOST” con números EE-635684721MX y EE63565829MX y los informes rendidos por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera encargado de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano de fechas 27 y 30 de junio de 2008, no se advierte **la recepción** de los oficios 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo

de 2008 y 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, por la empresa hoy actora **STRIDE TOOL INC. DBA THE MILBAR COMPANY**, toda vez que en dichos **acuses no se hace constar la recepción de esos documentos; pues de los informes rendidos por el Ingeniero Juan E. Alejandro Rivera de la Coordinación de Ventas Segmento Gobierno del Servicio Postal Mexicano, de fechas 27 y 30 de junio de 2008, no se asentó la recepción de tales oficios, con lo cual se incumple con lo previsto en la Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.**

En ese entendido, resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, emitido por la Administración General de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, mediante la cual negó el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes clasificados bajo la fracción arancelaria 8203.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (subpartida arancelaria 8203.20 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías), al momento de su importación a México durante el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2004, en virtud de que la autoridad demandada no realizó la notificación del oficio mediante el cual se realizó la sustitución de autoridad ni del oficio que contiene el cuestionario subsecuente, para que la actora proporcionará la información y documentación complementaria, con lo cual incumplió la dispuesto en las Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:



De la Regla 47 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la facultad de la autoridad aduanera para enviar un segundo oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la Regla 46 de dicha Resolución, cuando el primer oficio de verificación o un cuestionario enviado a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario no hubiese sido respondido por el particular.

Una vez verificado lo anterior, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la Regla 55 de la Resolución en comento, cuando después de haber enviado el segundo oficio de verificación o el cuestionario, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

De la Regla 48 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que la autoridad aduanera podrá anexar al segundo oficio de verificación o al cuestionario, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la Regla 55 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que en caso de que el exportador o productor no responda el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial.

Así las cosas, esta Juzgadora llega a la convicción de que el oficio 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, emitido por la Administración General de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes; es ilegal, en razón de que se incumplió con lo dispuesto por las Reglas 46 fracción I, 47 y 48 de las de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995, al no existir constancia de recepción del exportador del aviso de cambio de autoridad y del aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente números 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008 y 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, en virtud de que de las documentales exhibidas por la autoridad demandada consistentes en las guías de “MEXPOST”, no se advierte la recepción de dichos oficios por la empresa exportadora hoy parte actora, lo cual no solo incumple lo previsto en la Reglas 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995, en cuanto a la notificación de los oficios antes descritos, sino también las reglas 47 y 48 del mismo ordenamiento, que establecen la obligación de la autoridad de enviar un segundo oficio de verificación o cuestionario al exportador, para emitir la resolución en términos de negar el trato arancelario preferencial.

Siendo insuficiente en el presente caso, el argumento planteado por la autoridad demandada tanto en las resoluciones controvertidas como en los oficios de contestación a la demanda y su contestación a la ampliación en el presente juicio contencioso administrativo, referente a que por el solo hecho de que realizó las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen en los domicilios que manifestó la propia empresa exportadora al emitir los certificados de origen sujetos a verificación, se debieron tener como legales tales diligencias.

Lo anterior se estima así, en atención a que la Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General

Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995, no establece que por el solo hecho de que se envíe por correo certificado los cuestionarios de verificación de origen al domicilio del exportador, se deba de tener por legal la notificación de tales documentos, sino que, esos cuestionarios pueden ser **enviados por esa autoridad por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios por el exportador** o productor, esto es, **que en los acuses de recibo se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador** o productor **de los bienes sujetos a verificación**, lo cual no aconteció.

Sentado lo anterior, **esta Juzgadora considera que la hoy parte actora en el presente juicio desvirtuó la presunción de legalidad del oficio 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su emisión, numeral que se transcribe a continuación:**

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concluye que en la especie la autoridad demandada al enviar el cuestionario subsecuente del procedimiento de verificación de origen emitido al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que originó el oficio 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008, inobservó lo dispuesto por las Reglas 46 fracción I, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995.**

En consecuencia, es procedente decretar la nulidad **del oficio 900-10-2008-9040 de 30 de Abril de 2008** de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la notificación de los oficios 900-10-2008-8744 de 1° de Febrero de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de cambio de autoridad; 900-10-2008-8864 de 24 de Marzo de 2008, por medio del cual se dio a conocer el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y el cuestionario de verificación subsecuente; resultaron ilegales, toda vez que no se notificaron en términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América y **Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995**, lo cual trasciende a la esfera jurídica de la hoy actora en su calidad de exportadora al haberse negado el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes clasificados bajo la fracción arancelaria 8203.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (subpartida arancelaria 8203.20) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, al momento de su importación a México durante el periodo comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2004.

Sobre esa guisa, también deberá declararse la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900-04-06-2009-15636 de fecha 25 de Noviembre de 2009, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que también se impugna; lo anterior es así, en razón de que con la misma reconoció la validez de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, la cual fue declarada nula en el párrafo anterior; por lo que resulta incuestionable que dicha resolución de igual manera resulta ilegal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 interpretado a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales

14 fracciones XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia; no se sobresee el presente juicio.**

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTA VÍA Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA,** mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de Septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pe-layo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de Octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-798**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.- [...]**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los argumentos planteados por la actora en el escrito de demanda son **INOPERANTES**, por los motivos y razones que se expondrán a continuación.

En primer término, tal y como se desprende de los antecedentes precisados en el Considerando anterior, mediante la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril 2008, emitido por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, se determinó al hoy actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$594,234.00 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multa por omisión en el pago de impuesto general de importación, multa por omisión en el pago de derecho de trámite aduanero, multa por omisión en el pago de impuesto al valor agregado y recargos.

Inconforme con la resolución anterior, el hoy actor interpuso el juicio contencioso administrativo número 1136/11-18-01-10 en el cual la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada fundara y motivara debidamente el valor de la mercancía en aduana señalando; a) Si alguna mercancía fue vendida para la exportación con destino nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado; b) Que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial; y c) Que hayan sido en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Por lo cual, en cumplimiento a lo señalado en la sentencia de 2 de Septiembre de 2010, el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio 800-62-00-02-05-2011-2313, oficio que fue impugnado por el hoy actor mediante el juicio contencioso administrativo 1136/11-18-01-1, que es en el que se actúa.

En esa medida, a juicio de esta Juzgadora resultan inoperantes los argumentos hechos valer por el actor, en razón de que respecto de los mismos, se actualiza la figura de preclusión procesal; toda vez, que en el caso existe una aceptación tácita respecto de los fundamentos y motivos citados en la resolución determinante del crédito fiscal.

Así las cosas, y para el efecto de resolver los argumentos planteados por el actor, esta Juzgadora considera pertinente definir la figura de preclusión procesal.

En esa tesitura, la figura de preclusión procesal parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que aquel esté dividido en etapas previamente definidas; por ende, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer sus prerrogativas dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de preclusión guarda relación estrecha con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución o sentencia, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal prevé para tal efecto.

Por otra parte, resulta necesario precisar que la institución de la preclusión encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a estos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado, exista la posibilidad de que este pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

En suma, la institución procesal de la preclusión, tiene como naturaleza la pérdida de un derecho procesal; es decir, la pérdida de ejercer un derecho, por no haber sido realizado en el momento oportuno.

Resulta aplicable la tesis 1a./J. 21/2002, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002, página 314, cuyo contenido es del tenor siguiente:



**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la resolución impugnada consistente en el oficio 800-62-00-02-05-2011-2313 de 29 de Marzo de 2011, emitido por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a lo señalado en las sentencias de 2 de Septiembre y 1 de Octubre de 2010, dictadas por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas y la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente, determinó a la importadora REIKE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de importador y al Lic. FRANCISCO EDUARDO HOMS QUIROGA en su carácter de Agente Aduanal y responsable solidario, un crédito fiscal por la cantidad de \$51,874.00, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas; asimismo, determinó al Lic. FRANCISCO EDUARDO HOMS QUIROGA en su carácter de Agente Aduanal, la cantidad de \$31,691.00, por concepto de multas por la omisión del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado; **sin embargo, para efectos del presente juicio únicamente se tomará en consideración la sentencia dictada por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en virtud de que dicho juicio fue promovido por el hoy actor, de acuerdo con lo expuesto en la foja 12 del presente fallo.**

En esa tesitura, y en razón de que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo resuelto en el juicio contencioso administrativo

1264/08-18-01-5 mediante la sentencia de 2 de Septiembre de 2010, tal y como quedó precisado en los antecedentes señalados en el Considerando anterior y párrafo precedente, esta Juzgadora considera oportuno imponerse respecto de su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se observa, que la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, declaró la nulidad de la resolución ahí impugnada, consistente en el oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, a través del cual el Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria determinó al ahí actor un crédito fiscal en cantidad de \$594,234.00 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, y multas por omisión del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado y recargos, **para el efecto de que la Administración de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, en caso de que así lo considerara, emitiera una nueva resolución en donde se encontrara debidamente fundada y motivada la manera en que fue valorada la mercancía en la cantidad de \$729,393.00, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, debiendo indicar a) si alguna mercancía fue vendida para la exportación con destino nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, b) que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y c) que hayan sido en cantidades semejantes a las mercancías objeto de la valoración.**

Como se advierte, el entonces ahí actor promovió el juicio contencioso administrativo como medio de defensa en contra del oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, emitido por el Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, y la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, donde **determinó declarar la nulidad para el efecto de que dicha autoridad emitiera una nueva resolución en donde**

**se encontrara debidamente fundada y motivada la manera en que se valoró la mercancía en la cantidad de \$729,393.00, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, debiendo indicar a) si alguna mercancía fue vendida para la exportación con destino nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, b) que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y c) que hayan sido en cantidades semejantes a las mercancías objeto de la valoración, motivo por el cual, si bien es cierto se declaró la nulidad respecto del método utilizado para determinar el valor de la mercancía en la aduana quedando subsistente que el hoy actor cometió la infracción contenida en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera, respecto de la omisión en el pago de impuesto al comercio exterior respecto de las 186,300 piezas, toda vez que ello no fue controvertido ni desvirtuado por el entonces actor, subsistiendo así la presunción de legalidad y validez de la resolución ahí combatida, como lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido motivo de controversia alguna.**

En esa medida, al momento en que la Administración de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio 800-62-00-02-05-2011-2313 de 29 de Marzo de 2011, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1264/08-18-01-5 de fecha 2 de Septiembre de 2010 por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, resolución impugnada en el presente juicio, **únicamente se encontraba obligada a observar lo resuelto en dicho juicio; es decir, en determinar el valor de las mercancías en razón de: a) si alguna mercancía fue vendida para la exportación con destino nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, b) que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y c) que hayan sido en cantidades semejantes a las mercancías objeto de la valoración, quedando subsistente el hecho de que el hoy actor cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera, por lo que el actor únicamente podía hacer valer cuestiones por los vicios propios del cumplimiento, en razón de que el actor consintió los puntos que quedaron intocados respecto de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 1264/08-18-01-5.**

Lo anterior es así, en razón de que el hoy actor consintió, que la única ilegalidad de la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, combatido ante la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lo era, la forma de determinar el valor de la mercancía, al no haberse tomado en consideración lo establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, en virtud de que en el oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008 no se indicó: a) si alguna mercancía fue vendida para la exportación con destino nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, b) que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y c) que hayan sido en cantidades semejantes a las mercancías objeto de la valoración, **al no haber interpuesto el medio de defensa correspondiente para hacer valer lo que a su derecho conviniera.**

En efecto pues, mediante la sentencia de fecha 2 de Septiembre de 2010, dictada por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, se resolvió que la resolución con número de oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, **era ilegal únicamente en cuanto a la forma en que se valoraron las mercancías importadas, toda vez que omitió tomar en consideración los supuestos identificados en párrafos anteriores con los incisos a), b) y c).**

Por lo que, el hoy actor al no haber interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, se entiende que esta satisfizo plenamente su pretensión.

**Así las cosas, al haber consentido el hoy actor la determinación de la autoridad demandada en la resolución combatida en aquel juicio, consistente en que introdujo al país 186,300 piezas de tapas de plástico, lo cual se reitera en la resolución combatida, al señalar que el hoy actor introdujo 186,300 piezas de tapas de plástico; ello ya no puede ser motivo de controversia en el juicio que nos ocupa, al actualizarse la figura de preclusión procesal, toda vez que el hoy actor tuvo oportunidad de combatir dicha determinación, en el juicio 1264/08-18-01-5 tramitado**

**ante la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lo que no hizo.**

Lo cual, prueba que el actor estuvo conforme con lo resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas en el juicio 1264/08-18-01-5; es decir, al no haber promovido el medio de defensa correspondiente consintió los puntos que quedaron intocados respecto del oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, emitido por el Administrador de la Aduana de Matamoros del Servicio de Administración Tributaria, por lo que **precluyó su derecho para hacer valer cuestiones respecto de la determinación del crédito fiscal al haberse omitido el pago de las contribuciones al comercio exterior respecto de las 186,300 piezas determinadas mediante la revisión de la mercancía amparada bajo el pedimento 07 17 3134-7003145.**

En esa medida, los argumentos hechos valer por el actor en el presente juicio resultan inoperantes, en razón de que van encaminados a desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito al haberse omitido el pago de los impuesto al comercio exterior respecto de la mercancía consistente en 186,300 piezas de tapas de plástico.

Por otra parte, respecto del argumento del actor, mediante el cual sostiene que la autoridad aduanera debió de aplicar el trato preferencial arancelario a la mercancía importada bajo el pedimento 07 17 3134-7003145 de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al tratarse de mercancías originarias de Estados Unidos de América, de igual manera resulta inoperante.

Lo anterior es así, en razón de que, como ya se precisó en párrafos anteriores, el actor no promovió medio de defensa alguno en contra de la sentencia de fecha 2 de Septiembre de 2010, dictada por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la cual se resolvió que la resolución contenida en el oficio 800-62-00-02-05-2008-003146 de 16 de Abril de 2008, **era ilegal únicamente en cuanto a la forma en que se valoraron las mercancías importadas,**

**toda vez que omitió tomar en consideración los supuestos identificados en párrafos anteriores con los incisos a), b) y c).**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando 1° del presente fallo.

***III.- NOTIFÍQUESE.***

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de Septiembre de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de Octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VII-P-1aS-799**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CASO EN EL QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.-** Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la propia ley, la suspensión en el dictado de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo, procederá cuando el acto impugnado sea consecuencia de diversa resolución controvertida ante el mismo Tribunal y que se encuentre pendiente de resolver, esto para evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior, porque el resultado del juicio promovido en contra de la resolución primigenia, influye en el dictado de la sentencia del segundo juicio intentado contra el acto consecuente; motivo por el cual, si el Juzgador en uso de sus funciones jurisdiccionales, advierte que la resolución primigenia se encuentra sub júdice; entonces, lo procedente es decretar la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del juicio intentado en contra del acto consecuente, hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el primer juicio; esto es, el intentado contra el acto inicial, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-800**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10510/13-17-02-7/1562/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada de sesión de 21 de noviembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior a fin de evitar sentencias contradictorias y en su oportunidad resolver el presente juicio contencioso administrativo federal, considera **necesario decretar la suspensión del procedimiento, en el presente juicio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a falta de disposición expresa, puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por la ley de la materia; asimismo, el artículo 23 fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé como facultad específica de las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resolver los demás asuntos que establezcan las leyes, **que es la que se actualiza en la especie.**

Lo anterior es así, ya que los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establecen que cuando no pueda emitirse la sentencia correspondiente, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, entonces se suspenderá el juicio.



En efecto, se está en los supuestos previstos por los artículos 1º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la actora controvierte en el presente juicio la resolución en la que se le determinó un crédito fiscal, con base en una resolución que se encuentra sub júdice; por lo que, es claro que en el caso se actualizan los supuestos previstos en los dispositivos legales antes transcritos.

Esto es, para evidenciar la causa que justifica la suspensión del presente juicio, se estima necesario precisar que los actos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo federal, lo son:

1. La resolución contenida en el oficio 600-41-1-(29)-2012-33235 de 3 de diciembre de 2012, emitido por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió el recurso de revocación RR01824/12, dejando sin efectos la resolución recurrida en la sede administrativa y a salvo las facultades de la autoridad aduanera para determinar nuevamente la situación fiscal de RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V.
2. La resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio 800-04-01-01-01-2012-23526 de 30 de julio de 2012, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en el que determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$48’297,693.23, por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, valor comercial de la mercancía, actualizaciones, recargos y multa.

Ahora bien, es de señalarse que en el escrito inicial de demanda, la actora manifestó en el apartado de hechos, así como en el cuarto concepto

de impugnación, que durante el ejercicio fiscal 2008, **la autoridad demandada inició un procedimiento de verificación de origen a la empresa exportadora C.I. CONFECIONES BALALAIKA, S.A., el cual culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2011-23365 de 25 de marzo de 2011, en el que se determinó que los bienes sujetos a verificación no eran originarios de Colombia y que los certificados de origen que fueron utilizados para amparar la importación de dichos bienes eran no válidos.**

Asimismo, manifestó que la empresa exportadora C.I. CONFECIONES BALALAIKA, S.A., interpuso juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de la resolución definitiva en materia de verificación de origen con número de oficio 900-10-00-00-00-2011-23365 de fecha 25 de marzo de 2011, el cual quedó radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el número de expediente 13595/11-17-10-7, mismo que se encuentra sub júdice.

Además, refiere que mediante acuerdo de 22 de agosto de 2012, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, admitió a trámite la demanda interpuesta por C.I. CONFECIONES BALALAIKA, S.A., antes descrita, la cual no ha sido resuelta y, consecuentemente se trata de una resolución que se encuentra sub júdice; por lo que, no constituye resolución que haya causado ejecutoria ni haya quedado firme.

Lo anterior, se corrobora del escrito de demanda formulado por la hoy actora, del cual se desprende:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, esta Juzgadora advierte que se instauró a la exportadora C.I. CONFECIONES BALALAIKA, S.A., el procedimiento de verificación de origen respecto de los bienes importados bajo el trato aran-

celario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, **al que le recayó la resolución definitiva en materia de verificación de origen número 900-10-00-00-00-2011-23365 de fecha 25 de marzo de 2011, en el que se determinó que los bienes sujetos a verificación**, clasificados en las subpartidas arancelarias 6108.22, 6109.90, 6208.92 y 6212.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que fueron importados a México bajo el trato arancelario preferencial por la empresa RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V., **no eran originarios, y que los certificados de origen utilizados para amparar la importación eran no válidos, resultando improcedente el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de verificación importados durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008**, resolución que fue combatida por la empresa exportadora C.I. CONFECIONES BALALAIKA, S.A., ante la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; causa por la cual, la hoy actora RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V., consideró que la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio 800-04-01-01-01-2012-23526 de 30 de Julio de 2012, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en el que determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$48’297,693.23, por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, valor comercial de la mercancía, actualizaciones, recargos y multa, es ilegal en razón de que la resolución que le da origen se encuentra sub júdice.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima necesario conocer los términos en que se dictó **la resolución recurrida en la sede administrativa**, la cual se encuentra visible a fojas 95 a 158 de autos, y a cuyos hechos contenidos en ella se les otorga valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que nos interesa es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad demandada para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, esencialmente consideró lo siguiente:

- 1.- Que mediante resolución definitiva en materia de verificación de origen número 900-10-00-00-00-2011-23365 de fecha 25 de marzo de 2011, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes hizo del conocimiento de la empresa C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., la negativa del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes clasificados bajo las fracciones arancelarias 6108.22, 6109.90, 6208.92 y 6212.10, importados por RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V. a México durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, al amparo de certificados de origen emitidos por la referida empresa de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; ello es así, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 6-06 (1) (b) y 7-06 (1) (2) del Tratado antes citado; así como en las Reglas 24 y 25 de la Resolución que establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela del 13 de marzo de 1995.
- 2.- Que a través del Escrito de Hechos u Omisiones número GC-12471-035 de 9 de abril de 2012, fue dado a conocer a la contribuyente RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V., que los certificados de origen expedidos por C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., para aplicar trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en la importación de los bienes clasificados en las fracciones

arancelarias 6108.22 y 6212.10, en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, eran no válidos porque incumplían lo dispuesto por los artículos 6-06 (1) (b) y 7-06 (1) (2) del Tratado antes citado, así como en las Reglas 24 y 25 de la Resolución que establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela del 13 de marzo de 1995; considerándose omitido el pago del impuesto general de importación, del derecho de trámite aduanero y del impuesto al valor agregado.

Asimismo, se hizo saber a la hoy actora que las mercancías importadas a través de los pedimentos con fecha de entrada posterior al 14 de Octubre de 2008, y clasificadas en las fracciones arancelarias 6108.22.01 y 6212.10.01 conforme a la Tarifa, se encontraban sujetas al pago de una cuota compensatoria de 140% sobre el valor en aduana de la mercancía, al no haberse acreditado un origen distinto al de la República Popular de China, en términos de lo dispuesto por la Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia; la Resolución Final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia; y, el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Asimismo, ante la presunta omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior y a la cuota compensatoria, consideró cometida la infrac-

ción prevista en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera, sancionable en términos de lo dispuesto en el diverso 178 fracciones I y IV, de la citada ley.

- 3.- Consecuentemente, mediante oficio número 800-04-01-01-01-2012-23526 de 30 de Julio de 2012, se procedió a determinar el crédito fiscal por la cantidad total de \$43'629,053.29 a cargo de RINPLAY S, DE R.L. DE C.V.

En esa tesitura, se tiene que en el procedimiento de verificación de origen practicado a la exportadora C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., se determinó que los certificados de origen presentados por la importadora hoy actora para amparar el origen de las mercancías resultaban no válidos y, por ende, se negó el trato arancelario preferencial; **circunstancia, que hace patente la afectación que produjo a la importadora la declaratoria de invalidez de los certificados que amparan las mercancías importadas, toda vez que no puede pasar desapercibido que la resolución originalmente recurrida se sustenta en el resultado del procedimiento de verificación de origen tramitado respecto de la empresa en el extranjero C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., que fue señalada por la hoy actora como exportadora de la mercancía importada.**

Ahora bien, esta Primera Sección de Sala Superior, estima pertinente precisar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Control de Juicios (identificado bajo las siglas S.I.C.J.), de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que tal como lo señaló la actora RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V., la empresa exportadora C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., combatió vía juicio contencioso administrativo la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2011-23365 de 25 de marzo de 2011, ante la Décima Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a la que le correspondió el juicio 13595/11-17-10-7; inclusive, al actualizarse la competencia específica de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, solicitó la facultad

de atracción del juicio 13595/11-17-10-7, como se observa de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

**En ese tenor, es evidente que existe un vínculo entre la resolución impugnada en el presente juicio, y la originalmente recurrida en sede administrativa con la diversa combatida en el juicio 13595/11-17-10-7, en tanto que el oficio 900-10-00-00-00-2011-23365 de fecha 25 de marzo de 2011, recaído al procedimiento de verificación de origen incoado a C.I. CONFECCIONES BALALAIKA, S.A., sirvió de sustento para emitir el diverso oficio 800-04-01-01-01-2012-23526 de 30 de Julio de 2012, el cual constituye la resolución recurrida en la fase administrativa y también se controvierte en el presente juicio bajo el principio de litis abierta; cabe aclarar que el juicio 13595/11-17-10-7 se encuentra pendiente de resolución, según consulta efectuada al Sistema Integral de Control de Juicios.**

De ahí, que para la resolución del presente asunto, esta Juzgadora tenga que imponerse del contenido de la sentencia que se emita en el juicio 13595/11-17-10-7, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en razón de que la parte actora RINPLAY, S. DE R.L. DE C.V., señaló que la resolución combatida en el juicio que nos ocupa es ilegal, al provenir de una resolución sub júdice, resolución respecto de la cual como ya se precisó, se encuentra a la fecha pendiente de resolución.

En ese tenor, atendiendo al vínculo de las resoluciones combatidas tanto en el juicio 13595/11-17-10-7, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el presente juicio 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03, y dado que el resultado del juicio 13595/11-17-10-7 antes citado, infiere en el resultado del presente juicio, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **lo procedente es suspender el presente juicio hasta en tanto se resuelva el juicio**

**13595/11-17-10-7, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; ello, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que se transcriben a continuación:**

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se resuelve:

**I.-** Se decreta la suspensión del procedimiento en el presente juicio, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

**II.-** Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, solicítesele que informe a esta Primera Sección de la Sala Superior, en cuanto dicte la sentencia respectiva en el juicio 13595/11-17-10-7, y remita copia certificada de la propia sentencia, así como del acuerdo que declare su firmeza, para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de levantar la suspensión en el juicio 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03 y resolverlo como en derecho proceda.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de Octubre de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.



Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de Octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-801****PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.-**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Federación, sostuvieron a través de las jurisprudencias P./J. 4/2010 y 2a./J. 197/2008, respectivamente, que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera se encontraba obligada a respetar el principio de inmediatez tratándose de los casos de mercancías de difícil identificación y la verificación de mercancías en transporte, levantándose al momento de tener conocimiento de alguna irregularidad el acta en la que hicieran notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales; entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Lo anterior, resulta orientador para afirmar, que si un agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición de la autoridad aduanera mercancía de procedencia extranjera, porque el conductor no contaba con la documentación que justificara su legal importación a México, la autoridad debe notificar al interesado la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, viola el principio de inmediatez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

### CONSIDERANDO :

[...]

#### TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el agravio en estudio es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida en la sede administrativa, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar **si la autoridad respetó o no el principio de inmediatez que debe regir en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al haber emitido la orden de verificación y levantado el Acta de Inicio correspondiente con motivo de la puesta a disposición que realizó el Ministerio Público Federal del vehículo de procedencia extranjera.**

Sentado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivó la resolución impugnada en el presente juicio, así como la diversa recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que obran a fojas 42 a 54 y 68 a 73 del expediente principal, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- 1.- Con fecha 06 de Enero de 2012, oficiales de la Policía Federal detuvieron al C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA, y al efectuar la inspección del vehículo que abordaba, se percataron que el Permiso de Importación Temporal de Vehículos no presentaba características de autenticidad ni candados de seguridad; por lo que, procedieron al aseguramiento, tanto del **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**, como del conductor, para ser puestos a disposición del Ministerio Público Federal.
- 2.- A través del oficio 600-76-2012-0041 de fecha 07 de Enero de 2012, la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas informara el monto de los impuestos que debieron haberse pagado en Aduana por la internación del vehículo, ya que resultaba ser un requisito indispensable para determinar la procedencia de perjuicio correspondiente.
- 3.- Por oficio 600-76-2012-0040 de fecha 07 de Enero de 2012, la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Agencia del Ministerio Público Federal que se sustraía del derecho de adherirse a la denuncia correspondiente, en virtud de que de acuerdo con la determinación de impuestos emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, se conoció que el vehículo contaba con una determinación de impuestos de \$37,000.00, acorde al dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana signado por Perito Dictaminador adscrito a la citada autoridad fiscalizadora de fecha 07 de Enero de 2012.

- 4.- Mediante oficio 500-68-00-00-00-2012-01324 de fecha 09 de Enero de 2012, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, se envió a la Administración Local Jurídica de Zacatecas, el dictamen de determinación de impuestos respecto del vehículo de procedencia extranjera.
- 5.- Por oficio 600-76-2012-0040 de 07 de Enero de 2012, la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de la Delegación Estatal Zacatecas, que en virtud de que la determinación de impuestos omitidos emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, derivada del dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana del vehículo asegurado, no excedía la cantidad actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2009, de \$123,440.00, conforme a lo previsto en el artículo 102 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **se sustraía del derecho de adherirse a la denuncia correspondiente.**
- 6.- A través del oficio 166/2012 de fecha 26 de Enero de 2012, la Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de la Delegación Estatal Zacatecas, puso a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, el **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA,** precisando que dicho vehículo no contaba con reporte de robo,

y que de acuerdo con la pericial en identificación vehicular, es de procedencia extranjera; por lo que, lo dejaba a disposición de dicha autoridad fiscal a efecto de practicar el Procedimiento Administrativo correspondiente.

- 7.- Mediante oficio 500-68-00-05-00-2012-6809 de 16 de Julio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la verificación del vehículo de procedencia extranjera puesto a disposición por la Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de la Delegación Estatal Zacatecas.

El oficio en cuestión, fue notificado al C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA el día 16 de Julio de 2012.

- 8.- Con fecha 17 de Julio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, solicitándole al C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA la exhibición de la documentación con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país del vehículo de procedencia extranjera, quien manifestó no contar con la misma en ese momento; por lo que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, dicha autoridad otorgó un plazo de 10 días para efecto de ofrecer pruebas y presentar alegatos, y desvirtuar la infracción prevista en el artículo 176 fracción X, de la misma ley.

Asimismo, con fundamento, en los artículos 144 fracción X, 151 fracción III y 153 de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera marca Ford, tipo Pick-up, línea F-150, color azul, modelo 1993, serie 1FTDF15Y8PLA36886, placas de circulación 62416C del Estado de Illinois.

- 9.- Mediante oficio 500-68-00-06-02-2012-11719 de 30 de Octubre de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$81,835.07, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones multas y recargos.
- 10.- Inconforme con la resolución descrita en el punto que antecede, el C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA mediante escrito de 18 de Enero de 2013, interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, quien a través del oficio 600-76-00-00-00-2013-0301 de 28 de Febrero de 2013, resolvió confirmar la resolución descrita en el punto anterior.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, una vez que han quedado claramente definidos los antecedentes de los cuales derivaron los actos que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional, este Órgano Colegiado estima necesario establecer que el estudio que se desarrolla en este Considerando, parte de la premisa de que en relación con el tema del principio de inmediatez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2008-PL, resuelta en sesión de 8 de diciembre de 2009, y que dio origen a la tesis jurisprudencial P./J. 4/2010 de rubro: “*ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*”, estableció que debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera en tanto que no

establecía un límite temporal para que las autoridades aduaneras levantaran y notificaran el acta de irregularidades que se detectaran en la verificación de mercancías de difícil identificación presentadas al despacho aduanero, y así, cumplir con dos propósitos: lograr que la autoridad cuente con elementos para verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, según sea el caso y, por otra parte, permita al particular defenderse adecuadamente.

Por otra parte, en la ejecutoria que dio origen al criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 197/2008, que dice: “*VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.*”, se consideró que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Las jurisprudencias de referencia, son del tenor siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA**



**QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 165359, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 4/2010, Página 5]

**“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 168002, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 197/2008, Página 727]

En la especie, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte que si bien ninguna de las Salas del Alto Tribunal de la Nación, se ocupó del supuesto que nos atañe, y que en el caso, se refiere a la hipótesis cuando la mercancía supuestamente de procedencia extranjera es puesta a disposición de la autoridad aduanera por el Ministerio Público de la Federación, lo cierto es que a efecto de determinar a partir de qué momento se debe levantar la correspondiente Acta en donde se hagan constar las irregularidades detectadas, dichos criterios sí son aptos para esclarecer este tema.

En efecto, como quedó relatado en líneas precedentes, a través del oficio 600-76-2012-0040 de fecha 07 de Enero de 2012, la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Agencia del Ministerio Público Federal que se sustraía del derecho de adherirse a la denuncia correspondiente, en virtud de que de acuerdo con la determinación de impuestos emitida por la Administración Local de

Auditoría Fiscal de Zacatecas, se conoció que el vehículo contaba con una determinación de impuestos de \$37,000.00, acorde al dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana signado por Perito Dictaminador adscrito a la citada autoridad fiscalizadora de fecha 07 de Enero de 2012.

Posteriormente, mediante oficio 166/2012 de fecha 26 de Enero de 2012, la Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de la Delegación Estatal Zacatecas, puso a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, el **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA**, precisando que dicho vehículo no contaba con reporte de robo, y que de acuerdo con la pericial en identificación vehicular es de procedencia extranjera; por lo que, lo dejaba a disposición de dicha autoridad fiscal a efecto de practicar el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación intentado por el hoy actor, y al dar contestación a la demanda en el presente juicio, sostuvo que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera inició cuando se levantó el Acta de Inicio correspondiente el día 17 de Julio de 2012, advirtiéndose que hasta ese momento la autoridad aduanera tuvo conocimiento de las irregularidades relativas al vehículo materia de controversia, y en virtud de que el hoy actor no acreditó su legal estancia, internación e importación con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 146 de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio, emitiendo de manera inmediata la citada Acta.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley Aduanera, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa ley.

En relación con lo anterior, conviene observar el artículo 150 de la citada Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa ley.

**En esa virtud, a juicio de este Órgano Colegiado es claro que la autoridad aduanera, desde el 7 de Enero de 2012, ya contaba con los elementos necesarios para iniciar sus facultades de comprobación, toda vez que en esa fecha ya conocía que el VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993, asegurado por el Ministerio Público Federal, era de procedencia extranjera, pues incluso contaba con una determinación de impuestos de \$37,000.00, acorde al dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana signado por Perito Dictaminador adscrito a la citada autoridad fiscalizadora de fecha 07 de Enero de 2012.**

**Además, la autoridad no argumenta y mucho menos demuestra la existencia de algún acto o diligencia posterior a efecto de obtener información suficiente que permitiera la identificación y localización del propietario o poseedor de la mercancía relacionada en la averiguación previa o acta circunstanciada, así como de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal, y así justificar que sin ella se encontraba imposibilitada de iniciar las facultades de comprobación.**

Luego, si hasta el 16 de Julio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, signó el oficio 500-68-00-05-00-2012-6809, que ordenó la verificación del vehículo de procedencia extranjera puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público de la Federación, y requirió al ahora demandante, para que compareciera ante dicha autoridad en el recinto fiscal en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicha orden, con el fin exhibir la documentación aduanal con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del referido vehículo de procedencia extranjera, y posteriormente, el 17 de Julio de dicho año, se levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es inconcuso que la actuación de la autoridad no resultó ajustada a derecho.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, el artículo 150 de la Ley Aduanera, establece claramente que las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cuando, entre otros supuestos, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa ley.

Desde luego, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, la consideración de la autoridad demandada en el sentido de que no fue sino hasta la práctica del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con comparecencia del interesado de 17 de Julio de 2012, cuando el personal adscrito a la autoridad demandada, ante la omisión

del hoy enjuiciante en exhibir la documentación que amparara el vehículo sujeto a verificación y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, tuvo conocimiento de los hechos e irregularidades que infringieran las disposiciones aduaneras y tributarias, y en consecuencia, se procedió al embargo precautorio y a dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Ello es así, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció el criterio en el sentido de que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un Acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales; entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el caso analizado por el Alto Tribunal, se refirió a la verificación de mercancías en transporte, también lo es que en el caso que nos ocupa, para cumplir con el principio de inmediatez, la autoridad debió de notificar al hoy quejoso inmediatamente después de que contaba con los elementos para iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, la correspondiente orden de verificación del vehículo puesto a su disposición por el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que como ya se expuso, no aconteció en la especie, pues la orden de mérito se emitió hasta el 16 de Julio de 2012, siendo que desde el 07 de Enero de 2012, ya contaba con elementos para girarla.

Además, debe tenerse presente, como se expuso en líneas anteriores, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria invocada en líneas anteriores estableció que debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto que no establecía un límite temporal para que las autoridades aduaneras levantaran y notificaran el acta de irregularidades que se detectaran en la verificación de mercancías de difícil identificación presentadas al despacho aduanero, y así, cumplir con dos propósitos: lograr que la autoridad cuente con elementos para verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, según sea el caso y, por otra parte, permita al particular defenderse adecuadamente.

Lo anterior resulta orientador, porque aun cuando se refiere a una hipótesis diversa, sí es útil para determinar que cuando el caso no verse sobre mercancías de difícil identificación, la autoridad aduanera debe de realizar con celeridad las actuaciones correspondientes con el fin de acatar el principio de inmediatez, lo que no aconteció en la especie; de ahí, lo fundado de los argumentos que se analizan.

Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 2000870, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL SEGUNDO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.4o.A.1 A (10a.), Pág. 2086]

Luego, si como ya se dijo, mediante oficio 600-76-2012-0040 de fecha 07 de Enero de 2012, la Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Agencia del Ministerio Público Federal que se sustraía del derecho de adherirse a la denuncia correspondiente, en virtud de que de acuerdo con la determinación de impuestos emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, se conoció que el vehículo contaba con una determinación de impuestos de \$37,000.00, acorde al dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana signado por Perito Dictaminador adscrito a la citada autoridad fiscalizadora de fecha 07 de Enero de 2012, resulta inconcuso que esta última autoridad ya contaba con los elementos necesarios para iniciar sus facultades de comprobación, toda vez que **en esa fecha ya conocía que el VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993, asegurado por el Ministerio Público Federal, era de procedencia extranjera.**

Por tanto, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, ya contaba con la información necesaria para el inicio de sus facultades de comprobación, es inconcuso que desde ese momento debió emitir y notificar al ahora quejoso la orden de verificación de mérito, y no como aconteció en la especie, que se elaboró hasta el 16 de Julio de 2012.

En consecuencia, al haber desvirtuado el actor la legalidad de las resoluciones controvertidas, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo procedente es

declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la diversa recurrida en sede administrativa, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria devuelva al C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA el **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993**, puesto a disposición por la Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República de la Delegación Estatal Zacatecas.

Resulta aplicable, el Precedente V-P-1aS-241 emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este Órgano Colegiado, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, Número 47, Noviembre 2004, página 325, cuyo contenido es el siguiente:

**“MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, esta Juzgadora estima necesario precisar que en caso de que la autoridad demandada se encuentre en imposibilidad de cumplir esta sentencia; esto es, restituir al C. JOSÉ INÉS MORALES ORTEGA el **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA FORD, TIPO CAMIÓN PICK-UP, CABINA REGULAR DOS PUERTAS, LÍNEA F-150, VERSIÓN XL, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TRASERA 62416C DEL ESTADO DE NORTEAMÉRICA DE ILLINOIS Y NÚ-**



**MERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDF15Y8PLA36886, AÑO MODELO 1993**, en las condiciones en que fue embargado; el hoy actor podrá solicitar el cumplimiento sustituto del presente fallo, de conformidad con el artículo 58 fracción II incisos b) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

**II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, así como de la originalmente recurrida en sede administrativa**, descritas en el **RESULTANDO 1** de este fallo, para el efecto precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de Octubre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Peñayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de Noviembre de 2013**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-802

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.-** Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste concedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijan en días, solo se computaran los hábiles.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** El incidente de nulidad de notificaciones que nos ocupa es **procedente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal transcrito se advierte, que dentro del juicio contencioso administrativo cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que ello le cause perjuicio, podrá promover el incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en el que hubiera conocido el acto cuya notificación impugna.

Es de resaltar que el precepto en mención no establece que los cinco días serán hábiles; sin embargo, al respecto se tiene que el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que tratándose de plazos fijados por días solo se computarán los hábiles según se desprende de su contenido que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se concluye que el plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones es de **cinco días hábiles** siguientes a aquel en que la parte afectada conoció el acto cuya notificación impugne.

En esos términos, primeramente resulta pertinente precisar que el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el **C. César Javier Méndez Sepúlveda** en representación legal de **ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.**, resulta **procedente** al haber sido promovido por el representante legal de la parte actora, al considerar que la notificación de la sentencia definitiva de **12 de Marzo de 2013**, no fue realizada conforme a la ley; en tal virtud, se estima que el presente incidente de nulidad de notificaciones fue promovido por parte legitimada para ello.

Respecto a la oportunidad en la presentación del incidente de mérito, al respecto se advierte que la demandante, en el apartado denominado “**PROCEDENCIA**”, así como en el hecho “**4**” de su incidente, manifestó expresamente haber tenido conocimiento de la existencia de la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo Colegiado en el juicio contencioso administrativo **6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03**, el **28 de Junio de 2013**.

De tal suerte que atendiendo a la referida declaración de la hoy in-cidentista, el plazo de cinco días siguientes a aquel en que refirió conocer la existencia de la sentencia mencionada, para interponer el incidente de nulidad de notificaciones, transcurrió del 1° al 5 de Julio de 2013, puesto que los días 29 y 30 de Junio de 2013, no se computan por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por consiguiente, son considerados días inhábiles.

Por lo que, si el incidente de nulidad de notificaciones intentado fue recibido el **5 de Julio de 2013**, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe tenerse por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí, que resulte procedente el incidente de nulidad de notificaciones objeto de estudio; al haber sido interpuesto por parte legitimada para ello, en contra de la notificación de un acto emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, siendo además presentado dentro del término legal correspondiente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la empresa **ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.**; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la notificación por lista practicada a la ahora incidentista, respecto de la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el **12 de Marzo de 2013**, en los autos del juicio contencioso administrativo **6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03**.

**III.-** Se ordena reponer la notificación de la sentencia referida en el Resolutivo inmediato anterior; por tanto, la sentencia de **12 de Marzo de 2013**, debe ser notificada personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en: *“Calle Jorge Elliot 12 piso 3 interior 302, colonia Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P.11560”*.

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se encuentra radicado el recurso de revisión fiscal **R.F. 402/2013**, promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia de **12 de Marzo de 2013**, para su conocimiento.

#### **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **28 de Octubre de 2013**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **4 de Noviembre de 2013**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-803

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-** De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la contestación a la ampliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados



en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del análisis practicado a las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo 1583/08-17-03-1/AC1/812/10-S1-04-03, se advierte que existen violaciones substanciales al procedimiento de instrucción que impiden su resolución, mismas que se analizan de oficio.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-124 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el mes de abril de 2007, misma que establece:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, este Órgano Colegiado estima pertinente describir los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2010, se dictó sentencia por parte del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la que ordenó subsanar las violaciones y omisiones cometidas durante la substanciación del procedimiento, a efecto de que se determinara la procedencia o no de la admisión a la demanda en contra de los siguientes actos marcados con los incisos c) a f), descritos en el resultando primero del presente fallo y en caso de que se admita la demanda por dichos actos, deberá correr traslado a la autoridad emisora de los mismos para que formule su contestación a la demanda, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tales actos consisten en:

- c) La Resolución Final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.07 y de la 63.01 a la 63.10, de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independiente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000.
- d) La Resolución Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.07 y de la 63.01 a la 63.10, de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independiente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

- e) La Resolución final del examen mediante el cual se extendió la vigencia de las cuotas compensatorias por 5 años más, contados a partir del 25 de noviembre de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2000.
- f) La Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, que extendió la vigencia de las cuotas por 5 años más, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2006.

2.- Mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2011, el Magistrado Instructor de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento al fallo de fecha 17 de noviembre de 2010, admitió a trámite la demanda en relación a las resoluciones señaladas en los incisos c) a f) antes señalados.

Se estima pertinente digitalizar dicho acuerdo para su pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Resulta importante señalar que **en dicho acuerdo, se ordenó notificar personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, sin que de autos se desprenda que se le haya notificado al Secretario de Economía, quien emitió los actos impugnados en comento**, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa solo se observa el emplazamiento de las siguientes autoridades:

- a) Administrador Local Jurídico de Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 17-12-1-51706/11.

- b) Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través de oficio 17-12-1-51707/11.

Lo anterior, según se desprende a fojas 1124 y 1125 de autos, en las que se hacen constar los acuses de recibo de fecha 2 de diciembre de 2011 por las mencionadas autoridades, respecto de la notificación del acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2011 y copia de la demanda y anexos, mismos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- Por auto de fecha 1º de febrero de 2012, en atención a la desaparición de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal y toda vez que el juicio 1583/08-17-12-7 fue turnado a la Tercera Sala Regional Metropolitana ambas Salas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, quedó radicado en la misma bajo el número de expediente 1583/08-17-03-1, por lo que el Magistrado Instructor de dicha Sala admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el C. Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en contra del acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2011 y ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**En tal proveído se ordenó notificar personalmente a la parte actora y por boletín electrónico a la autoridad demandada.**

4.- Mediante auto de fecha 3 de abril de 2012 se tuvo por precluido el derecho que le asistía a la demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del recurso intentado por la autoridad demandada.

5.- Con fecha 3 de abril de 2012, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dictaron sentencia interlocutoria resolvieron procedente y FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por la

autoridad demandada, y **REVOCÓ el acuerdo del 22 de noviembre de 2010**, toda vez que los actos impugnados en relación con los incisos c) a f) ya mencionados, no pueden ser combatidos a través de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, sin que previamente se haya agotado el recurso administrativo previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**En dicha resolución se ordenó notificar a las partes por boletín electrónico.**

Lo anterior, se corrobora de la digitalización a la sentencia interlocutoria de referencia, que en su parte conducente expone:

[N.E. Se omiten imágenes]

6.- Mediante diverso de fecha 3 de abril de 2012, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en atención a la sentencia interlocutoria de la misma fecha, desechó por improcedente la demanda, únicamente por lo que respecta a las mencionadas resoluciones descritas en los incisos c) a f), asimismo declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.

**En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes por boletín electrónico.**

Lo anterior, se corrobora de la digitalización del propio auto de fecha 3 de abril de 2012, mismo que señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

7º.- Con fecha 21 de junio de 2012, los Magistrados Integrantes de la Primera Sección dictaron sentencia en la que se determinó que existían violaciones de procedimiento en el juicio que nos ocupa, ordenando al

Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, existe una **nueva violación substancial** al procedimiento tal y como se aprecia a continuación:

Mediante proveído de 3 de septiembre de 2012, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio AR-S1-107/2012 por medio del cual la Secretaria Adjunta de la Primera Sección de la Sala Superior, remitió los autos y copia certificada de la sentencia emitida el 21 de junio de 2012 por la Sección, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por proveído de 3 de septiembre de 2012, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia de 21 de junio de 2012 dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, dejó sin efectos:

- a) El auto de 3 de abril de 2012 en la parte que declaró cerrada la instrucción del juicio;
- b) La notificación de la sentencia interlocutoria y acuerdo de desechamiento de 3 de abril de 2012, que había sido practicada por Boletín Electrónico y;
- c) Ordenó al Actuario que procediera a notificar la sentencia interlocutoria y el acuerdo de desechamiento de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades

El acuerdo en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, a través del acuerdo de 3 de septiembre de 2012, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio SGA-1aS-1709/12 mediante el cual, la Secretaria Adjunta de la Primera Sección le remite a la Sala Regional en comento, el escrito del autorizado de la parte actora en el que acompaña pruebas supervenientes, por lo que, se dio cuenta con el escrito de referencia, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes, otorgando a la autoridad demandada un plazo de 5 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, **el Magistrado instructor se reservó otorgar el término de ley a las partes para que formulen sus alegatos, hasta en tanto se desahogara la vista concedida a la autoridad, como se observa enseguida:**

[N.E. Se omiten imágenes]

8º.- Mediante proveído de 4 de diciembre de 2012, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio 600-28-2012-4-9983, mediante el cual el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, realizó manifestaciones en relación a la vista otorgada mediante proveído de 3 de septiembre de 2012, en relación a la prueba superveniente presentada por la parte actora, **asimismo se declaró cerrada la instrucción del presente juicio** y ordenó girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos, a fin de remitir los autos del juicio que nos ocupa y su acumulado para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, según se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal mediante proveído de 3 de septiembre de 2012, digitalizado con anterioridad, dejó sin efectos el acuerdo de 3 de abril de 2012, únicamente

en la parte que declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó notificar de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia interlocutoria y el acuerdo de desechamiento de fecha 3 de abril de 2012.

Con lo anterior, se demuestra que el Magistrado Instructor atendió el primer punto señalado en la sentencia de 21 de junio de 2012, sin que se actualizara el supuesto previsto en el tercer punto referido en la sentencia, ya que no se advierte que el acuerdo de desechamiento y la sentencia que confirma dicho proveído de 3 de abril de 2012 haya sido controvertida por las partes, por lo que al haber quedado firme, no se actualizó el supuesto en mención.

Por otra parte, en relación al segundo punto precisado en la sentencia de 21 de junio de 2012, el Magistrado Instructor cumplimentó parcialmente lo ordenado en el fallo en comento, toda vez que si bien es cierto, mediante proveídos de 3 de septiembre de 2012 dejó sin efectos el auto de 3 de abril del mismo año en la parte que declaró cerrada la instrucción del presente juicio, **también es cierto que no otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.**

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo de 3 de septiembre de 2012, se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por el autorizado de la parte actora y se reservó otorgar el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos hasta en tanto la autoridad demandada desahogara la vista concedida, en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora.

Sin embargo, mediante proveído de 4 de diciembre de 2012, el Magistrado Instructor tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declaró cerrada la instrucción del juicio, **sin haber otorgado a las partes el término de ley para que**



**formularan sus alegatos en términos del precepto legal en comento, mismo que a la letra señala:**

[N.E Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Instructor después de 10 días en que haya cumplido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos por escrito y vencido dicho plazo con o sin ellos se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.

En ese orden de ideas, el Magistrado Instructor al haber decretado el cierre de instrucción mediante proveído de 4 de diciembre de 2012 es evidente que cometió una violación procedimental al no haber respetado el plazo para alegatos que debió haber otorgado a las partes en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

**I.-** Se devuelven los autos originales del presente juicio al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que subsane la violación y omisión cometidas durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**II.-** Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, dicha Sala Regional Metropolitana deberá remitir de

inmediato los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior para que resuelva lo que en derecho proceda.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-804**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE POR EXHIBIDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN QUE OBREN EN EL MISMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.-** De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a su emisión, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que este las señale como ofrecidas. Si en el caso concreto el Magistrado Instructor tiene por cumplimentado el requerimiento en relación con la exhibición del expediente administrativo, aun cuando no se encontraban integradas las documentales privadas señaladas por la actora, incurre en una violación substancial del procedimiento, misma que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante tal violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento respecto de tales documentales privadas.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 167

**VII-P-1aS-420**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/11-17-08-4/1126/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 114

**VII-P-1aS-768**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4146/12-17-08-3/1303/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 285

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-804**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2013/10-02-01-1/920/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-805**

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-**

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

#### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-718**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 160

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-805**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6498/11-06-02-4/1380/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-806

**LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.-** Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 72

**VII-P-1aS-747**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 196

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-806**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4227/12-11-02-9/1571/13-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE****VII-P-1aS-807**

**FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

**PRECEDENTE:****VII-P-1aS-579**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 86



**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-807**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-808

**CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.-** De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

**VII-P-1aS-709**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 62

**VII-P-1aS-741**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/12-01-01-5/758/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 314

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-808**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34508/12-17-03-4/1429/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-809

**PROCEDIMIENTO REGLADO, LO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente. Así, las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al formar parte integrante de un procedimiento secuencial para la revisión del dictamen formulado por contador público autorizado, es inconcuso que su observancia y/o aplicación son de carácter estricto, puesto que no pueden quedar a discreción del ente fiscalizador, su cumplimiento y su observancia, dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad, pues los elementos que al efecto se señalan en el citado artículo, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de la facultad de comprobación.

### PRECEDENTE:

#### VII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 203

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-809**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4331/10-07-02-6/946/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

**GENERAL****VII-P-1aS-810**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-585**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

**VII-P-1aS-586**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

**VII-P-1aS-732**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-810**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-811****AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación y, en caso de no cumplir con sus funciones, se le impondrá multa por las infracciones que se pudieran cometer durante el despacho aduanero, siempre y cuando no se actualice ninguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera. De ahí, que tratándose de mercancía de fácil identificación, por no necesitar de conocimientos técnicos, ni que la misma sea sometida a un análisis químico o de laboratorio para su identificación, el importador o exportador no serán responsables directos de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación, pues el agente aduanal tiene la obligación de verificar que los datos que se van asentar en el pedimento coincidan con la mercancía que se trata de importar o exportar al territorio nacional, siendo este último el responsable directo de los datos que se asienten erróneamente en el pedimento.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-524**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/11-03-01-5/411/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por



unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 240

#### **VII-P-1aS-629**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 252

#### **VII-P-1aS-640**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 141

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-811**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3878/12-07-03-1/1561/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-812**

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESAYÓ.-**

De la interpretación armónica de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-299**

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181

##### **VII-P-1aS-27**

Incidente de Incompetencia Núm. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 62

### **VII-P-1aS-131**

Incidente de Incompetencia Núm. 1664/11-08-01-1/1164/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 423

### **VII-P-1aS-162**

Incidente de Incompetencia Núm. 2779/11-12-03-4/1517/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 194

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-812**

Incidente de Incompetencia Núm. 1763/13-05-01-9/1343/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-813**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS.-** Del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39 fracción II y 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; esto es, que en los acuses de recibo respectivos se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación. En esa virtud, basta que los cuestionarios de verificación de origen sean dirigidos y recibidos por la empresa productora y/o exportadora, para que se hiciera del conocimiento del interesado el acto de imperio a él dirigido; y a su vez, la contestación de dicha exportadora presume de manera cierta y concluyente que la diligencia aludida cumplió con su finalidad, sin que exista obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación legal de la empresa exportadora y/ productora.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-549**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 226

### **VII-P-1aS-767**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3412/12-01-02-3/1344/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 283

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-813**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 808/11-03-01-9/45/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad 5 de votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-814

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.-** El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos “que se deban notificar” deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos “que se deban notificar” a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

### PRECEDENTES:

#### III-PS-I-59

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 1997)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

#### V-P-1aS-309

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 161

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-814**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-815**

**INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO. EXISTE SI LA AUTORIDAD FISCAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ORDENANDO SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA FASE ADMINISTRATIVA.-** Si vía juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución recaída a un recurso de revocación en el que se resuelva dejar sin efectos la recurrida, pero se ordena a la autoridad administrativa valorar ciertas pruebas y resolver conforme a derecho corresponda, dicha determinación continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no quedar satisfecha su pretensión. Lo anterior es así, dado que lo que se pretende, es que la resolución recurrida quede insubsistente de forma lisa y llana, por lo que si la autoridad ordena subsanar una violación formal y emitir un nuevo acto, es evidente que el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continúa afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 111

### **VII-P-1aS-268**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 198

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-815**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)



**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-816**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/13-07-02-2/1329/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

**COMERCIO EXTERIOR****VII-P-1aS-817**

**PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO LES APLICA EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE AL EFECTO SE PREVÉ EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, previo a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, se encuentra constreñida a otorgar un plazo de 15 días al contribuyente auditado, a fin de que tenga conocimiento y/o pueda controvertir la información contenida en documentos que le hubieren sido proporcionados por otras autoridades; no obstante, si la autoridad aduanera, derivado de la substanciación del procedimiento que al efecto se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, otorgó a la parte importadora el plazo de 10 días que al efecto se establece en el referido numeral, a fin de que la misma tuviera la oportunidad de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas, haciendo de su conocimiento los documentos que motivaron la emisión del Escrito de Hechos y Omisiones, dentro de los que se encuentran la información proporcionada por otras autoridades; es inconcuso, que en la especie no existe necesidad de otorgar el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal antes referido. Ello es así, pues atendiendo al principio de especialidad de la norma, las autoridades de cualquier índole deben aplicar la norma especial sobre la aplicación de la norma general.

**PRECEDENTE:****VII-P-1aS-644**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 141

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-817**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **COMERCIO EXTERIOR**

### **VII-P-1aS-818**

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.-** De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado

y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento.

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-1aS-128**

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

### **V-P-1aS-189**

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 345

**V-P-1aS-230**

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 205

**V-P-1aS-339**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1819/05-07-03-9/441/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 862

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-818**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

**COMERCIO EXTERIOR****VII-P-1aS-819**

**ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así

como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-728**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 259

### **VII-P-1aS-759**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 216

### **VII-P-1aS-773**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/10-16-01-5/1165/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 295

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-819**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3013/10-01-02-3/967/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)



## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-P-1aS-820**

**ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-446**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 79

### **VII-P-1aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 79

### **VII-P-1aS-687**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 695

### **VII-P-1aS-699**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 43

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-820**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/11-03-01-1/1060/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

**COMERCIO EXTERIOR****VII-P-1aS-821**

**RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.**- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-645**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 142

**VII-P-1aS-757**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 213

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-821**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/12-01-01-3/1354/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-822**

**DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, este debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-273**

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 207

#### **VII-P-1aS-331**

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 198

### **VII-P-1aS-532**

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 271

### **VII-P-1aS-619**

Incidente de Incompetencia Núm. 24408/12-17-10-10/10/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 237

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-822**

Incidente de Incompetencia Núm. 1409/13-05-02-1/1352/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-2aS-403

**ALEGATOS, PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA. CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN SER ADMITIDOS Y VALORADOS AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA, PARA NO DILATAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Ahora bien, si de autos se desprende que las partes del juicio (actor o enjuiciada) presentaron sus alegatos en tiempo y forma, y el Magistrado Instructor, no se pronunció al respecto sobre su admisión, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al momento de emitir la sentencia, deben valorar los alegatos presentados en tiempo y forma, con la finalidad de evitar una reposición del procedimiento y así no dilatar la resolución del juicio, dando con ello cumplimiento al principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6363/10-17-11-7/81/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-404

**IMPUGNACIÓN DE UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVA, DEBE IMPUGNARSE AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN O EN UNIÓN AL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-** El artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; por su parte el artículo 13 de la citada ley, establece el plazo de 45 días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, para la interposición del juicio de nulidad en contra de las Reglas de Carácter General. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo, no se acredita que la actora haya impugnado la Regla de Carácter General al momento de su publicación o en unión del primer acto de aplicación, sino en otro posterior, significa que consintió la Regla en cuestión, por consiguiente resulta improcedente que el justiciable formule una solicitud de devolución de pago de lo indebido, en un acto posterior al primer acto de aplicación, pretendiendo que la autoridad fiscalizadora declare ilegal la Regla, pues dicha autoridad administrativa no está facultada para pronunciarse al respecto, en razón de que es competencia de este Tribunal analizar la legalidad de dicha Regla al momento de su publicación o en unión al primer acto de aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6363/10-17-11-7/81/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.- ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-** Esta Sección procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación hechos valer por la enjuiciante en el escrito de la ampliación de demanda por guardar estrecha relación entre sí en los que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

**Por otra parte, cabe destacar que si bien es cierto el Magistrado Instructor, en el acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2012, señaló que las partes en el presente juicio, no formularon alegatos, también lo es que de autos se desprende que tanto la actora como la enjuiciada presentaron en tiempo y forma sus correspondientes alegatos, por tal motivo esta Segunda Sección de la Sala Superior, para no dilatar la resolución del presente juicio y atender el principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional, tiene por presentados en tiempo y forma los alegatos de las partes, los cuales corren agregados en autos y serán valorados en la presente sentencia.**

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.-** Esta Segunda Sección considera infundadas las manifestaciones de la actora, en razón de lo siguiente:

En primer término es de precisarse que la resolución impugnada la constituye la resolución **NEGATIVA FICTA** que recayó a la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, presentada por la empresa TOYOTA MOTOR SALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., el 15 de abril de 2009**, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante el cual **solicitó la devolución del pago indebido del 92%** a que hace mención **la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007**, en cantidad de \$44'283,208.24, **por**

**concepto de procesamiento electrónico**, formato y escrito anexo, visibles a fojas 14 a 25 de autos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa lo siguiente:

- La actora presentó formato de solicitud de devolución de los derechos de trámite aduanero con número de control 9709012091, el 15 de abril de 2009 ante la Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos.
- La enjuiciante anexó al formato de solicitud escrito de 31 de marzo de 2009 aduciendo lo siguiente:
  - \* Que en el ejercicio fiscal 2007 realizó la importación de diversas mercancías en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y la regla 1.3.5. de la reglas de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2007 que dispone el cálculo del monto de las contraprestaciones por concepto de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar el despacho aduanero, al 92%.
  - \* Al haberse declarado inconstitucional el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por así haberlo solicitado mediante el juicio de amparo, resulta en consecuencia también ilegal la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, toda vez que el cálculo del monto de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, se basa en dicho artículo.
  - \* La regla 1.3.5 en mención transgrede lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, por violar el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en lo que toca a

su artículo VIII así como de los artículos II.2 c) y VIII,1 a) del referido acuerdo.

- Que es insuficiente que se le devuelva únicamente el 8% del Derecho de Trámite Aduanero, conforme al otorgamiento del amparo y protección del artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos.
- Resulta procedente la solicitud de devolución del pago indebidamente correspondiente al año 2007, por concepto del 92% respecto a la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, con apoyo a lo dispuesto al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis al escrito anexo a la solicitud de devolución, se tiene que la actora controvierte la legalidad de la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, toda vez que considera que es ilegal, al haberse declarado inconstitucional el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, el cual es considerado para calcular el 92% del pago por concepto de procesamiento electrónico, asimismo advierte que contraviene y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio “GATT”, artículo VIII.

Asimismo, se observa que si bien es cierto la actora solicita la devolución del ejercicio 2007 (entendiéndose este por el año calendario completo de enero a diciembre), también lo es que la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, que manifiesta la actora haber aplicado, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, entrando en vigor hasta el 1º de mayo de 2007, luego entonces la citada regla únicamente pudo haber sido aplicada por la actora a partir del mes de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008.

Sin embargo, como se desprende del escrito anexo del 31 de marzo de 2009, digitalizado con antelación, así como del análisis, la actora no realizó manifestación alguna respecto de los meses de enero a abril de 2007, que

debió haber aplicado la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, en razón de que la regla vigente en 2007, fue publicada hasta el 27 de abril de ese año.

Sin embargo, es hasta el escrito de demanda, concretamente en el capítulo de hechos, 2, 4 y 5, donde la enjuiciante hace referencia respecto que en los meses de enero a abril de 2007, aplicó la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, y de mayo a diciembre la Regla para 2007, señalando que tanto la Regla de 2006, como la de 2007 son ilegales, por las mismas razones que expresó en su escrito anexo a la solicitud.

Lo anterior consta en el escrito de demanda, en la parte que interesa se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la actora en sus conceptos de impugnación planteados en la ampliación, reitera lo esgrimido en su escrito anexo del 31 de marzo de 2009, donde hace valer medularmente, **la ilegalidad de la Regla 1.3.5** de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, en razón de lo siguiente:

- Que la actora goza del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos.
- Se emitió la jurisprudencia que al rubro señala “DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.”

- El 92% a que hace mención la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, fue calculado conforme al artículo 49, fracción I, antes citado, el cual fue declarado inconstitucional, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motiva la citada regla.
- Para determinar el monto de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, establecidos en el artículo 16 de la Ley Aduanera, se obtiene al aplicar el 92% que hace mención la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, a las cantidades que correspondan por concepto de los derechos de trámite aduanero.
- La regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, contraviene lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio “GATT”.
- La regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, establece cargas adicionales de las previstas en el citado Acuerdo General.

**Asimismo, en su escrito de alegatos de la actora, reitera las argumentaciones realizadas tanto en el escrito anexo del 31 de marzo de 2009, así como en el escrito de demanda, las cuales ya fueron analizadas con antelación.**

En ese orden de ideas, se tiene que la actora promueve el presente juicio de nulidad, **pretendiendo que a través de una solicitud de devolución del pago de lo indebido por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados realizados durante el ejercicio fiscal de 2007, le sea reconocido que la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, (del mes de enero al mes de abril de 2007) y la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, (del mes de mayo al mes**

**de diciembre de 2007) SON ILEGALES**, al haberse efectuado el pago del 92% a que hace mención las citadas reglas considerando el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el cual fue declarado inconstitucional, asimismo que dicha regla contraviene el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio “GATT”, por lo que es procedente le sea devuelto la cantidad de \$44’283,208.24.

En efecto, en el caso que nos ocupa, **la actora basa su argumento en la ilegalidad de la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y 2007**, (texto de ambas reglas iguales) cuyo contenido de una de ellas es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción se tiene que la Regla 1.3.5, **regula** entre otra cuestión, **la determinación y forma de pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados**, prestados por **particulares autorizados** por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para llevar a cabo el despacho aduanero, a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se distingue de dicha Regla que las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el impuesto al valor agregado que corresponda, de acuerdo con los artículos 1º y 14 de la Ley de la materia, serán del 92% del Derecho de Trámite Aduanero que se cause por cada operación.

Sin embargo, la pretensión de la actora consistente en que se reconozca la ilegalidad de la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, (del mes de enero al mes de abril de 2007) y la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, (del mes de mayo al mes de diciembre de 2007) **es improcedente e infundada**, por lo siguiente:

Lo anterior, se afirma en razón de que si bien es cierto la actora anexó a su solicitud de devolución, un escrito del 31 de marzo de 2009, (visible a fojas 15 a 24 de autos el cual fue digitalizado con antelación) donde plantea diversos argumentos encaminados a que se declare la ilegalidad de la regla **1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007**, (mismos que son reiterados en la ampliación a la demanda) también lo es, que **la autoridad demandada no está facultada para pronunciarse respecto de la ilegalidad de una Regla de Carácter General.**

En efecto, lo procedente era, que la enjuiciante interpusiera juicio de nulidad en contra de la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el juicio de nulidad procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, dicho precepto legal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 (enero a abril de 2007) y para 2007 (de mayo a diciembre de 2007), son un acto administrativo diverso de los Reglamentos, por tanto, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal.

Ahora el plazo dispuesto por la ley para la interposición del juicio de nulidad en contra de reglas de carácter general, se encuentra en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los textos transcritos se infiere, en principio, que el juicio es procedente contra los “actos administrativos



de carácter general” si se impugnan en unión a su primer acto de aplicación dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Por otra parte, se desprende que los actos administrativos de carácter general también podrán impugnarse a partir de su fecha de publicación o primer acto de aplicación tratándose de disposiciones administrativas autoaplicativas, o bien a partir de su primer acto de aplicación tratándose de heteroaplicativas.

En ese orden de ideas, como se mencionó, el juicio procede en contra de disposiciones administrativas de carácter general en los supuestos siguientes:

- 1) Cuando sean autoaplicativas o
- 2) **Cuando la actora las combata en unión de su primer acto de aplicación.**

Bajo este orden de ideas, debe tomarse en cuenta que la impugnación de tales disposiciones administrativas de carácter general, puede efectuarse si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta **en unión o con motivo del primer acto de aplicación.**

En cuanto al segundo supuesto, resulta que el juicio **deberá interponerse dentro del plazo de los 45 días posteriores al día en que se haya aplicado por primera vez la regla administrativa de carácter general.**

De ahí que tratándose de un acto autoaplicativo su impugnación podrá efectuarse por la sola entrada en vigor ya que el particular se encuentra obligada a cumplirla, toda vez que se tiene obligación de pago por el servicio de procesamiento electrónico de datos **o su primer acto de aplicación.**

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997 página 5, la cual es del tenor siguiente:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado crea convicción en que la Regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y 2007, es una norma autoaplicativa para la enjuiciante, que por su sola entrada en vigor afecta su esfera jurídica.

Ahora bien, el primer acto de aplicación de la regla 1.3.5 para 2006 publicada en el Diario Oficial el 31 de marzo de 2006, su entrada en vigor fue el 1º de abril de 2006, fue al momento de realizar la importación aplicando dicha regla. Es de advertirse que la actora, ni la enjuiciada, señalan cuál fue el primer acto de aplicación de esta regla, por lo que esta Segunda Sección, considera el pedimento de importación número 07 51 3862 7000160 del 10 de enero de 2007, el cual obra en el expediente administrativo a fojas 1 a la 5, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Respecto al primer acto de aplicación de la regla 1.3.5 para el 2007, este se realizó mediante el pedimento de importación número 07 51 3862 7002473 con fecha de pago de 02 de mayo de 2007, visible a fojas 384 a 400, ajustándose a lo dispuesto por la regla **1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007**, publicada en el Diario Oficial el 27 de abril de 2007, (en el rubro DTA, pues en este se aplica la mecánica prevista en la citada regla para el pago por el servicio de procesamiento electrónico de datos) con lo que evidentemente es en ese momento que se da el primer acto de aplicación a partir del cual se debe considerar que comienza el cómputo del plazo para su impugnación. El citado pedimento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo tanto, si la regla 1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y para 2007, al ser autoaplicativa, que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del hoy actora, luego entonces la debió haber impugnado al entrar en vigor, esto es los días 1º de abril de 2006 y 1º de mayo de 2007, dentro del término que establece el artículo 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esto es dentro de los 45 días siguientes a que inició su vigencia, sin embargo, la actora no acredita en el presente juicio con prueba idónea que haya impugnado dicha regla en tiempo y forma, y que haya obtenido sentencia favorable.

No obstante, que el enjuiciante no ejerció su derecho de impugnar la regla **1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y para 2007** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo 2006 y 27 de abril de 2007, a la entrada en vigor, ni con el primer acto de aplicación, ya que en un acto previo (esto es en los pedimentos de importación 07 51 3862 7002473 con fecha de pago de 02 de mayo de 2007, visible a fojas 1 a la 5 y 384 a 400) no las controvertió en juicio dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la ley en mención, **significa que las consintió.**

La anterior se afirma, en razón de que el plazo de interposición de la demanda en contra de la regla **1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y 2007**, del primer acto de aplicación, esto es, a partir de los pedimentos de importación, en ese sentido, el particular debió impugnar las multicitadas Reglas a partir del 12 de enero al 16 de marzo de 2006 y 3 de mayo de 2007 al 5 julio 2007, descontándose los días inhábiles correspondiente.

Durante el año 2007, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo G1/2007, señaló los días inhábiles los cuales son:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la demanda fue presentada ante este Tribunal el 10 de marzo de 2010, es evidente que la parte relativa a la pretensión de la actora de impugnar las disposiciones de carácter general es extemporáneamente, ya que como se señaló en el párrafo anterior, dicho plazo feneció el **16 de marzo de 2007, para la regla de 2006**; y el **5 de julio de 2007, para la regla de 2007**, de ahí que se concluya que la Regla **1.3.5** constituye un acto consentido, ello en virtud de no haber promovido el medio de defensa en el tiempo procesal oportuno.

En ese orden de ideas, es hasta ahora, cuando la actora pretende impugnar la ilegalidad de la Regla de Carácter General 1.3.5, para 2006 y para 2007, esto a través de la **figura de la solicitud de devolución**, perdiendo de vista que debió haber impugnado previamente dichas reglas y obtenido una sentencia favorable, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la indebida aplicación de las reglas a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede cuando la regla no ha sido declarada ilegal, pues los pagos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia XXI.3o. J/11 emitida por del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, página: 1254, la cual es del tenor siguiente:

**“PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En esa consideración, es improcedente la devolución solicitada por la actora respecto del pago de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, conforme a la regla **1.3.5 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 (enero a abril de 2007), y para 2007 (de mayo a diciembre de 2007)**, ya que no existe resolución que haya declarado ilegal dicha regla por los tanto los pagos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago.

Por otra parte se hace mención que la actora en su escrito anexo a la solicitud de devolución, en la página 9 folio 23 de autos mismo que fue digitalizado con antelación, expresamente manifestó que “...**esa H. Autoridad le ha devuelto a mi mandante el 8% del Derecho de Trámite Aduanero pagado indebidamente durante el ejercicio fiscal de 2007, en cumplimiento al contenido de la sentencia que ampara y protege a mi representada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal...**”.

En tal virtud, y toda vez que la actora no planteó argumentos para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, es procedente reconocer la legalidad y validez de la resolución controvertida en términos del artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
  
- II. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, descrita en el primer resolutivo, por los motivos y fundamentos expuestos.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 09 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Presidente, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

## LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

### VII-P-2aS-405

**VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.-** El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-684**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 324

### **VII-P-2aS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 146

### **VII-P-2aS-362**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 781

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-405**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3272/11-17-01-3/1401/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-



ministrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-11-02-7/1802/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2013)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-2aS-407

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EJERCICIO REVISADO.-** De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**DÉCIMO TERCERO.- Reparto de utilidades.** Primeramente, debe indicarse que es procedente el análisis de esta parte de la resolución

impugnada, ya que la determinación del impuesto sobre la renta se originó por el rechazo de las deducciones, así como por la inclusión, como ingresos acumulables, de los depósitos bancarios.

De modo que, si bien la actora demostró la ilegalidad del rechazo de las deducciones, cierto también es que subiste el segundo elemento que elevó la base gravable, razón por la cual es procedente el análisis de esta parte de la resolución impugnada.

Así, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se examinan conjuntamente los agravios 45°, 46° y 47° de la demanda visibles a partir de la página ciento veintisiete del expediente.

Así, la actora plantea medularmente lo siguiente:

**A)** Que debe declararse la nulidad de la determinación de la participación de trabajadores, porque es un fruto de actos viciados de origen, pues ha demostrado la ilegalidad de la determinación de la base del impuesto sobre la renta.

**B)** Que debe declararse la nulidad de la determinación de la participación de utilidades, ya que niega lisa y llanamente que durante el ejercicio de dos mil seis tuviera trabajadores.

En cambio, la **autoridad**, en su **contestación de la demanda**, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

### **Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

#### **I. Precisión de los puntos a debate**

En primer lugar, la litis a dilucidar versa en lo siguiente:

- ¿La determinación de la participación de utilidades está condicionada o no a que se demuestre que la actora tenía trabajadores?

Así, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** por las tesis siguientes:

- La determinación de la participación de utilidades, en un crédito fiscal, solo es una consecuencia de la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta, de ahí que:
- La determinación de la participación de utilidades solo tiene efectos declarativos, razón por la cual no es necesario, para su validez, que demuestre la existencia de trabajadores.

## II. Cuestión de hecho

Ahora bien, la autoridad en las partes correspondientes de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-41-00-03-01-2010-**9841** del **veintinueve de julio de dos mil diez**, fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad determinó a cargo de la actora un “reparto adicional de utilidades, ello con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis.

Así, la causa generadora de ese reparto es la modificación de la utilidad gravable del impuesto sobre la renta, en virtud de la determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios y el rechazo de las deducciones.

## III. Conclusión

En este contexto, es **parcialmente fundado** el agravio **A)**, porque la actora efectivamente demostró la ilegalidad del rechazo de las deducciones que generaron el aumento de base gravable del impuesto sobre la renta para el reparto de utilidades.

De ahí que, la liquidación del monto de la participación de utilidades es ilegal únicamente por el rechazo de las deducciones, dado que la actora no desvirtuó la inclusión de los depósitos bancarios como ingresos acumulables, los cuales también aumentaron la base para la distribución de las utilidades.

Por otra parte, respecto al agravio **B)**, debe indicarse que la determinación del reparto de utilidades depende a su vez de la determinación de los ingresos acumulables, por lo que si en el caso concreto en la resolución impugnada se determinó un crédito fiscal a la hoy actora con base en ingresos acumulables, ello tiene como consecuencia la existencia de la correspondiente participación en las utilidades.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora haya manifestado en los agravios en estudio, que durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, no contaba con trabajadores, pues la determinación del monto del reparto de utilidades no depende de la relación de trabajo que la hoy actora niega.

Es decir, de un aspecto de carácter laboral, sino que es una consecuencia de carácter fiscal contenida en las disposiciones fiscales citadas en la resolución impugnada, y que proviene de la determinación de ingresos acumulables, razón por la cual es **INFUNDADO** el agravio **B)**.

Por otra parte, debe indicarse que, en la resolución impugnada, se aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente en dos mil seis, es decir, en términos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del **primero de diciembre de dos mil cuatro**, a través de la incorporación del párrafo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, se trata de un nuevo acto legislativo, razón por la cual no son aplicables las jurisprudencias 64/2004 y 62/2004 emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, ya que en ellas se interpreta el texto normativo vigente antes de la reforma citada.

Es aplicable la Tesis 2a. IV/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>45</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, se ejerce el **control difuso de constitucionalidad** del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del **primero de diciembre de dos mil cuatro**, solo para efectos del caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta, en principio, que el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es claro, que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 16 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la simple lectura al artículo transcrito se infiere que prevé un concepto de utilidad fiscal distinto al establecido en el artículo 10 de ese ordenamiento legal, lo cual implica conceptos y un procedimiento de cálculo diversos a los ordenados en el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional.

---

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007, p. 741

Es decir, la constitución es clara al prever que la participación en las utilidades de las empresas es la base gravable del impuesto sobre la renta, de modo que, si el artículo 16 al prever conceptos y un procedimiento de cálculo distinto, entonces, se procede a su desaplicación.

No pasa inadvertida la incorporación del último párrafo del citado artículo 16, ya que debe considerarse que la incorporación del citado párrafo se realizó de manera conjunta con otras reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que tuvieron por objeto que los contribuyentes pudieran disminuir de su utilidad fiscal el monto de la PTU pagada a los trabajadores conforme al artículo 123 constitucional (reforma a la fracción I del artículo 10):

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, la incorporación del último párrafo del artículo 16 tuvo por finalidad que los trabajadores no se vieran afectados con la disminución de la PTU que hagan las empresas de su utilidad fiscal, pues sin esa precisión se podría disminuir la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de dicha PTU para el ejercicio siguiente.

Lo anterior se desprende del proceso legislativo de la reforma de 2004:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la adición del último párrafo al artículo 16 no subsana el vicio relativo a que la base para el reparto de utilidades no es conforme a lo estipulado en el artículo 123 constitucional, razón por la cual se procede a su desaplicación en el caso que nos ocupa.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el inciso a) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 48, artículo 50, la fracción IV del artículo 51, fracciones I y III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a la fracción I del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior, se resuelve:

**I.** La parte actora probó **parcialmente** su acción, de ahí que:

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-41-00-03-01-2010-**9814** del **veintinueve de julio de dos mil diez**, para el efecto de que la autoridad, en el ejercicio discrecional de sus facultades, emita un nuevo crédito fiscal considerando solo el concepto de presunción por depósitos bancarios.

**III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por lo que hace a la determinación del impuesto sobre la renta por rechazo de deducciones y distribución de dividendos fictos e impuesto al valor agregado por el rechazo de los comprobantes fiscales y la aplicación de la tasa del 0%, así como sus accesorios.

**IV.** Es improcedente la solicitud de pago de daños y perjuicios.

**V. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del trece de agosto del dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.



Se formuló el presente engrose el quince de agosto del dos mil trece, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**VII-P-2aS-408**

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-215**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

#### **VII-P-2aS-360**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

#### **VII-P-2aS-361**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-408**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-20-01-4/AC1/689/13-S2-09-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

## **TERCERA PARTE**

### **TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR Y CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES\***

---

\* N.E. Conforme al Acuerdo Jurisdiccional Núm. G/7/2013 se modificó la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emiten las Salas. Publicado en la pág. 295 de la Revista Núm. 28 noviembre de 2013 de este H. Tribunal.



## **SALA SUPERIOR**

### **PRIMERA SECCION**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **VII-TA-1aS-3**

**CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA DE RECIBIR LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7-07 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE VIOLACIONES ACAECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para que la autoridad competente de una de las Partes, pueda iniciar una visita de verificación, tiene que solicitar el consentimiento a la empresa exportadora de recibir la visita, el cual debe ser otorgado por escrito dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación de la intención de realizar la visita de verificación; sin embargo, tal consentimiento solo es la aceptación del exportador de recibir la visita de verificación de origen, más no así la aceptación de las violaciones ocurridas en el procedimiento de verificación respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TA-1aS-4**

**INTERPRETACIÓN DE TRATADOS. ES INAPLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE TRATADOS.-** El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, prevé la aplicación estricta y la interpretación de las normas fiscales, de derecho interno. Tales supuestos no son aplicables para la aplicación o interpretación de los tratados internacionales; porque para ello, debemos atender a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual prevé que dicha Convención se aplica, entre otros, a los tratados entre uno o varios Estados. Lo anterior, en unión de que en tal instrumento se contienen las reglas de interpretación de los Tratados, además de que no se debe perder de vista que el Código Fiscal de la Federación, solo es aplicable a la legislación interna, y no así a los convenios internacionales de los Estados Unidos Mexicanos que pacten con otros Estados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

### **VII-TA-1aS-5**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ES ILEGAL EL INICIADO MEDIANTE CUESTIONARIOS Y CULMINADO**



**POR VISITA DOMICILIARIA, POR LO QUE DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.-** El artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, prevé dos procedimientos por los cuales puede realizarse la verificación de origen, los cuales consisten en cuestionarios y visita de verificación, sin establecer que tales procedimientos se puedan realizar de manera conjunta o sucesiva. Por lo que, si la autoridad competente de una de las Partes realiza un procedimiento de verificación por cuestionarios y al resultar insuficiente la información proporcionada por el exportador o productor, continua con el diverso consistente en visita de verificación, procede declarar la nulidad de la resolución que culmina tal procedimiento de verificación de origen. Ello, en virtud de que el procedimiento seguido por la autoridad demandada se encuentra viciado, por no haberse atendido las formalidades contenidas en el numeral referido, las cuales son de exigencia obligatoria para la autoridad revisora, circunstancia que actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado la resolución contraviniendo las disposiciones aplicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS  
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

**VII-TA-1aS-6**

**PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, LOS PREVISTOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, TIENEN EL CARÁCTER DE AUTÓNOMOS.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras, la autoridad competente de una de las Partes puede verificar el origen del bien o bienes importados a su territorio mediante cuestionarios escritos y visitas domiciliarias, procedimientos para los que prevé diversas formalidades mismas que no se vinculan de manera alguna. Con lo cual se concluye que los procedimientos para realizar las verificaciones contenidas en el precepto en cita, son de carácter autónomo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

**VII-TA-1aS-7**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDO A TRAVÉS DE CUESTIONARIOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7-07 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, NO GUARDA RELACIÓN ALGUNA CON EL PROCEDIMIENTO DE VISITA CONTENIDO EN EL MISMO PRECEPTO LEGAL.-** De la interpretación de buena fe y literal del artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, se advierte que la verificación del origen de las mercancías se puede realizar mediante

cuestionarios escritos, señalando al efecto que se debe enviar un primer cuestionario al exportador o productor, y en caso de que al contestar dicho cuestionario la información proporcionada por el mismo fuera insuficiente, se enviará un subsecuente cuestionario, y en caso de no obtener respuesta o que el exportador o productor no proporcionen la información solicitada, la autoridad competente de la parte importadora podrá negar el trato arancelario mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución, sin que en la especie se vincule dicho procedimiento con el diverso consistente en visitas de verificación. De ahí que se concluya que el procedimiento relativo a los cuestionarios no tiene relación alguna con las visitas de verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS  
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

**VII-TA-1aS-8**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDO MEDIANTE CUESTIONARIOS, EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7-07 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, DEBE CULMINAR CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA TAL PROCEDIMIENTO, Y NO MEDIANTE LAS FORMALIDADES DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO.-** De la interpretación de buena fe y

literal del contenido del artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, se observa que los procedimientos de verificación de origen deben culminarse conforme a las formalidades del procedimiento en que se iniciaron; es decir, de cuestionarios o visitas de verificación. En efecto, pues dicho precepto no establece posibilidad alguna de seguir dichos procedimientos de manera conjunta o sucesiva. De ahí, que si la autoridad competente de una de las Partes inicia un procedimiento de verificación de origen mediante cuestionarios y la exportadora o productora al contestarlo es omisa en proporcionar información suficiente para verificar el origen de las mercancías importadas, debe seguir el procedimiento estatuido en el precepto legal citado; es decir, enviar un subsecuente cuestionario al exportador, y no así iniciar el diverso procedimiento consistente en visita de verificación, pues en el tratado en comento no se prevé la posibilidad de realizar procedimientos de manera conjunta o sucesiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TA-2aS-11

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50 cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; aclarándose que en el supuesto de que la resolución correspondiente lo tenga por no interpuesto o lo deseche y siempre que se determine la procedencia del mismo, el juicio también será procedente en contra de los actos recurridos, siendo válido hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en aplicación al principio de litis abierta y atendiendo a los derechos humanos de la debida defensa y la seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, ello no significa que se puedan ofrecer nuevas pruebas, que debieron ser exhibidas desde el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20685/10-17-06-6/501/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013)

## SALAS REGIONALES

### OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

##### VII-CASR-8ME-2

**CONEXIDAD. LA INVOCACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN VII Y 31 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DESECHAR UN RECURSO DE REVOCACIÓN POR EXISTIR CONEXIDAD, NO CAUSA AFECTACIÓN AL RECURRENTE.-** El artículo 124, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el recurso de revocación cuando este se haga valer contra actos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, empero no define con precisión qué debe entenderse por conexidad, por lo que de acuerdo a la analogía y a los principios generales del Derecho, puede atenderse al texto de los artículos 8, fracción VII y 31, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que correlacionados disponen que es improcedente el juicio de nulidad cuando se controviertan actos conexos, para lo cual, se entiende que existe conexidad de juicios, entre otros, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. Ello pues la conexidad solo puede existir cuando la impugnación de uno o más actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran llegar a una contradicción en la cosa juzgada, es decir, que existe conexidad cuando actos diversos y consecuentes, que pudieran ser o no, de la misma autoridad, son impugnados en forma tal que la cosa juzgada en uno podría contradecir la cosa juzgada en el otro. Por tanto, la invocación analógica de los preceptos 8, fracción VII y 31, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como fundamento para desechar un recurso de revocación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, no causa agravio al recurrente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16352/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-8ME-3**

**CASO FORTUITO, EXCEPCIÓN PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO.-** El artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como criterios para acreditar el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad irregular del Estado, y con ello recibir el debido pago de la indemnización legal, sin embargo, al respecto existen tres excepciones, que son las siguientes: a) Casos Fortuitos, b) Fuerza Mayor y c) Los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. De ahí que en el caso de afectaciones sufridas con motivo de la concurrencia de lluvia severa e inundación pluvial, como hecho notorio, se está en presencia de un evento hidrometeorológico, que se encuentra previsto dentro de la clasificación caso fortuito, entendiéndose como tal, el suceso que acontece por azar, es decir, suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto al tratarse de un caso fortuito, el cual es una excepción establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que, es claro, que no es procedente el pago de alguna indemnización por parte del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22450/11-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.



## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

### **LEY ADUANERA**

#### **VII-CASR-NOII-2**

**REQUERIMIENTO ADUANERO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE LA ACTORA HACE VALER RESPECTO DE SU DESCONOCIMIENTO O ILEGAL NOTIFICACIÓN, SI ELLA MISMA SOSTUVO HABERLE DADO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA.-** Si la demandante aduce que la notificación de un requerimiento no se apejó a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 33, del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano; cuando en el expediente que se resuelve obra agregado un escrito rubricado por ella misma, donde se observa su cumplimiento, no resulta factible el desconocimiento del oficio que se atendió, pues aun y cuando hubiesen existido vicios o deficiencias en su entrega, quedaron subsanados al satisfacer o pretenderlo ante la autoridad responsable; contexto ante el cual se considera y determina que sus argumentos relativos al desconocimiento del requerimiento o a su ilegal notificación, resultan inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1548/12-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

### **LEY ADUANERA**

#### **VII-CASR-NOII-3**

**CALIDAD DE PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS. DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL TRÁMITE DE**

**RESARCIMIENTO SI LAS PROPIAS AUTORIDADES LA RECONOCIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.-**

El artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, dispone que cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas, y estas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando, entre otros, el documento en el que acredite la propiedad o posesión de las mercancías. Sin embargo, se exime de cumplir con la citada norma reglamentaria, cuando las autoridades le hayan reconocido al actor su calidad de propietario del vehículo en el proceso de revisión y liquidación, por lo que al resolverse en forma contraria a como se establece, es que se procede a declarar la nulidad de su determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 554/13-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-2NE-1

**VÍA SUMARIA. RESULTA PROCEDENTE REGULARIZAR LA VÍA DEL JUICIO SI SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA JURISPRUDENCIA INVOCADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO IMPLICA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA EN SENTIDO TOTALMENTE FAVORABLE AL PARTICULAR.-** En los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los supuestos para tramitar un juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, esto es, sean resoluciones definitivas y cuyo importe no exceda cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, debiendo presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; igualmente se hace la precisión que procederá en esa vía, cuando se impugnen resoluciones dictadas en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes. Partiendo de la intención del legislador ordinario, se advirtió que se propuso que aquellos casos en los que existiera una resolución que contraviniera una jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, dada su naturaleza, debía atender que se trataba de un procedimiento a sustanciarse en forma rápida, pues se evidenciaría una resolución favorable a las pretensiones del justiciable, dado que los principales fundamentos de la resolución ya fueron declarados inconstitucionales, o bien la ley en su totalidad. No obstante a lo anterior, si una resolución administrativa implica la actualización de la excepción prevista en el propio numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que actualice la violación de una jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, como lo es respecto a la determinación de

la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, ello no implica una completa resolución favorable para el particular, ya que el fondo del asunto no es controvertir dicha determinación, sino la determinación de los créditos fiscales instados al contribuyente. De esta manera, a fin de invocar que el demandante se encuentra en la excepción prevista en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe atenderse a la apariencia del buen derecho, en el sentido que debe hacer un análisis detallado y concluir si la jurisprudencia que al efecto se invoque en el escrito de demanda, en verdad implicará una resolución totalmente favorable y no parcial, respecto a ciertos supuestos de la resolución en pugna, pues de no actualizar ese supuesto, es necesario que se regularice la vía planteada por el Magistrado Instructor.

Recurso de Reclamación Núm. 903/13-06-02-6-ST.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2NE-2**

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A TRAVÉS DE INTERNET O FACTURA ELECTRÓNICA. SU VALORACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.-** En el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en la fracción V, se establece que el comprobante fiscal digital que al efecto entregue un contribuyente a sus clientes, hará su similar al comprobante fiscal que al efecto se entregue en forma impresa, los cuales pueden ser validados y acreditados ante la autoridad fiscal, atendiendo que en las impresiones se contiene la cadena digital de los contribuyentes emisores. Ahora bien, en términos del numeral 29 del Código Fiscal de la Federación como de las reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, particularmente

la indicada como I.2.7.1.2. no existe ninguna facultad para que la autoridad desconozca el valor de los comprobantes fiscales aportados en forma impresa por el contribuyente, bajo el supuesto que deban ser aprobados a través de validadores que tiene la autoridad, máxime que el Código Fiscal de la Federación señala que los comprobantes impresos tienen el mismo valor que los denominados CFDI; en esta tesitura, si el contribuyente busca acreditar un derecho subjetivo como lo es la devolución de contribuciones, a través de documentos impresos de CFDI, la autoridad no tiene argumento alguno con el cual no pueda darle un valor probatorio a los mismos, mucho menos si de dichos documentos se desprende el sello digital del comprobante, pues este constituye un resumen de los datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante, que debe señalarse es autorizado por el propio Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1975/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **VII-CASR-CA-1**

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. CARECEN DE FACULTADES PARA DEJAR SIN EFECTOS REQUERIMIENTOS DE DATOS Y DOCUMENTOS AL EFECTUAR REVISIONES DE GABINETE.**- El artículo 19, apartado A, fracción I, en relación con el numeral 17, fracción XXV, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dependientes del Servicio de Administración Tributaria, cuentan con la atribución material para dejar sin efectos los requerimientos de información formulados a los contribuyentes; sin embargo, dicho fundamento no les permite dejar sin efectos los requerimientos de datos y otros documentos contemplados dentro de la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete o de escritorio, que emana del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, acorde con los preceptos legales en cita, las mencionadas autoridades fiscales no pueden revocar en forma integral una orden de revisión de esa naturaleza, sino únicamente los requerimientos de informes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1138/12-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASR-CA-2

**DEDUCCIONES PERSONALES. NO LES SON EXIGIBLES LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.-** Del artículo 125, primer y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008, se desprende que las deducciones autorizadas en la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, previstas en el artículo 123 de dicho Ordenamiento Legal, deberán reunir además de los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, el previsto en la fracción III del artículo 31 de la citada ley, el cual prevé que las deducciones autorizadas correspondientes a los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 pesos, se deberán efectuar, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos. Asimismo, el artículo 176, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2008; contempla diversas deducciones personales que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV “De las personas físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008, podrán realizar además de las deducciones autorizadas en los demás capítulos del referido Título; deducciones entre las cuales se encuentran los pagos de hospitalización y honorarios médicos, a las cuales no les son aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas establecidas en el Capítulo X (artículo 172 de la ley en cita). Por lo que, los requisitos de las deducciones personales se rigen por lo dispuesto en el artículo 176, fracción I y penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, sin que sea exigible el requisito relativo a efectuar el pago cuyo monto exceda de \$2,000.00 pesos, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 244/13-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **SALAS AUXILIARES**

### **TERCERA SALA AUXILIAR**

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

##### **VII-CASA-III-1**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- LA CARGA PROBATORIA DE LA PRESENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO PESA SOBRE EL RECLAMANTE DE LA INDEMNIZACIÓN.-** Del análisis al artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que se encuentra compuesto de dos partes, en la primera se puede observar que establece que la existencia de la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, esto es, que la carga probatoria de la presencia de la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado pesa sobre el reclamante de la indemnización, y en la segunda parte, se señala que al estado corresponderá probar, en su caso -solo a manera de excepción- la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial. Así pues, es que el numeral 22 antes mencionado establece de manera categórica al inicio que la responsabilidad del Estado en el daño causado al reclamante, por ser consecuencia de su actividad administrativa irregular, debe ser probada por la persona que reclama la indemnización;



sin que se pueda considerar que tal carga recae en el estado, al señalarse posteriormente en dicho numeral que a este último le corresponderá probar, en su caso, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, pues tal imposición se establece como la posibilidad de excepción o defensa con que cuenta para acreditar supuestos que le eximan de la responsabilidad que se le imputa, lo cual encuentra sentido si consideramos que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 536/13-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 3925/12-05-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-2

**CADUCIDAD. CUANDO SE ALEGA POR EL CONTRIBUYENTE TAL FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE, NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.-** Del numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que como regla general las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a los supuestos previstos en cada una de las cuatro fracciones que lo componen, sin embargo, en el segundo párrafo del precepto

en comento se prevé un supuesto de excepción a la aludida regla general, consistente en que el plazo para que se extingan las mencionadas facultades de las autoridades fiscales será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. Así pues, es que si un contribuyente alega que al momento en que la autoridad inició el ejercicio de la facultad de fiscalización consistente en visita domiciliaria, ya se habían extinguido sus facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por lo que se refería al ejercicio a revisar, por haber transcurrido el plazo de cinco años contado a partir de que se presentó la declaración de tal ejercicio, regla general, no debe acreditar que además no se ubica en alguno de los supuestos que actualizan la excepción a la regla general, pues de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió tal regla y no la excepción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1707/13-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 328/13-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASA-III-3**

**SOBRESEIMIENTO PARCIAL. PROCEDE IMPONERSE, ÚNICAMENTE PARA EL GOBERNADOR DEL BANCO DE MÉXICO Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CUANDO SE ALEGUE QUE EL ÍNDICE NACIONAL**

**DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ES ILEGAL.-** Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento cuando se emplaza a dichas autoridades en un juicio en el que se controvierta la legalidad de una resolución determinada por el Servicio de Administración Tributaria, y se alegue que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se determinó de manera ilegal, pues dichas autoridades no son parte en el juicio de nulidad, en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que solo la autoridad emisora del acto combatido, es parte; por ende, si en un juicio se emplaza al Gobernador del Banco de México y al Director del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no existe el acto reclamado para ellos, y es procedente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XI, y 9º, fracción II, de la ley invocada se sobresea el mismo; además de que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre estos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión, siendo que el artículo 1º de la Ley del Banco de México, regula que tal Banco es ajeno al Presidente de la República, ya que es un órgano constitucional autónomo, lo que además hace improcedente el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-TSA-2.- Expediente de origen Núm. 4764/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por M.D.F.: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Mtro. Mario Rodríguez Junco.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-III-4**

**ACTAS DE VISITA. LOS VISITADORES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA CON MOTIVO DE CADA VI-**

**SITA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA REVISIÓN, SINO SOLO CUANDO HAYA HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNAR EN ELLAS QUE ASÍ LO AMERITEN.**- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas conforme a las cuales se debe desarrollar una visita domiciliaria, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes, así como que si se realiza la visita de manera simultánea en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, las cuales se conocen como acta de inicio o acta parcial de inicio. También del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende la posibilidad de levantar actas parciales en el desarrollo de la visita domiciliaria en las que se haga constar lo siguiente: a) hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; b) los hechos u omisiones que se conozcan que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; y c) los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Finalmente del numeral en comento se desprende la obligación de levantar una última acta, puntualizando que entre el levantamiento de esta acta y la final deberán transcurrir cuando menos veinte días, en los cuales el visitado podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. De conformidad con lo anterior es que se debe concluir que las actas que levanten los visitantes tienen una finalidad o motivo específico, esto es, la que deberá levantarse en toda visita domiciliaria, entendiéndose por esta en la que se hace constar el inicio de la visita con la entrega de la orden correspondiente y demás requisitos que se desprende del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; la que se levante en cada uno de los lugares si se realiza de manera simultánea en dos o más; las actas parciales en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias precisadas anteriormente; el acta parcial final y el acta final. En ese orden de ideas, es incorrecto que en cada visita diaria que hagan los auditores al domicilio del particular durante el tiempo que dura la revisión, debe de levantarse un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 antes analizado no se desprende tal situación, sino que deben

levantarse a fin de asentar los diversos hechos, omisiones o circunstancias que vayan conociendo los visitadores en el transcurso de la visita que tengan relevancia, por lo que el levantamiento de tales actas bien puede ser diaria, semanal, mensual, o en cualquier tiempo durante el desarrollo de la auditoría, siempre y cuando haya hechos, omisiones o circunstancias que consignar en ellas que así lo ameriten, pero de ninguna manera se desprende la obligación de los visitadores de levantar un acta diaria con motivo de cada visita al domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2370/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 239/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Carlos Javier García González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-5

**COMPROBANTES FISCALES. LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES EXPIDAN ESTÁN OBLIGADOS A VERIFICAR QUE SE CONTIENE IMPRESA LA FECHA DE VIGENCIA Y QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES.-** Del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es obligación de las personas que adquieran bienes o usen servicios solicitar el comprobante respectivo, y que a su vez se cerciore de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. A su vez, el referido numeral 29-A establece que los comprobantes deben contener los datos que se señalan en las nueve fracciones de tal precepto, estableciéndose además, que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, que la fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante y que

transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales. De conformidad con lo anterior, es que las personas que adquieran bienes o usen servicios y se les expida el comprobante respectivo, están obligados a verificar que se contiene impresa la fecha de vigencia y que se encuentra vigente, ya que si en términos del primer párrafo, del artículo 29 del Código Fiscal Federal, las personas a quienes se les expiden comprobantes fiscales tienen la obligación de cerciorarse que dicho documento contiene los datos previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, entre los que se encuentra la fecha de vigencia de los mismos, aunado a que deben verificar que se encuentran vigentes, pues el referido artículo 29-A señala que transcurrido el plazo de vigencia de los comprobantes se considerará que quedarán sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales, por lo que resulta evidente que si es su intención utilizarlos como documentación comprobatoria para deducir o acreditar fiscalmente, deben cerciorarse que se encuentran vigentes, pues de lo contrario no serían idóneos para tal fin.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2370/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 239/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Carlos Javier García González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-6

**ESTRADOS. LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, DEBE TENER COMO PRESUPUESTO LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O SU DESAPARICIÓN UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO ASÍ POR EL HE-**

**CHO NATURAL DE SU FALTA DE LOCALIZACIÓN.-** Del contenido del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006 se desprende que las notificaciones se efectuarán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse *a) desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código.* Asimismo, el artículo 110 en cita, en su fracción V establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien: *a) desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, y b) tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.* Por lo tanto, no fue sino hasta la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de fecha 28 de junio de 2006, cuando se establece como supuesto de procedencia para la notificación por estrados, aquellos casos en que el contribuyente no fuera localizable, se ignorara su domicilio o hubiera desaparecido, sin que tenga como requisito *sine qua non* el previo inicio de las facultades de comprobación, pues dicho numeral se reformó en los siguientes términos: “*Artículo 134.- ...III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código...*”. En tal sentido, no es suficiente que la autoridad se apoye en los informes de asuntos no diligenciados, de los cuales únicamente se desprende que el contribuyente no fue localizado en su domicilio, para ordenar la notificación por estrados según el artículo vigente hasta el 28 de junio de 2006, ya que atendiendo a los supuestos de procedencia para la notificación por estrados, debe acreditarse el inicio de

facultades de comprobación a fin de cumplir con lo previsto en el numeral en cita, no así por el hecho simple de la no localización del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/13-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 1142/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASA-III-7**

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA TENER DERECHO A ELLA, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN SU TEXTO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 Y ACORDE A LA VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2007.-** Del análisis armónico de lo dispuesto por los artículos 61 y 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 se advierte, que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios el trabajador necesariamente debe reunir tres requisitos a saber: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio, 2) Tener un mínimo de 15 años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto y 3) Cumplir 55 años de edad. En esos dispositivos legales se prevé expresamente la posibilidad de que el trabajador que habiendo cotizado 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se separe de su trabajo, pueda dejar sus aportaciones con el objeto de gozar de la prerrogativa de que, al cumplir la edad de 55 años, se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. De igual manera, al analizar el artículo Décimo Transitorio primer párrafo, fracción I, inciso b), fracción II, inciso b) de la



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 01 de abril de 2007, se llega al conocimiento, que los trabajadores en activo que a la fecha en que esa ley entró en vigor y que no optaron por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 01 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios tenían que cumplir los requisitos siguientes: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio, 2) Tener un mínimo de 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, y 3) Cumplir 55 años de edad. Asimismo, que a partir de enero de 2010, para acceder a ese tipo de pensión es necesario que el trabajador cumpla los requisitos siguientes: a) En lo referente al requisito de edad cumpla 56 años en los años 2010 y 2011, 57 años en los años 2012 y 2013, 58 años en los años 2014 y 2015, 59 años en los años 2016 y 2017 y 60 años en los años 2018 en adelante, b) Tener un mínimo de 15 años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto y c) Se actualice la separación voluntaria respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1728/13-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 970/13-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-8

**NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA RESPECTO DE LA SANCIÓN, CUANDO EN RECURSO ADMINISTRATIVO LA AUTORIDAD OMITE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER, PRECLU-**

**YENDO EL DERECHO DE LA RESOLUTORA PARA EXHIBIRLO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, porque sin duda el momento procesal oportuno para que la autoridad resolutora del recurso, traída a juicio, exhibiera el acto administrativo origen de la sancionatoria recurrida; es decir, la oportunidad legal para que exhibiera el requerimiento de obligaciones, así como sus constancias de notificación que motivó la imposición de la sanción a cargo de la demandante (que luego derivó en la resolución recaída al recurso intentado), lo fue precisamente dentro de la instancia oficiosa que le fue propuesta y en donde claramente se le señaló en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que lisa y llanamente desconocía dicho requerimiento de obligaciones; de toda suerte que ese derecho para exhibir el requerimiento de obligaciones supracitado y sus constancias de notificación, cuyo supuesto incumplimiento fue sancionado, ha quedado precluido para la autoridad y no es a través del juicio de nulidad cuando la autoridad se encuentra facultada o en aptitud para exhibirlo como prueba de su intención; sino que debió darlo a conocer al particular entonces recurrente, conforme a la fracción II, del artículo 129, en su primer párrafo del código tributario federal, y debió conceder a la entonces recurrente el plazo de veinte días a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 129 señalado para que procediera a ampliar su recurso administrativo; por lo que al no ser así, es decir, al incumplir con el procedimiento establecido en el numeral 129, fracción II del citado ordenamiento tributario federal, y dejar en estado de indefensión al contribuyente sin posibilidad alguna de que pudiera ampliar su recurso administrativo, lo conducente es declarar la nulidad de pleno derecho del acto sancionatorio, conforme a los artículos 51, fracciones II, III y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por no haber dejado acreditado con debida oportunidad procesal, la existencia del requerimiento de obligaciones que le daba origen a la multa impuesta entonces recurrida y que formó parte determinante de la motivación del acto combatido en la instancia en sede administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 155/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 6139/11-06-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-9

**RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GUARDA SIMILITUD CON LA MECÁNICA DEL SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ACARREANDO IGUALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS.-** Es incuestionable que la autoridad resolutora de un recurso no debe soslayar que el procedimiento contemplado en el numeral 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé una mecánica similar a la contenida en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que abre la oportunidad para que el demandante se encuentre en aptitud de ampliar su demanda de nulidad y conforme a lo cual, si manifiesta desconocer los orígenes del acto o resolución definitiva que esté impugnando, en este caso comparativo, a través del juicio de nulidad, la autoridad se encuentra obligada a darlos a conocer al dar contestación a la demanda, ya sea a través del expediente administrativo que le sea requerido; o bien, simplemente porque al contestar la demanda sea en la misma cuando se abra la posibilidad de que exhiba los actos relativos como prueba de su intención y de esa manera refutar los argumentos que al respecto haya podido exponer la impetrante cuando formula su demanda inicial y manifiesta desconocer dichos actos; ello, desde la clara perspectiva de que se trata de hechos que motivan un acto o resolución administrativa, que están siendo controvertidos a través de la negativa lisa y llana de su actualización, formulada por la enjuiciante en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y que la autoridad debía acreditar; ergo, si la mecánica del artículo 129 del código fiscal

federal es similar a la que se establecía en el derogado numeral 209-Bis de dicho ordenamiento, y que ahora prevé el numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que claramente destaca que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer al particular los documentos determinantes de los créditos y sus constancias de notificación, cuando haya negado conocerlos, significa entonces que es la autoridad quien tiene la carga de la prueba y, en tal contexto, debe pues considerarse que si alguna de las partes no ejerce el derecho u obligación que prevé el numeral 129 supracitado, para que puedan acreditar sus defensas o excepciones, la parte omisa debe soportar las consecuencias jurídicas de su omisión, sin posibilidad de poder subsanar su error en etapas posteriores, porque lo previsto en el artículo 129 que se analiza, se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 155/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 6139/11-06-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-10

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA NEGATIVA FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONOCER EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES ORIGEN DE LA SANCIÓN, OBLIGA A LA AUTORIDAD A DARLO A CONOCER Y OTORGAR PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN.-** Si al interponer el recurso de revocación en contra de una resolución sancionatoria, la recurrente manifiesta desconocer el acto que le dio origen, esto es, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del

Código Fiscal de la Federación conocer el requerimiento de obligaciones, hipotéticamente incumplido por la recurrente, queda claro que aun cuando dicho acto consistente en el requerimiento de obligaciones no encuadre dentro de los actos definitivos susceptibles de ser recurridos por sí solo, conforme al artículo 117 del citado código fiscal federal, la autoridad competente para sustanciar y resolver la Instancia Administrativa, si se encuentra obligada a aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 129, fracción II, del propio ordenamiento tributario federal y, dentro de la substanciación del recurso administrativo, darle a conocer tal requerimiento de obligaciones, cuyo incumplimiento genera la sanción impuesta; asimismo, está obligada la resolutora a conceder el plazo para que la promovente proceda ampliar su recurso, ya que si bien es cierto que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68, cierto lo es también que tal presunción de legalidad solo es *juris tantum*; esto es, admite prueba en contrario; así, el propio artículo 68 abre la posibilidad de que tal presunción de legalidad sea controvertida por el gobernado, cuando este niegue lisa y llanamente los hechos que motiven los actos o resoluciones emitidos por la autoridad fiscal, a no ser que la negativa envuelva alguna afirmación de otro hecho, caso en el cual es la autoridad quien tiene a su cargo probar tales hechos que motiven sus actos o resoluciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 155/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 6139/11-06-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-11

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUTORA ESTÁ OBLIGADA A SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PRO-**

**CESO, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, ASÍ COMO LA SUBGARANTÍA DE LEGALIDAD, APLICANDO EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA NEGATIVA DADA EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 68, DE CONOCER EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES ORIGEN DE LA SANCIÓN.-** A partir de las premisas establecidas en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de presunción *juris tantum* de legalidad de los actos de autoridad fiscal, aun cuando la recurrente solo haya manifestado desconocer los orígenes de la multa impuesta y no así esta última; y aun y cuando el acto origen como lo es el requerimiento de obligaciones no pueda ser considerada una resolución definitiva susceptible de ser recurrida por sí misma, conforme al artículo 117 del citado código, la autoridad debe darlo a conocer durante la substanciación del recurso y permitir que el particular gobernado esté en aptitud de ampliar su recurso, pues no puede soslayarse que en la especie se está en presencia de un acto administrativo que, debidamente concatenado y siendo como lo es, origen de la sanción impuesta, al formar parte determinante de la motivación de la similar recurrida, encuadraría en la hipótesis de la fracción I, inciso d), del artículo 117, siendo factible considerarla como una resolución definitiva que, en conjunción con el acto sancionatorio y dada la circunstancia lógico-jurídica de que resulta ser el origen de este, causa un agravio en materia fiscal al particular; de ahí que para salvaguardar las garantías de debido proceso, así como de seguridad y certeza jurídicas y la sub-garantía de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad resolutora debe dar a conocer el origen del crédito fiscal y conceder el plazo legal, para que el particular despliegue los medios de defensa a su alcance, como en la especie lo sería el ampliar su recurso administrativo de revocación, de conformidad con la fracción II, del artículo 129 del ordenamiento tributario federal citado, ya que lo dispuesto en este ordinal, permite concluir que la sola manifestación hecha por la parte actora respecto del desconocimiento del acto que pretende impugnar, trae como consecuencia que se genere a cargo de la autoridad la obligación de desvirtuar esa negativa para lo cual, debe acreditar que emitió un acto administrativo y que lo notificó al particular, exhibiendo los documentos que acrediten que no incurrió en la omisión que se le atribuye; lo que implica que, en sede administrativa, ambas partes

tienen la posibilidad de acreditar sus respectivas pretensiones y defensas, creando así la igualdad procesal entre las partes contendientes en el recurso, sin que la resolutora soslaye en ningún momento que su acto, aun siendo formalmente administrativo, es materialmente jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 155/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 6139/11-06-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

### VII-CASA-III-12

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTÁ CIRCUNSCRITO O CONDICIONADO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO, A TRES LIMITANTES.-** Conforme al tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el acreditamiento que se haga del crédito fiscal a que se refieren sus dos primeros párrafos, está circunscrito o condicionado a tres limitantes; una de ellas es que tal crédito fiscal solo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; la segunda proviene de que el monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de dicho párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única; y la tercera deviene de que una vez hecho tal acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta, en términos del propio tercer párrafo, “*la aplicación del mismo*”, reza el numeral, “*no dará derecho a devolución alguna*”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

### **VII-CASA-III-13**

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLO PUEDE APLICARSE RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO DEL MISMO EJERCICIO Y NO ASÍ CONTRA IMPUESTOS DIVERSOS A LOS SEÑALADOS EN LA LEY.-** Aun y cuando se trate de figuras distintas la del saldo a favor, que se pueda generar por la aplicación de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de dicho ordenamiento en mención, si la determinación del crédito fiscal o cantidad de crédito fiscal que deriva conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede ser acreditada en términos del artículo 8, contra impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, ni en términos del artículo 10, contra pagos provisionales realmente pagados durante el ejercicio, virtud a que ninguno de tales conceptos exista y, por ende, no exista un saldo a favor susceptible de ser acreditado; luego si el “crédito fiscal” a que se refiere el artículo 11, no podía ser acreditado según los numerales 8 y 10 precisados y por consecuencia no se estaba en presencia ni de un remanente luego de los acreditamientos relativos antes apuntados, ni de un saldo a favor; entonces, tampoco podía ser compensado sino solo acreditado contra el impuesto sobre la renta, una vez que se hubieran hecho los acreditamientos en términos del artículo 8 y 10 mencionados; pero, adicionalmente, debe quedar claro que tal acreditamiento; actualizadas las hipótesis relativas; solo podría efectuarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del mismo ejercicio y no así contra impuesto sobre la renta a cargo de diversos o posteriores ejercicios y nunca tampoco acreditar el crédito fiscal



contra impuestos diversos a los señalados en la ley de la materia, como lo es el impuesto al valor agregado a cargo máxime si esta última contribución, es proveniente de ejercicios fiscales distintos o posteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

### **VII-CASA-III-14**

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- EL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA ES UN ESTÍMULO FISCAL QUE DEBE SER APLICADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA.-** En el medio contable, el crédito fiscal, que se genera en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, técnicamente, no es más que un estímulo fiscal, tal y como resultarían ser aquellos otros créditos fiscales de los coloquialmente denominados créditos fiscales por pérdidas; por inventarios; por maquilas; por tiendas departamentales; por enajenación a plazos; por sueldos y aportaciones de seguridad social; por sueldos y salarios; etcétera, mismos que deben ser aprovechados en la forma y términos que las leyes fiscales respectivas establezcan, so pena de que, de no ser así, precluye el derecho del contribuyente de hacer uso de tales créditos fiscales; de ahí que, en este sentido el crédito fiscal en términos del artículo 11 de la ley de la materia, tiene un impacto positivo, es decir estímulo o beneficio fiscal, para los contribuyentes que lo obtienen, y si bien es cierto se puede acreditar contra otros impuestos, es incuestionable que tal acreditamiento debe darse en la forma, términos y con las limitaciones establecidas en la ley respectiva y, en dado caso, dentro del ejercicio de que se trate o de los que disponga la propia ley fiscal correspondiente, arribando

así, de ser el caso y permitirlo la ley, a la posibilidad de la compensación relativa y de la solicitud, en su caso y si así lo permite la ley, de devolución del saldo a favor por el que no se haya optado desde un inicio, en términos, respectivamente, de los artículos 23 y 22 del Código Fiscal de la Federación; de toda suerte que las restricciones o prohibiciones para que se posibilite tal compensación o solicitud de devolución, no puede jurídicamente verse enmarcada dentro de dichos numerales 23 y 22 del ordenamiento tributario federal citado, sino dentro de la ley fiscal atinente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

### **VII-CASA-III-15**

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11 NO PUEDE SER DESVINCULADO DE LO DISPUESTO EN EL SIMILAR 8 DE LA LEY DE LA MATERIA.-** Si de autos se concluye que el contribuyente no pudo llevar a cabo un acreditamiento de pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, *por ser estos inexistentes*, contra el impuesto empresarial a tasa única a cargo del ejercicio en cuestión, de suerte que no solo no existe saldo a favor, sino remanente susceptible de ser acreditado contra impuesto sobre la renta; entonces no debe soslayarse que, para efectos de todo acreditamiento, el artículo 8 en sus párrafos tercero y cuarto, no debe quedar desvinculado de lo establecido en el similar 11, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues el primero, en sus párrafos citados, establece claramente que contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo “*se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspon-*

*dientes al mismo ejercicio”, así como que cuando no sea posible acreditar -y solo cuando no sea posible hacerlo-, en los términos del tercer párrafo que antecede; es decir, pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única del artículo 10, contra impuesto a cargo del ejercicio, total o parcialmente dichos pagos provisionales efectivamente pagados, es cuando “los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio” y que en caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución; en tanto que el numeral 11, en su primer y segundo párrafos señalan literalmente: “Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.” “El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo...”.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

### **VII-CASA-III-16**

#### **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- LA COMPENSACIÓN Y EL ACREDITAMIENTO CONTRA IMPUESTO SOBRE LA**

**RENTA, DE CANTIDAD NO ACREDITADA DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10, Y DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLO PUEDE APLICARSE RESPECTO DEL MISMO EJERCICIO Y NO ASÍ EN EJERCICIOS DISTINTOS O ULTERIORES.-** Cuando por efectos de la aplicación del artículo 8, en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se haya formulado un acreditamiento de los pagos provisionales efectivamente pagados a que se refiere el artículo 10 de la ley correspondientes al mismo ejercicio contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y tal acreditamiento, a su vez, genere un remanente o cantidad no acreditada de impuesto empresarial a tasa única o cuando se genere el crédito fiscal a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 11, susceptible de ser compensada o acreditado contra el impuesto sobre la renta, dicha compensación o acreditamiento que se efectúe de la cantidad no acreditada de impuesto empresarial a tasa única o del crédito fiscal generado contra impuesto sobre la renta, solo puede ser contra esta última contribución o impuesto propio del mismo ejercicio, de conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y no así efectuar compensación o acreditamiento contra impuesto sobre la renta a cargo de distintos o ulteriores ejercicios; pues lo cierto es que el cuarto párrafo del artículo 8, señala que los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y el tercer párrafo del numeral 11 en cita, señala que el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo en sus primeros dos párrafos, solo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; así como que el monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos del señalado tercer párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de

2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

### **VII-CASA-III-17**

**EMPRESAS ARRENDADORAS NO PUEDEN TOMAR EN ARRENDAMIENTO VEHÍCULOS DE OTRA EMPRESA ARRENDADORA PARA OTORGARLOS A SU VEZ EN ARRENDAMIENTO A PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO.-** Las empresas arrendadoras de vehículos de su propiedad, según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no pueden prestar directamente el servicio de autotransporte federal de carga tomando en arrendamiento vehículos de otra empresa arrendadora, puesto que en relación con el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques, solo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal, por lo que no pueden arrendar vehículos de otra empresa arrendadora, debido a que estas empresas arrendadoras solo pueden arrendar sus unidades a permisionarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/13-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 110/12-06-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

## QUINTA SALA AUXILIAR

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VII-CASA-V-16

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS.-** De acuerdo con el artículo 80, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del régimen simplificado, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales. Ahora, en el caso de que en el juicio de nulidad se impugne una resolución en la que la autoridad fiscalizadora considere que la contribuyente no encuadra en dicho supuesto legal, y que por ello debe cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, en virtud de que del análisis a la documentación que exhibió conoció que, en el periodo revisado, obtuvo ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas en un porcentaje menor del 90%, corresponde a la actora, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demostrar que los ingresos que obtuvo por las referidas actividades equivalen por lo menos al 90%, para lo cual deberá ofrecer y desahogar una prueba pericial contable, y no limitarse a negar los ingresos y porcentajes determinados por la autoridad o pretender que la Sala revise su contabilidad, para determinar sus ingresos y catalogarlos, pues para ello es imprescindible los conocimientos de un perito en contaduría.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASA-V-17

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE EN DETERMINACIONES PRESUNTIVAS.**- El artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para efectos de los pagos provisionales de esa contribución, se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración; que para ese fin se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de la misma ley; y que el resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Por otra parte, el artículo 90 del mismo ordenamiento prevé que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda a las actividades que se indican en las fracciones que lo integran. Ahora, atendiendo al contenido de ambas disposiciones, se colige que para el caso de que el contribuyente revisado no exhiba ante la fiscalizadora su documentación contable, no es factible aplicar el procedimiento de cálculo del coeficiente previsto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues para ello sería necesario que proporcionara la información contable que reflejara la utilidad o la pérdida fiscal, según fuese el caso, la inversión de bienes nuevos de activo fijo, y los ingresos nominales del ejercicio; sino que es procedente, ante la falta de tal información, aplicar el coeficiente de utilidad del 20%, previsto en el artículo 90, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o el porcentaje que corresponda a las actividades que se indican en las fracciones que lo integran.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre

de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-18**

**CITATORIO DEL ACTA FINAL, DEBE CONTENER LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece que, si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, le dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el mismo para que el mencionado visitado o su representante lo esperen el día y hora citados, de tal suerte que es imprescindible que la cita de trato contenga expresamente los datos del visitado, esto es nombre de la persona a la cual va dirigido y domicilio exacto en que se llevará a cabo la diligencia. Así las cosas, si en el citatorio de cuenta, relativo al acta final de la visita, exhibido en original por la parte actora, se encuentran en blanco los datos correspondientes al nombre del representante legal al cual va dirigido, así como el domicilio en el cual debe desahogarse la cita, dicha diligencia es ilegal y se debe determinar inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 932/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-19**

**INEXISTENCIA DEL ACTA FINAL. DERIVADA DE UN CITATORIO INEXISTENTE.-** Si el citatorio previo a la notificación del acta final



de la visita domiciliaria, se estima inexistente, resulta obligado concluir que carece de efectos legales y la autoridad no puede levantar el acta final, derivada de dicho citatorio, haciendo efectivo el apercibimiento legal de entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, puesto que no efectuó la cita previa de manera legal. Al ser así, el acta final no se levantó, lo que se traduce en que la visita aún no concluye, pese a haberse emitido la liquidación correspondiente y se contraviene el plazo de conclusión de la misma establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 932/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASA-V-20**

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. CASO EN QUE NO PROCEDE OTORGARLA.-** Conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numerales 1 y 2, en relación con el 131 ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se otorgue la pensión por ascendencia a la madre o al padre del trabajador o pensionado, deben cumplir con las siguientes condiciones: no tener por sí mismo derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley en cita y acreditar que dependía económicamente del trabajador o pensionado. Por tanto, si el interesado al momento de solicitar la pensión disfruta ya de una pensión que anteriormente se le otorgó con motivo de la muerte de su cónyuge, entonces realmente cuenta con ingresos propios que derivan de esa pensión que le permiten subsistir, y por ende, no puede considerarse que acredite tener el carácter de dependiente económico. En

ese sentido, legalmente no es posible otorgarle una segunda pensión, ya que estaría percibiendo dos pensiones que coincidirían en la misma causa (muerte de un trabajador o pensionado).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/13-QSA-4.- Expediente de origen Núm. 3578/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

### **VII-CASA-V-21**

**APLICACIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL ONCE. TRATÁNDOSE DE MULTAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES QUE ORIGINEN LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente regula los derechos esenciales de los contribuyentes en relación con las actuaciones de las autoridades fiscales y, en específico, en su artículo 17, primer párrafo, dispone que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de visita o el oficio de observaciones, según sea el caso. En ese sentido, para que sea aplicable la multa que dispone el numeral en comento y no la establecida en el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil once en un porcentaje del 55% de las contribuciones omitidas, el contribuyente debe acreditar ante la

autoridad fiscalizadora haber pagado las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de concluidas las facultades de comprobación, en el caso de visitas domiciliarias, antes de que se notifique el acta final de visita, y demostrarlo en el juicio contencioso administrativo para, de esta forma, obligar a la autoridad a respetar el derecho del contribuyente fiscalizado a la imposición de la multa prevista en el referido artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 3238/12-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASA-V-22**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR EXTEMPORANEIDAD. NO PROCEDE SI LA DEMANDA EN CONTRA DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, CONTADO A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA PROMOVIDA RESPECTO DE DICHA CÉDULA.-** De acuerdo con las fracciones IV del artículo 8º y II del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio de nulidad es improcedente, y debe sobreseerse, si el acto impugnado fue consentido por el actor, ya sea porque no promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o por no haber presentado oportunamente la demanda ante este Tribunal, esto es dentro del plazo que al efecto la ley concede. Ahora, tratándose de una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la cual el patrón promovió aclaración administrativa, el plazo para demandar su nulidad se

ve interrumpido con motivo de tal aclaración y se reinicia una vez notificada la resolución recaída a la misma. Esto es así, ya que en términos del artículo 151, segundo párrafo, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la presentación de la aclaración administrativa interrumpe el plazo para interponer el recurso de inconformidad. En consecuencia, también se interrumpe el plazo para promover el juicio de nulidad, cuya procedencia está sujeta, según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a que el acto controvertido sea definitivo, para lo cual, es necesario que dicho acto sea recurrible. En ese orden de ideas, si el juicio en contra de la cédula de liquidación se promovió dentro del plazo legal contado a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración, debe tenerse por oportunamente presentada la demanda, y por ende, no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 3559/12-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-V-23

**PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OPERA CUANDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.-** En términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un

plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código referido. No obstante, cuando se trata de una resolución en la que se determinan contribuciones omitidas, dictada en cumplimiento a una sentencia, resulta inaplicable el plazo de seis meses establecido en el citado artículo 50, pues este precepto rige el procedimiento con el cual culminó la resolución que fue materia de examen en la referida sentencia; pero no la que pretende su cumplimiento, ya que en este supuesto la autoridad queda sujeta al cumplimiento de un plazo legal distinto para dictar su resolución, establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 552/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 1016/13-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-V-24

**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EJERCERLA ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO.-** Del artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte, entre otras cosas, que a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, las autoridades fiscales pueden: requerirlos para que exhiban su contabilidad, proporcionen

datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión; o, revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, respectivamente. Dado lo anterior, para ejercer la facultad prevista en la fracción IV, del citado artículo 42, es requisito indispensable que exista y se haya presentado un dictamen de los estados financieros del contribuyente, pues en caso contrario, la autoridad está impedida legalmente para ejercer esa facultad de comprobación por carecer de materia; por el contrario, la autoridad puede ejercer la facultad de comprobación establecida en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues acorde con el último párrafo de este dispositivo, las facultades de comprobación que establece pueden ser ejercidas de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 462/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 936/13-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

### **VII-CASA-V-25**

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA QUE SUBSISTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL CRÉDITO DETERMINADO A LA SOCIEDAD EXTINTA Y EL DEBER DE TOMAR A CARGO LAS OBLIGACIONES DE ESTA.-** Conforme al párrafo tercero del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extintas; por tanto, en el caso de que la autoridad haya ejercido facultades de comprobación, con anterioridad al acuerdo de fusión, que originen un crédito a la empresa fusionada y por ende exista obligación de cumplir con el pago de ese crédito, la sociedad que subsista a la fusión

tiene tanto interés jurídico para controvertirlo en el juicio contencioso administrativo, como el deber de tomar a su cargo dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 568/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 181/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASA-V-26

**RÉGIMEN INTERMEDIO DE PERSONAS FÍSICAS. LIBRO DE INGRESOS, EGRESOS Y DE REGISTRO DE INVERSIONES Y DEDUCCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.-** El artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que tributen en el régimen intermedio de personas físicas, pueden llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere el diverso artículo 133, de la misma ley en su fracción II; por su parte, el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, establece que cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual debe satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I y II, del artículo 26 del mismo Reglamento. No es dable concluir que el artículo 32 del Reglamento citado, regula el libro a que se refiere el diverso artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que aquel numeral se ocupa de describir qué se entiende por contabilidad simplificada, cuando se haga referencia a ello; sin embargo, dicha terminología no es utilizada en los artículos que

regulan el régimen intermedio de personas físicas; por lo que no existe fundamento que imponga a los contribuyentes sometidos a tal régimen, las obligaciones a que se sujeta la contabilidad simplificada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 697/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.



## **CUARTA PARTE**

**TESIS AISLADAS DE SALAS  
REGIONALES Y AUXILIARES**



## **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-2ME-13**

**RESOLUCIONES. LAS EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL TRABAJO EN LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, DEBEN SEÑALAR EL DERECHO QUE TIENE EL INFRACTOR PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES.-** En aras de salvaguardar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas inmersos en la Constitución Federal, es de importancia capital que las resoluciones que emitan las autoridades del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, deben contener la mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, entendiéndose por estos tanto el recurso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el juicio contencioso administrativo federal. Regido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto son los medios a través de los cuales el justiciable puede controvertirlas.

Recurso de Reclamación Núm. 27147/12-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-TASR-2ME-14

#### **CUESTIONARIO PERICIAL. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE IR FIRMADO NECESARIAMENTE POR EL DEMANDANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA.-**

La fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece literalmente “*El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante*”, requisito que ineludiblemente debe ser cumplimentado por el demandante o su representante legal. Si bien el numeral 5° de la ley en cita señala, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, y que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, cierto es que en tratándose del cuestionario que debe desahogar el perito, este debe ir necesariamente firmado por el demandante, en virtud de que existe disposición expresa en ese sentido. Entonces, cuando el cuestionario no cumple con la formalidad establecida en el numeral antes citado, esto es, no se encuentra firmado por el demandante o su representante legal, ya que no puede ser firmado por ninguna otra persona, así se encuentre autorizada en los amplios términos del artículo 5° de la ley multirreferida, esta no puede admitirse, por tanto, debe tenerse por no ofrecida.

Recurso de Reclamación Núm. 12562/12-17-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Blanca Xochitl Quintero Paniagua.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-NOIII-19**

**QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SU PROCEDENCIA Y EFECTOS.-** La queja por violación a la suspensión en el juicio contencioso administrativo federal, es procedente en los términos del artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos que pretendan hacer efectivos los créditos fiscales impugnados en el juicio. Resulta fundada cuando se acredita que las autoridades violan la suspensión habiendo realizado actos de cobro, por lo que estarán obligadas a devolver las cantidades que con el fin de garantizar los créditos fiscales impugnados hubieren retenido sin derecho, al no acatar la suspensión ordenada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Queja Núm. 814/12-03-01-7.- Resuelta por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **VII-TASR-NOIII-20**

**INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE FALTA GRAVE, LA EXISTENCIA POR PARTE DE LA ACTORA DE UN AGRAVIO EN EL QUE ARGUMENTE LA**

**AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O DE MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Conforme a ello, para que exista un derecho a la indemnización por la falta de allanamiento de la autoridad, es preciso que la accionante haga valer como agravio la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, pues si esa cuestión se analiza de oficio por la Sala, entonces, no puede actualizarse el supuesto de la falta grave por parte de la autoridad hacendaria, ni tampoco el derecho a la indemnización que se reclama, lo anterior es así, debido a que no existió un agravio formulado por la actora en relación con esta irregularidad, y por ende, al no existir agravio en este sentido, la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no podía formular un allanamiento, debido a que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, el término “allamiento” tiene como acepción en materia de Derecho, que es el “Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda”, lo que significa que si la accionante no hizo valer esta ilegalidad, la autoridad no podía allanarse respecto de una irregularidad no alegada por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2286/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-TASR-NOIII-21**

#### **INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE FALTA GRAVE**

**PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, se establece que únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave y III. Se anule por desvío de poder. En ese orden de ideas, si se declara la nulidad de manera lisa y llana de la resolución impugnada, al ser la consecuencia de una solicitud de información y documentación en la que la autoridad incurrió en un vicio de indebida -por insuficiente- fundamentación de su competencia material para requerir la exhibición de los estados de cuenta del contribuyente, no se actualiza la causal de “falta grave” prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, debido a que tal supuesto es totalmente distinto al contemplado en dicha fracción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2286/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-TASR-NOIII-22**

#### **INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE FALTA GRAVE**

**PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-**

El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, se establece que únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; y III. Se anule por desvío de poder. Teniendo en cuenta ello, se considera que no puede existir falta grave por parte de la autoridad demandada ni tampoco por parte de la unidad encargada de defenderla, si al resolverse un juicio, se determina que no fue la resolución impugnada, sino la solicitud de información y documentación que fue su antecedente, la que resultaba ilegal por una indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad, y por ende, se considera que fue esa solicitud la que resulta contraria a diversas jurisprudencias que se refieren a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. De igual forma, tampoco se actualiza esa falta grave, si se declara ilegal el acta de notificación de la resolución impugnada por ser contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, debido a que es esa diligencia y no la propia resolución impugnada, la que se considera violatoria de la jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2286/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TASR-NOIII-23**

**ACUSES DE RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Conforme al artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, los particulares pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto a las resoluciones a que se refiere, entre otros, el artículo 41 fracciones I y III del citado Código, las cuales, no constituyen instancia y no pueden ser impugnadas por los particulares. Entonces, es claro que si el acto combatido se trata de una respuesta a la aclaración respecto a un requerimiento de obligaciones por el pago provisional mensual del impuesto empresarial a tasa única, tal resolución no resulta impugnable por tratarse de las señaladas en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación y no encuadrar en los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previstos en el artículo 14 de su Ley Orgánica.

Recurso de Reclamación Núm. 4054/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TASR-NOIII-24**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

**DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO 14 DE SU LEY ORGÁNICA.-** No debe revocarse el acuerdo recurrido que desecha la demanda interpuesta contra un acto que no es una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, cuando el motivo de reclamación es que debe admitirse a trámite por que se violenta el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aunque tales disposiciones reconozcan tal garantía, ello no tiene el alcance de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de aplicar los presupuestos procesales necesarios, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal conforme al artículo 14 de su Ley Orgánica, pues ello equivaldría a desconocer el alcance de su competencia material.

Recurso de Reclamación Núm. 4054/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-2NCII-15**

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR SE DEBE REALIZAR ATENDIENDO A LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La valoración de las pruebas documentales aportadas dentro de un procedimiento fiscalizador, debe realizarse a la luz de los preceptos legales que regulan la materia de la contribución que se revisa, y que son los que le otorgan o le restan valor a una prueba relacionada con las obligaciones fiscales, ya que generalmente estas pruebas no se pueden calificar bajo las reglas de valoración que en un procedimiento judicial o jurisdiccional se realizan sobre documentos, como lo son las establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es la ley que regula la contribución la que establece los elementos que un documento debe contener para que este sea válido y eficaz en la materia tributaria; verbigracia, para que se pueda realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, con los comprobantes fiscales que le son expedidos al contribuyente, es necesario que estos documentos sean expedidos atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 5, en relación con el 32, ambos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en todo caso su valor dependerá de que reúna o no estos requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/12-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por M.D.F.: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Josué Román Castañeda Cardoza.

## SALAS AUXILIARES

### TERCERA SALA AUXILIAR

#### LEY ADUANERA

#### VII-TASA-III-55

**DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL ACTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. ANTE LA FALTA DE DISTINCIÓN, NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE UNO UBICADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.-** Si bien es cierto el artículo 150 de la Ley Aduanera, dispone que las autoridades aduaneras al momento de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deben requerir al interesado para que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, otorgando la salvedad de que si se trata de pasajeros, estos podrán señalar un domicilio fuera dicha circunscripción, entendiéndose por pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o renglón fronterizo al resto del territorio nacional, así pues, las personas que tengan este carácter, dicho artículo no las obliga a señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional. Por lo tanto si un pasajero señala su domicilio fuera del territorio nacional, la autoridad debe proceder a notificar de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que cuando se trate de notificaciones o actos que deben surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV, de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 394/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 968/11-06-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN  
DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**VII-TASA-III-56**

**MONTO DEL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS, DERIVADO DE CONVENIOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN NINGÚN CASO SERÁ MAYOR DE LA QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE COSTOS UNITARIOS.-** Si bien es cierta, la existencia del Convenio celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, entre lo cual, destaca que el Instituto señalado reconocerá la falta de prestación del servicio o deficiencia en este, y pagará a la segunda las sumas que haya cubierto a sus trabajadores por concepto de atención médica y medicinas necesarias, también lo es que, a fin de determinar la cantidad que por este concepto le corresponde al quejoso, en ningún caso será mayor de la que resulte de aplicar el sistema de costos unitarios por nivel de atención, emitido por la Dirección de Finanzas y Sistemas del referido Instituto, para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes de conformidad con el artículo 17 del Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual resulta plenamente aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 3396/12-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

**LEY DE CAMINOS, PUENTES, Y  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**VII-TASA-III-57**

**AFIRMATIVA FICTA.- OPERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SI NO HAY RESOLUCIÓN O NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL INTERESADO.-** El numeral 9º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que la respuesta a los permisos solicitados por un gobernado, en términos de la ley, deberá emitirse la resolución correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales; por ende, transcurridos dichos plazos si no se ha emitido y notificado la resolución respectiva, se entenderá resuelta en sentido favorable, generándose con ello la figura jurídica de la afirmativa o positiva ficta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/13-TSA-2.- Expediente de origen Núm. 8061/11-06-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Mtro. Mario Rodríguez Junco.

**LEY DE CAMINOS, PUENTES, Y  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**VII-TASA-III-58**

**SOBRESEIMIENTO CAUSAL INFUNDADA. ES AQUELLA QUE PROPONE LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTO SE FUNDE EN LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDE-**

**RAL.-** Debe de concluirse como infundada la causal de improcedencia que realice la autoridad, en términos del artículo 14, fracciones XI, XIV y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de resoluciones dictadas en las cuales se niegue la constancia de afirmativa o positiva ficta, pues además del numeral y fracciones citadas, el artículo 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que procede el recurso de revisión en su contra, así como la optatividad para interponerlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/13-TSA-2.- Expediente de origen Núm. 8061/11-06-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Mtro. Mario Rodríguez Junco.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASA-III-59

**AUTODETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, SE GENERA CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO HECHO POR EL CONTRIBUYENTE, SU AUTOCORRECCIÓN Y LA SOLICITUD QUE HAGA DE SU PAGO EN PARCIALIDADES, AUN CUANDO SU DETECCIÓN DERIVE DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y NO SE HAYA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.-** Más allá de que la detección de la omisión en el pago de la contribución, derive del ejercicio de facultades de comprobación, como puede ser la práctica de una visita domiciliaria --*que igual puede ser una revisión de gabinete o cualquier otra facultad de comprobación*--, es inconcuso que si antes de que dicha facultad de comprobación concluya o el procedimiento fiscalizador se agote; y si antes de que se emita determinación crediticia alguna por la fiscalizadora, la propia contribuyente reconoce sus adeudos fiscales; decide corregir su situación fiscal existente y entera en términos del artículo 66, fracción II del Código Fiscal de la Federación un

tanto del adeudo fiscal, a efecto de realizar la solicitud (en forma voluntaria) de autorización para efectuar el pago del saldo insoluto de las contribuciones omitidas restantes en parcialidades; es decir, de manera voluntaria opta por el pago en parcialidades, incuestionablemente ello conlleva a la generación de una autodeterminación y hace inconducente e innecesaria ya una determinación crediticia de la autoridad fiscalizadora, pues lo anterior implica asimismo la existencia de un crédito fiscal líquido, exigible y determinado por la contribuyente, mismo que acepta tácitamente la autoridad fiscal al identificarlo con un número, por el monto relativo, produciendo entonces la exigibilidad del crédito; la que nace desde que el gobernado se coloca en la hipótesis normativa; sin que por ello se pueda consentir, ha de enfatizarse, en que la autoridad no deba de cualquier manera concluir el ejercicio de la facultad de comprobación que haya desplegado, como lo es el levantar el Acta Final relativa, el Oficio de Observaciones, etc.; de ahí lo infundado del argumento de la impetrante de legalidad de que no existe crédito fiscal determinado y notificado legalmente y de ahí que tal autodeterminación del crédito fiscal debe prevalecer, dado el reconocimiento del adeudo y autocorrección hechas por el contribuyente, aun y cuando la detección de dicho adeudo haya derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2293/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 481/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TASA-III-60**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. SE ACTUALIZAN LAS FRACCIONES I, II Y XVI DEL ARTÍCULO 8, Y**



**FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL CONTRIBUYENTE, SIN HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, RECONOCE EL ADEUDO, CORRIGE SU SITUACIÓN FISCAL Y OPTA POR EL PAGO EN PARCIALIDADES.-**

Más allá de que la detección de la omisión en el pago de la contribución, derive del ejercicio de facultades de comprobación como puede ser la práctica de una visita domiciliaria --*que igual puede ser una revisión de gabinete o cualquier otra facultad de comprobación*--, es inconcuso que si antes de que dicha facultad de comprobación concluya o el procedimiento fiscalizador se agote; y si antes de que se emita determinación crediticia alguna por la fiscalizadora, la propia contribuyente reconoce sus adeudos fiscales; decide corregir su situación fiscal existente y entera en términos del artículo 66, fracción II del Código Fiscal de la Federación un tanto del adeudo fiscal, a efecto de realizar la solicitud (en forma voluntaria) de autorización para efectuar el pago del saldo insoluto de las contribuciones omitidas restantes en parcialidades; es decir, de manera voluntaria opta por el pago en parcialidades, incuestionablemente ello conlleva la generación de una autodeterminación y hace inconducente e innecesaria ya una determinación crediticia de la autoridad fiscalizadora, pues lo anterior implica asimismo la existencia de un crédito fiscal líquido, exigible y determinado por la contribuyente, mismo que acepta tácitamente la autoridad fiscal al identificarlo con un número, por el monto relativo, produciendo entonces la exigibilidad del crédito; la que nace desde que el gobernado se coloca en la hipótesis normativa; sin que por ello se pueda consentir, ha de enfatizarse, en que la autoridad no deba de cualquier manera concluir el ejercicio de la facultad de comprobación que haya desplegado, como lo es el levantar el Acta Final relativa, el Oficio de Observaciones, etc.; de ahí que resulte infundado el argumento de la impetrante de legalidad de que no existe crédito fiscal determinado y notificado legalmente; y de que deba considerarse fundado el sobreseimiento del juicio de nulidad propuesto, conforme al artículo 8, fracciones I, II y XVI, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; entre otros

aspectos, por no tratarse de procedimientos, actos administrativos o resoluciones definitivas que sean de la competencia de este Tribunal, conforme al artículo 14 de su ley orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2293/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 481/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **QUINTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/7/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-99**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2848/11-08-01-06/Y OTROS 2/1141/13-PL-04-01, el 16 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-99**, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O RESUELVEN EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN CONTRA DE ÉSTAS.-** De conformidad con los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 7 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, 52, 91 fracción I, 112 y 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el mismo medio de difusión el 16 de abril de 2008 y 5 de su Reglamento Interior, 3 fracción X y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 14 fracción XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 15 de julio de 2008, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para

regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, que cuenta con una Contraloría Interna en la que su Titular es designado por la Junta de Gobierno del citado instituto y tiene como facultad la de recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, al ser este último ordenamiento mencionado, la disposición especial para que la Contraloría Interna inicie los procedimientos e imponga las sanciones administrativas, en la que el legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-H Constitucional, estableció la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto, así como de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en contra de estas, es por ello, que el juicio resulta procedente y no debe decretarse el sobreseimiento interpuesto en contra de las resoluciones mencionadas emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/8/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-74**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 24373/10-17-08-5/YOTRO/492/13-PL-07-01, el 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-74, bajo el siguiente rubro y texto:

**SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SI ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.-** Conforme a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décimo primera y décima tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y su acuerdo modificatorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y el tres de marzo de dos mil ocho respectivamente, el Distrito Federal asumió la administración de los ingresos federales en materia de diversos impuestos, así como las facultades de comprobación y cobro respectivas. Por su parte, conforme la fracción VIII del artículo 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal con relación al numeral 3 del inciso B) de la fracción VIII del artículo 7, así como las fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de

Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa tiene competencia para ejercer las facultades de comprobación establecidas en las disposiciones fiscales federales, ello conforme al citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Por tales motivos, la competencia territorial de la Subtesorería de Fiscalización no está fundada suficientemente sólo con la cita de la Cláusula Tercera del referido Convenio y el artículo 9 de la Ley Orgánica citada, porque la Cláusula Tercera sólo dispone que el Distrito Federal administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades de comprobación con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, mientras que el referido artículo 9 prevé únicamente los límites territoriales del Distrito Federal, máxime que en términos del Código Financiero de esa Entidad Federativa, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tampoco se desprende su competencia territorial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-2/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-88**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-88, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.-** La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo –entre otras penas- la imposición de multa excesiva; entendiéndose por ésta, la que no toma “...*en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo

5° de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-548**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Actor: ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

#### **VII-P-1aS-591**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/10-06-02-4/92/13-S1-04-04.- Actor: HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de abril

de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**VII-P-1aS-710**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Actor: ALLEZ PROMOTORA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

**VII-P-1aS-745**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Actor: ISRAEL VARGAS ISAAC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

**VII-P-1aS-746**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6659/12-06-02-8/1308/13-S1-03-03.- Actor: KEMED EQUIPMENT AND SERVICES, S.A DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-3/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-89**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-89, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-650**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Actor: DI-PASA DE MONTERREY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de Abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-748**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-02-01-2/658/13-S1-05-03.- Actor: IGNACIO CARLOS JIMÉNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VII-P-1aS-749**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2440/12-01-02-4/1102/13-S1-03-03.- Actora: MARGARITA PERALTA MORENO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

### **VII-P-1aS-750**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-08-01-3/331/12-S1-03-03.- Actor: ARECER IMPORT MODA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-751**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30033/12-17-07-12/1096/13-S1-02-03.- Actor: TUNALI TEC, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-4/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-90**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-90, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y ADMITIDA ÉSTA.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una

violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-426**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Actor: ALTA DIRECCIÓN EMPRESARIAL SANTA FE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

### **VII-P-1aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Actor: CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

### **VII-P-1aS-351**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Actor: JORGE ALBERTO CALDERÓN BUENFIL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.



**VII-P-1aS-495**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7270/11-17-11-5/1293/12-S1-05-03.- Actor: INTEGRAL PROJECT IT, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

**VII-P-1aS-754**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 556/12-01-01-9/465/13-S1-01-04.- Actor: VASA GRUPO INTEGRAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-5/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-91**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-91, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la

especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-656**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Actor: SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

**VII-P-1aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Actor: OPERADORA DE INMUEBLES LOS ARCOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Actor: VINOS JARDÍN DE CELAYA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

**VII-P-1aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Actor: GRUPO TV AZTECA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

**VII-P-1aS-756**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Actor: OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-6/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-92**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-92, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como

en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Actor: ROHAN & ROHAN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

#### **VII-P-1aS-630**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Actor: ARTURO ELEAZAR VILLASEÑOR SÁNCHEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

#### **VII-P-1aS-641**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Actor: ARTURO ELEAZAR VILLASEÑOR SÁNCHEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

#### **VII-P-1aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Actor: IMPORTACIONES COMERCIALES DEL SU-

RESTE, S.A. DE C.V. - Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

**VII-P-1aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03.- Actor: DIMAR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-7/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-93**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-93, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.-** El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición



que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-194**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Actor: ARCO METAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

#### **VII-P-1aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Actor: POTOSINOS MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

**VII-P-1aS-678**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8143/12-07-01-7/683/13-S1-04-03.- Actor: GRUPO PESSAH TEXTIL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

**VII-P-1aS-679**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/10-07-03-7/1374/12-S1-01-04.- Actor: PLANEACIÓN E IMPULSO SOCIAL, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

**VII-P-1aS-774**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 415/13-07-03-1/1227/13-S1-01-04.- Actor: CORPORATIVO DE CREACIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**SEXTA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA.- Las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable del artículo 16 constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad para efectos de fundamentar la competencia. VII-J-1aS-93 .....</p>	64
<p>JUICIO contencioso administrativo. Aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 5 de la Ley Aduanera. VII-J-1aS-88.....</p>	49
<p>JUICIO contencioso administrativo. Es procedente, en contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las que se imponen sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o resuelven el recurso de revocación intentado en contra de éstas. VII-J-SS-99 .....</p>	21
<p>NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen. Ante la negativa lisa y llana de la parte actora, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba. VII-J-1aS-89.....</p>	52
<p>REVISIÓN de dictamen de estados financieros. El contribuyente carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones desplegadas en dicho procedimiento, al serle ajeno. VII-J-1aS-91.....</p>	58
<p>SUBTESORERÍA de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.- Fundamentación de su competencia territorial, si actúa como autoridad fiscal federal, conforme a la legislación vigente hasta el veinticuatro de julio de dos mil nueve. VII-J-SS-74..</p>	7

SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca de las mercancías consideradas similares. VII-J-1aS-92 61

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor en su demanda y admitida ésta. VII-J-1aS-90 ..... 55

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACUERDO de Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- No requiere para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-820..... 369

ACUMULACIÓN de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta. VII-P-1aS-789..... 157

AGENTE aduanal. Responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación cuando se trate de mercancía de fácil identificación. VII-P-1aS-811.. 352

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-798 286

ALEGATOS, presentados en tiempo y forma. Cuando el Magistrado Instructor no se haya pronunciado sobre su admisión, deben ser admitidos y valorados al momento de emitir la sentencia, para no dilatar la resolución del juicio, en cumplimiento al principio de celeridad, establecido en el artículo 17 constitucional. VII-P-2aS-403 ..... 376

ALEGATOS.- Si no se concede término a las partes para formularlos es incorrecto el cierre de instrucción del juicio. VII-P-SS-147 .....	88
ANTICIPOS, en términos de los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente se encuentra compelido al pago del impuesto respectivo. VII-P-1aS-790.....	157
CAUSALES de improcedencia. Son inatendibles aquellas que no se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto efectivamente impugnado. VII-P-1aS-805.....	341
COMPETENCIA de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, para determinarla es necesario atender al acto efectivamente impugnado, y no al diverso del cual derive. VII-P-1aS-787.....	132
COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-P-1aS-784 .....	102
CONTRADICCIÓN de sentencias.- No se produce cuando uno de los criterios se emitió en cumplimiento de ejecutoria. VII-P-SS-156 .....	100
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. VII-P-SS-151 .....	93
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, con independencia de que el órgano que las emite sea colegiado o unitario. VII-P-SS-152.....	94

CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Metodología para la inaplicación de normas legales en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-408 ..... 402

COPIAS fotostáticas simples, valor probatorio de las. VII-P-1aS-810 350

CRÉDITOS fiscales. La autoridad fiscal tiene la facultad de determinarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materias fiscal y aduanera a través de informes o documentos proporcionados por otras autoridades. VII-P-1aS-808.... 346

DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-822 374

ESCRITO de hechos u omisiones. Supuesto en el que carece de la debida motivación en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador y/o productor. VII-P-1aS-819 ..... 366

FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-807 ..... 344

FUNDAMENTACIÓN y motivación. Dichos requisitos no deben satisfacerse en las comunicaciones internas entre autoridades. VII-P-1aS-814..... 358

IMPUGNACIÓN de una regla de carácter general autoaplicativa, debe impugnarse al momento de su publicación o en unión al primer acto de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no a través de una solicitud de devolución. VII-P-2aS-404 ..... 377

INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VII-P-1aS-812 ..... 354



INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-P-1aS-802.....	323
INCOMPETENCIA por materia.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se controviertan actos emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) será incompetente la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, solo cuando el mismo se encuentre totalmente substanciado al 31 de mayo de 2013. VII-P-1aS-785 .....	113
INCOMPETENCIA por materia.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se controviertan actos que deba conocer la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, la misma será competente cuando el juicio se encuentre totalmente substanciado al 31 de mayo de 2013 por la sala de origen. VII-P-1aS-786.....	114
INGRESOS nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta anual mas no provisional. VII-P-1aS-791 .....	158
INTERÉS jurídico del gobernado. Existe si la autoridad fiscal deja insubsistente la resolución recurrida, ordenando se subsane una violación formal en la fase administrativa. VII-P-1aS-815 .....	359
JUICIO con características especiales.- Violación substancial en su tramitación. VII-P-SS-148 .....	89
JUICIO contencioso administrativo, caso en el que procede la suspensión. VII-P-1aS-799 .....	295
LEY Aduanera, artículo 152. Cuándo se considera debidamente integrado el expediente. VII-P-1aS-806 .....	342

LEY de Nacionalidad. Ante la omisión o irregularidad de alguno de los requisitos previstos por el artículo 19 de la referida ley, lo procedente es requerir al solicitante para que la subsane. VII-P-SS-146.....	69
MULTA de fondo y multa formal, distinción entre las previstas en los artículos 76 primer párrafo, 81 fracción IV y 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003. VII-P-1aS-792 .....	159
NOTIFICACIÓN fiscal por estrados. Para considerarla legal, el notificador debe circunstanciar en el acta de asuntos no diligenciados, los hechos que se conocieron a través de la diligencia. VII-P-1aS-795 ....	250
OFICIO de solicitud de datos, documentos e informes, no requiere para su legalidad, señalar el plazo para concluir la revisión de gabinete. VII-P-1aS-793 .....	160
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en ejercicio revisado. VII-P-2aS-407 .....	394
PRINCIPIO de inmediatez en el procedimiento administrativo en materia aduanera, derivado de la puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de mercancía de procedencia extranjera por un Agente del Ministerio Público de la Federación. VII-P-1aS-801 ...	306
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Notificación de los cuestionarios dirigidos al exportador y/o productor de las mercancías. VII-P-1aS-813 .....	356
PROCEDIMIENTO reglado, lo es el previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-809 .....	348
PROCEDIMIENTOS substanciados conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera. No les aplica el plazo de 15 días que	

al efecto se prevé en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-817.....	362
QUEJA.- Alcances de los conceptos de repetición, omisión, defecto y exceso en el cumplimiento de sentencias definitivas en el juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-153.....	97
RÉGIMEN especial, conforme al artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, se requiere contar con resolución favorable para aplicarlo. VII-P-1aS-794.....	161
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Cuándo procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. VII-P-1aS-818.....	363
RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el Acuerdo celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular de China en materia de remedio comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-1aS-821.....	372
VALOR probatorio de las actas levantadas por los Jefes de las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VII-P-2aS-405..	391
VERIFICACIÓN de origen. La ilegalidad de la notificación de los cuestionarios produce la ilegalidad del procedimiento de verificación de origen, así como de la resolución que lo concluye. VII-P-1aS-797	266

VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VII-P-1aS-803 ..... 328

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-788 ..... 148

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor tiene por exhibido el expediente administrativo, sin que obren en el mismo las documentales privadas ofrecidas por el actor. VII-P-1aS-804..... 339

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. VII-P-SS-150... 91

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
AISLADAS DE SALA SUPERIOR**

CONSENTIMIENTO de la actora de recibir la visita de verificación de origen contenida en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, no implica la aceptación de violaciones acaecidas durante el procedimiento de verificación. VII-TA-1aS-3..... 407

INTERPRETACIÓN de tratados. Es inaplicable lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, para la interpretación o aplicación de tratados. VII-TA-1aS-4..... 408

JUICIO de nulidad. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos en contra de la resolución recurrida, los cuales

deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual no significa que pueda ofrecer pruebas que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. VII-TA-2aS-11..... 413

PROCEDIMIENTO de verificación de origen seguido a través de cuestionarios. El previsto en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, no guarda relación alguna con el procedimiento de visita contenido en el mismo precepto legal. VII-TA-1aS-7 ..... 410

PROCEDIMIENTO de verificación de origen seguido mediante cuestionarios, el contenido en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, debe culminar conforme a las formalidades previstas para tal procedimiento, y no mediante las formalidades de un procedimiento diverso. VII-TA-1aS-8..... 411

PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Es ilegal el iniciado mediante cuestionarios y culminado por visita domiciliaria, por lo que debe declararse su nulidad. VII-TA-1aS-5 ..... 408

PROCEDIMIENTOS de verificación de origen, los previstos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, tienen el carácter de autónomos. VII-TA-1aS-6 ..... 409

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES**

ACTAS de visita. Los visitantes no tienen obligación de levantar una acta con motivo de cada visita al domicilio del contribuyente durante el tiempo que dura la revisión, sino solo cuando haya hechos, omisiones

o circunstancias que consignar en ellas que así lo ameriten. VII-CASA-III-4 .....	427
ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal. Carecen de facultades para dejar sin efectos requerimientos de datos y documentos al efectuar revisiones de gabinete. VII-CASR-CA-1 .....	422
APLICACIÓN del beneficio establecido en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, vigente en el año dos mil once. Tratándose de multas derivadas de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación. VII-CASA-V-21 .....	450
CADUCIDAD. Cuando se alega por el contribuyente tal figura prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al haber transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere, no está obligado a demostrar, que no se encuentra en el supuesto de excepción. VII-CASA-III-2 .....	425
CALIDAD de propietario de las mercancías embargadas. Debe tenerse por acreditada en el trámite de resarcimiento si las propias autoridades la reconocieron en el procedimiento de fiscalización. VII-CASR-NOII-3 .....	417
CARGA de la prueba en el juicio contencioso administrativo. Corresponde a la actora demostrar que se dedica exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. VII-CASA-V-16 .....	446
CASO fortuito, excepción para el pago de indemnización por parte del Estado. VII-CASR-8ME-3 .....	416
CITATORIO del acta final, debe contener los datos del contribuyente. VII-CASA-V-18 .....	448

COMPROBANTES fiscales digitales a través de internet o factura electrónica. Su valoración por parte de la autoridad fiscal. VII-CASR-2NE-2 ..... 420

COMPROBANTES fiscales. Las personas a las que se les expidan están obligados a verificar que se contiene impresa la fecha de vigencia y que se encuentran vigentes. VII-CASA-III-5 ..... 429

CONEXIDAD. La invocación supletoria de los artículos 8, fracción VII y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para desechar un recurso de revocación por existir conexidad, no causa afectación al recurrente. VII-CASR-8ME-2 ..... 415

DEDUCCIONES personales. No les son exigibles los requisitos para las deducciones autorizadas. VII-CASR-CA-2..... 423

EMPRESAS arrendadoras no pueden tomar en arrendamiento vehículos de otra empresa arrendadora para otorgarlos a su vez en arrendamiento a permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado. VII-CASA-III-17 ..... 445

ESTRADOS. La notificación realizada en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, debe tener como presupuesto la no localización del contribuyente o su desaparición una vez iniciadas las facultades de comprobación, no así por el hecho natural de su falta de localización. VII-CASA-III-6 ..... 430

FUSIÓN de sociedades. La que subsista tiene interés jurídico para impugnar el crédito determinado a la sociedad extinta y el deber de tomar a cargo las obligaciones de esta. VII-CASA-V-25..... 454

IMPUESTO empresarial a tasa única. El acreditamiento del crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la ley de la materia contra el impues-

to sobre la renta, está circunscrito o condicionado, conforme al tercer párrafo, a tres limitantes. VII-CASA-III-12 .....	439
IMPUESTO empresarial a tasa única. El acreditamiento del crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, solo puede aplicarse respecto del impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y no así contra impuestos diversos a los señalados en ley. VII-CASA-III-13 .....	440
IMPUESTO empresarial a tasa única. El artículo 11 no puede ser desvinculado de lo dispuesto en el similar 8 de la ley de la materia. VII-CASA-III-15 .....	442
IMPUESTO empresarial a tasa única.- El crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la ley de la materia es un estímulo fiscal que debe ser aplicado en la forma y términos que la ley de la materia establezca. VII-CASA-III-14 .....	441
IMPUESTO empresarial a tasa única.- La compensación y el acreditamiento contra impuesto sobre la renta, de cantidad no acreditada de impuesto empresarial a tasa única en términos de los artículos 8 y 10, y del crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, solo puede aplicarse respecto del mismo ejercicio y no así en ejercicios distintos o ulteriores. VII-CASA-III-16.....	443
IMPUESTO sobre la renta. Coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales de dicha contribución, aplicable en determinaciones presuntivas. VII-CASA-V-17 .....	447
INEXISTENCIA del acta final. Derivada de un citatorio inexistente. VII-CASA-V-19 .....	448
NULIDAD lisa y llana. Procede declararla respecto de la sanción, cuando en recurso administrativo la autoridad omite aplicar el procedimiento del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación,	



en relación con el requerimiento de obligaciones que se manifestó desconocer, precluyendo el derecho de la resolutora para exhibirlo en el juicio de nulidad. VII-CASA-III-8.....	433
PENSIÓN de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio. Requisitos que se deben satisfacer para tener derecho a ella, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su texto en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 y acorde a la vigente a partir del 01 de abril de 2007. VII-CASA-III-7 .....	432
PENSIÓN por ascendencia. Caso en que no procede otorgarla. VII-CASA-V-20 .....	449
PLAZO previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. No opera cuando la resolución definitiva se dicta en cumplimiento de una sentencia. VII-CASA-V-23.....	452
RECURSO de revocación. El procedimiento establecido en el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, guarda similitud con la mecánica del similar 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acarreado iguales consecuencias jurídicas. VII-CASA-III-9.....	435
RECURSO de revocación. La negativa formulada conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de conocer el requerimiento de obligaciones origen de la sanción, obliga a la autoridad a darlo a conocer y otorgar plazo para su ampliación. VII-CASA-III-10 .....	436
RECURSO de revocación. La resolutora está obligada a salvaguardar las garantías de debido proceso, seguridad y certeza jurídicas, así como la subgarantía de legalidad, aplicando el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa dada en términos de su artículo 68, de conocer el requerimiento de obligaciones origen de la sanción. VII-CASA-III-11 .....	437

RÉGIMEN intermedio de personas físicas. Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones previsto en el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica la obligación de llevar contabilidad simplificada. VII-CASA-V-26 .....	455
REQUERIMIENTO aduanero. Son inoperantes los argumentos que la actora hace valer respecto de su desconocimiento o ilegal notificación, si ella misma sostuvo haberle dado cumplimiento en tiempo y forma. VII-CASR-NOII-2 .....	417
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- La carga probatoria de la presencia de la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado pesa sobre el reclamante de la indemnización. VII-CASA-III-1 .....	424
REVISIÓN de dictamen de estados financieros prevista en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Para ejercerla es indispensable que se haya presentado el dictamen formulado por contador público. VII-CASA-V-24 .....	453
SOBRESEIMIENTO del juicio por extemporaneidad. No procede si la demanda en contra de la Cédula de Liquidación de Cuotas se presentó dentro del plazo legal, contado a partir de que se notificó la resolución recaída a la aclaración administrativa promovida respecto de dicha cédula. VII-CASA-V-22 .....	451
SOBRESEIMIENTO parcial. Procede imponerse, únicamente para el Gobernador del Banco de México y el Director del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuando se alegue que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es ilegal. VII-CASA-III-3 .....	426
VÍA sumaria. Resulta procedente regularizar la vía del juicio si se advierte de autos que la jurisprudencia invocada por la actora en el escrito de demanda no implica la emisión de una sentencia en sentido totalmente favorable al particular. VII-CASR-2NE-1 .....	419

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

<p>ACUSES de respuestas a las solicitudes de aclaración presentadas en términos del artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, no son resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-NOIII-23 .....</p>	465
<p>AFIRMATIVA ficta.- Opera en términos del artículo 9º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, si no hay resolución o notificación dentro del plazo establecido para el interesado. VII-TASA-III-57.....</p>	470
<p>AUTODETERMINACIÓN de créditos fiscales, se genera con el reconocimiento del adeudo hecho por el contribuyente, su autocorrección y la solicitud que haga de su pago en parcialidades, aun cuando su detección derive del ejercicio de facultades de comprobación y no se haya agotado el procedimiento fiscalizador. VII-TASA-III-59 .....</p>	471
<p>CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Se actualizan las fracciones I, II y XVI del artículo 8, y fracción II, del artículo 9 de la ley de la materia, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si el contribuyente, sin haberse agotado el procedimiento fiscalizador, reconoce el adeudo, corrige su situación fiscal y opta por el pago en parcialidades. VII-TASA-III-60.....</p>	472
<p>CUESTIONARIO pericial. De conformidad con la fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ir firmado necesariamente por el demandante como requisito de procedencia. VII-TASR-2ME-14.....</p>	460
<p>DOMICILIO señalado para efectos del acta prevista en el artículo 150 de la Ley Aduanera. Ante la falta de distinción, no tiene que ser necesariamente uno ubicado en el territorio nacional. VII-TASA-III-55 ...</p>	468

INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios. En términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es requisito para que se actualice la causal de falta grave, la existencia por parte de la actora de un agravio en el que argumente la ausencia de fundamentación o de motivación de la competencia. VII-TASR-NOIII-20..... 461

INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios. Supuesto en el cual no se actualiza la causal de falta grave prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.  
VII-TASR-NOIII-21 ..... 462

INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios. Supuesto en el cual no se actualiza la causal de falta grave prevista en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.  
VII-TASR-NOIII-22 ..... 463

MONTO del reintegro de gastos médicos, derivado de convenios administrativos celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad. En ningún caso será mayor de la que resulte de aplicar el sistema de costos unitarios. VII-TASA-III-56..... 469

PRUEBAS. Su valoración dentro de un procedimiento fiscalizador se debe realizar atendiendo a las normas que regulan la materia de la contribución. VII-TASR-2NCII-15 ..... 467

QUEJA por violación a la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo federal, su procedencia y efectos.  
VII-TASR-NOIII-19 ..... 461

RESOLUCIONES. Las emitidas por autoridades del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, deben señalar el derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes. VII-TASR-2ME-13 ..... 459

**SOBRESEIMIENTO** causal infundada. Es aquella que propone la autoridad, cuando el acto se funde en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. VII-TASA-III-58..... 470

**TRIBUNAL** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe observar los presupuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, conforme al artículo 14 de su ley orgánica. VII-TASR-NOIII-24 ..... 465

### **ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-99. G/7/2014 ..... 477

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-74. G/8/2014 ..... 479

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-88. G/S1-2/2014..... 481

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-89. G/S1-3/2014..... 484

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-90. G/S1-4/2014..... 487

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-91 G/S1-5/2014..... 490

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-92 G/S1-6/2014..... 493

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-93. G/S1-7/2014..... 496



**DIRECTORIO DE LA REVISTA:**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado**

**ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:**

**L.C. Constanza Bertha López Morales**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,  
revista mensual, febrero 2014. Editor responsable: Lic. María del  
Carmen Arteaga Alvarado. Número de Certificado de Reserva otorgado  
por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2013-061110293900-203.  
Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

**Domicilio de la publicación:**

**Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles,  
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

## Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

Año VI, Núm. 15, enero de 2014



### ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- ▶ **La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia Constitucional** – Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad y su Aplicación en la Materia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Modificación del Criterio Jurisprudencial en materia de Litis Abierta, ¿Un Acto de Descontrol de Constitucionalidad y Convencionalidad a Cargo de la SCJN?** — Mag. Mario de la Huerta Portillo, Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes, Colaboradoras: Brenda Palacios e Ingrid Saucedo
- ▶ **El Interés Legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Mtro. Miguel Pérez López
- ▶ **Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Poder, Control y Ciudadanía Digital en Internet** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ▶ **Las Tecnologías de la Información y la Comunicación aplicadas al Derecho Internacional Humanitario**  
Mtro. Andrés Molano Bravo
- ▶ **Posibilidad de iniciar una nueva revisión de gabinete respecto de hechos y ejercicios ya revisados; Alcance de la contradicción de tesis 89/2013 SS** — Lic. Juan Carlos Durán Becerra, Lic. Pablo Cervera Caraza
- ▶ **El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México** — Mtro. Hugo Armando Tenorio
- ▶ **Aplicación del impuesto al valor agregado a una tasa diferente de la general de esta contribución para las operaciones de enajenación de vivienda e intereses derivados de créditos hipotecarios**  
Lic. Mauricio Estrada Avilés